



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

I. Nombre del área que clasifica.

Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental

II. Identificación del documento del que se elabora la versión pública

(SEMARNAT-04-002-A) MIA Particular sin actividad altamente riesgosa. - Oficio No. SGPA/03-1012/22, Bitácora 28/MP-0092/05/22, Clave de Proyecto 28TM2022HD021.

III. Partes o secciones clasificadas, así como las páginas que la conforman.

La información correspondiente al nombre, domicilio, RFC y firma.

IV. Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.

La información señalada se clasifica como confidencial con fundamento en los Artículos 116 de la LGTAIP y 113 fracción I de la LFTAIP. Por tratarse de datos personales concernientes a una persona física identificada e identificable.

V. Firma del titular del área.

Ing. Horacio Del Ángel Castillo

VI. Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.

Resolución ACTA_19_2022_SIPOT_3T_2022_FXXVII en la sesión celebrada el 14 de octubre del 2022.

Disponible para su consulta en:

http://dsiappsdev.semarnat.gob.mx/inai/XXXIX/2022/SIPOT/ACTA_19_2022_SIPOT_3T_2022_FXXVII.pdf



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

Oficio N° SGPA/03-1012/22

Bitácora 28/MP-0092/05/22

Clave de Proyecto 28TM2022HD021

Número de Folios: 01164, TAMPS/2022-0000818, 0002057

Cd. Victoria, Tamaulipas a 09 de agosto del 2022

LIC. SERGIO GUSTAVO ÁLVAREZ PÉREZ
REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA
FLEX AMERICAS, S.A. DE C.V.

P R E S E N T E. -

PROYECTO: "PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUA RESIDUAL Y ACUEDUCTO DE DESCARGA FLEX AMÉRICAS"

PROMOVENTE: LIC. SERGIO GUSTAVO ÁLVAREZ PÉREZ EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA FLEX AMERICAS, S.A. DE C.V.

Ciudad Victoria, Tamaulipas, México. Acuerdo de la **Oficina de Representación** en el Estado de Tamaulipas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, correspondiente al día nueve de agosto del año dos mil veintidós.

R E S U L T A N D O

PRIMERO. - Presentación de la Solicitud de Autorización en Materia de Impacto Ambiental (MIA-P). Por escrito recibido en **Oficina de Representación** en el Estado de Tamaulipas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en lo sucesivo **ORE Tamaulipas**, el **LIC. SERGIO GUSTAVO ÁLVAREZ PÉREZ** en su carácter de **REPRESENTANTE LEGAL** de la empresa **FLEX AMERICAS, S.A. DE C.V.**, a continuación **Promovente**, presentó la Manifestación de Impacto Modalidad Particular, (**MIA-P**), del **Proyecto** denominado "**PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUA RESIDUAL Y ACUEDUCTO DE DESCARGA FLEX AMÉRICAS**", en lo sucesivo **Solicitud** y **Proyecto**, respectivamente.

SEGUNDO. - Trámite. Una vez recibida la **Solicitud**, esta **ORE Tamaulipas** asignó a la misma los números de Bitácora **28/MP-0092/05/22**, Folio No. **1164** y de **Clave de Proyecto 28TM2022HD021**.

TERCERO. - Que en cumplimiento en lo establecido en los Artículos 34, fracción I, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (**LGEEPA**) y 37, de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental (**RLGEEPAMEIA**), esta Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicó en la **Separata número DGIRA/027/22** en el cual se encuentra incluida la fecha de ingreso del presente **Proyecto**.

CUARTO. - Publicación del Extracto del Proyecto en un Periódico de Amplia Circulación en la Entidad Federativa Tamaulipas. Por escrito recibido en esta **ORE Tamaulipas**, mismo al que se le asignó el Número de Folio **TAMPS/2022-0000818**, referencia N° **0002057**, se entregó el extracto del **Proyecto** publicado en el Periódico El Sol de Tampico en fecha 16 de mayo del 2022, para cumplir con los artículos 34, párrafo tercero, fracción I, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (**LGEEPA**).



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

En efecto, de forma preliminar así como enunciativa más no limitativa, aquí se señala que el extracto del **Proyecto** que se publicó en un diario de amplia circulación en la entidad federativa Tamaulipas, es de suma importancia, pues con la publicación cualquier persona está en aptitud de solicitar la consulta pública, además de conocer que se ha ingresado una solicitud de autorización en materia de impacto ambiental de un **Proyecto** a efecto de estar en posibilidad de proponer respecto al mismo el establecimiento de medidas de prevención y mitigación adicionales así como las observaciones que se consideren pertinentes, es decir, básicamente para que exista la posibilidad, en la realidad, de una verdadera participación libre en los asuntos públicos mediante el ejercicio del control democrático de la gestión pública.

Esto es, se deben respetar y garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos a la información medioambiental, de libertad de expresión y pensamiento, de reunión, de asociación y de participación en la dirección de los asuntos públicos conforme a las justas exigencias del bien común en una Sociedad Democrática, dentro del procedimiento de evaluación de impacto ambiental de un **Proyecto**, que se materializa inicialmente con la publicación del extracto en comento siguiendo lo establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

En otras palabras, la democracia representativa se refuerza y profundiza con la participación permanente, ética y responsable de la ciudadanía en un marco de legalidad conforme al respectivo orden constitucional (artículo 2 de la Carta Democrática Interamericana); así como en lo establecido medularmente en los artículos 1(a), 1(d), 1(g), 1(h), 1(i), 1(j), 4(1), 4(2)(a), 4(2)(b), 5(1)(b), 5(1)(e), 5(1)(g), 5(1)(i), 5(1)(l), 6(1), 6(2), 6(3), del Acuerdo de cooperación ambiental de América del Norte entre el gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, el gobierno de Canadá y el gobierno de los Estados Unidos de América [Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte], respecto al acceso adecuado al procedimiento de evaluación del impacto ambiental para que las personas pidan a las autoridades competentes que se tomen medidas adecuadas para hacer cumplir las leyes y reglamentos ambientales con el fin de proteger o evitar daños al medio ambiente.

QUINTO. - Integración del Expediente y Puesto a Disposición del Público. Con fundamento en lo establecido en los artículos 34, párrafo primero y 35, párrafo primero, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente así como 21 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, se integró el expediente del **Proyecto** mismo que, a efecto de respetar y garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos a la información medioambiental, de libertad de expresión y pensamiento, de reunión, de asociación y de participación en la dirección de los asuntos públicos conforme a las justas exigencias del bien común en una Sociedad Democrática dentro del procedimiento de evaluación de impacto ambiental, fue puesto a disposición del público en Espacio de Contacto Ciudadano (ECC) de esta **ORE Tamaulipas**, ubicado en el 2º Piso del Palacio Federal, Colonia Centro, en esta Ciudad Capital del Estado de Tamaulipas, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia y Fundamento. Esta **ORE Tamaulipas**, es competente para conocer y resolver la **Solicitud** del **Promoviente** respecto al **Proyecto**, competencia de esta **ORE Tamaulipas** y fundamento de esta resolución de acuerdo, además de las normas que se señalan en la misma, con los artículos 1o., párrafos primero, segundo, tercero y quinto, 4o., párrafos cuarto, quinto y noveno, 6o., párrafos primero y segundo, 8o., 9o., 15, 16, párrafo primero, 25, párrafos primero, segundo, tercero, sexto y octavo, 27, párrafos primero, tercero, quinto y sexto, así como 90, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 13.1, 13.2 y 13.3., 15, 16.1., 16.2., 19, 21, 23.1. a), 24, 26, 27, 28, 29, 30 y 32, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 2, 3, 4, 5, 10.1. y 11, del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador"; 1, 2.1., 2.2., 3, 4, 5, 18.1., primera parte, 19, 21, 22, 24.1., 25 a) y 26, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 2.1., 2.2., 3, 4, 5, 11.1., 12.1, 12.2., incisos a) y b), del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 1, párrafos primero y segundo, 2, fracción I, 13, párrafo primero, 14, párrafo primero, 16, 17 BIS, 18, 26 así como 32 BIS, fracciones XI y XLI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 3, fracciones I, III, IV, V Bis, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXIII, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXX, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII y XXXVIII, 4, 5, fracciones I, II, V, VI, VII, IX, X, XI, XII, XV, XVI, XIX, XXI y XXII, 6, 15, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII y XX, 28 fracción I, 30, 34,





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

35, 35 BIS, 35 BIS 1, 35 BIS 3, 146, 147, 147 BIS y 176, primer párrafo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (**LGEEPA**); 1, 2, 3, fracciones VII, VIII, IX, X, XII, XIII, XIV, XV, XVI y XVII, 5° Inciso A), fracción VI, 10, 11, 12, 21, 26, 28, 35, 36, 44, 45 fracción II, 47, 48, 49, 50 y demás relativos del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental (**RLGEEPAMEIA**); 1, 3 inciso A fracción VII subinciso a), 20 fracciones II, VI, XVIII, 32, 33, 34, 35 fracciones X inciso c), XI y XXXIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio del 2022; 1, párrafo primero, 2, 3, 16, fracciones VIII, IX y X, 35, y demás relativos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; Acuerdo por el cual se reforma la nomenclatura de las normas oficiales mexicanas expedidas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, así como la ratificación de las mismas previa a su revisión quinquenal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de abril de 2003; Acuerdo por el que se dan a conocer las medidas de simplificación administrativa y se expiden los formatos de los trámites que se indican, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en materia de impacto ambiental, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de febrero del 2022.

Lo anterior, toda vez que se trata de una manifestación de impacto ambiental en modalidad particular, sin estudio de riesgo, que no es promovida por alguna dependencia o entidad de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal.

SEGUNDO. Competencia Federal del Proyecto. Debido a la descripción, características y ubicación del **Proyecto**, éste es de competencia federal, por tratarse de obras y actividades a que hace referencia el artículo 28 fracción I de la **LGEEPA**, y 5° Inciso A), fracción VI del **RLGEEPAMEIA**.

TERCERO. Procedimiento de Evaluación en Materia del Impacto Ambiental. La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente, según lo establece el artículo 28 de la **LGEEPA**. Para cumplir con este fin, el **Promoviente** presentó Manifestación de Impacto Ambiental, Modalidad Particular, modalidad que se estima procedente dado que no encuadra en alguna de las fracciones que establece el artículo 11 del **RLGEEPAMEIA**.

CUARTO. Solicitud de Consulta Pública, Propuestas de Medidas de Prevención y Mitigación Adicionales, así como Observaciones, Quejas, Denuncias o Manifestaciones. Teniendo presente lo señalado en los **RESULTANDOS TERCERO, CUARTO y QUINTO**, relativos a las publicaciones en la Gaceta Ecológica y en el Periódico de Amplia Circulación en la Entidad Federativa Tamaulipas, así como la Integración del Expediente y Puesto éste a Disposición del Público; a la fecha de esta resolución, esta **ORE Tamaulipas** no recibió alguna solicitud de consulta pública, ni propuestas de establecimiento de medidas de prevención y mitigación adicionales, tampoco observaciones, quejas, denuncias o manifestaciones por parte de personas físicas, instituciones académicas, centros de investigación, agrupaciones de productores y empresarios, organizaciones no gubernamentales u otros organismos de carácter social o privado, en general, de ninguna persona física o moral distinta del **Promoviente**, todo ello respecto al **Proyecto**.

QUINTO. Evaluación de la Manifestación de Impacto Ambiental. Esta **ORE Tamaulipas**, conforme a lo establecido en el artículo 35, párrafos primero, segundo y tercero, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, una vez presentada por el **Promoviente** la Manifestación de Impacto Ambiental, inició el procedimiento de evaluación, para lo cual revisó que la **Solicitud** se ajustará a las formalidades previstas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, su Reglamento y las Normas Oficiales Mexicanas aplicables; por lo que una vez integrado el expediente, esta **ORE Tamaulipas** debe ajustarse a lo que establezcan los ordenamientos antes señalados, así como los programas de desarrollo urbano y de ordenamiento ecológico del territorio, las declaratorias de áreas naturales protegidas y las demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables; asimismo, se deben evaluar los posibles efectos de las obras o actividades en el o los ecosistemas de que se trate, considerando el conjunto de elementos que los conforman y no únicamente los recursos que, en su caso, serían sujetos de aprovechamiento o afectación. Por lo que esta **ORE Tamaulipas** procede a iniciar la evaluación de la Manifestación





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

de Impacto Ambiental del **Proyecto** presentada por el **Promovente**, considerando en su oportunidad tanto la opinión técnica recibida, así como la información, datos, documentación y aclaraciones respecto al **Proyecto**.

SEXTO. Información que debe tener la Manifestación de Impacto Ambiental, Modalidad Particular. Atendiendo a lo establecido en el Artículo 12 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

I. Datos generales del Proyecto, del Promovente y del responsable del estudio de impacto ambiental. En la Manifestación de Impacto Ambiental que nos ocupa, se presentan los datos generales del **Proyecto**, del **Promovente** y del responsable del estudio, haciéndose la declaración bajo protesta de decir verdad que se incorporan las mejores técnicas y metodologías existentes así como la información y medidas de prevención y mitigación más efectivas, según lo que establecen los artículos 35 BIS 1, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 12, fracción I, 36, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

II. Descripción del Proyecto. Una vez analizado lo presentado y manifestado por el **Promovente**, conforme al artículo 12, fracción II del **RLGEEPAMEIA** para el **Proyecto**, éste consiste en un proceso auxiliar substancial en la operación de Flex Américas S.A de C.V., a través del tratamiento biológico de la corriente de agua residual sanitaria, debido a que contiene una carga orgánica representativa, la planta recibirá la corriente residual del Proceso de Granulación, la cual se enviará a la corriente residual tratada a una zona baja como cuerpo receptor través del dren pluvial denominado Cachanilla (el cual cuenta con la resolución SGPA/DGIRA.DDT.0371/06); la planta de tratamiento es una instalación que tratará la corriente de agua residual mediante varias etapas de proceso, se proyecta con una capacidad de 6 m³/día, su objetivo principal es producir un efluente que cumpla con límites máximos permisibles establecidos en la normatividad aplicable, y las condiciones particulares de descarga que llegase a asignar la Comisión Nacional del Agua, y en su caso que permita que el agua tratada sea re-utilizada en el ambiente. El efluente de agua tratada, se conducirá hacia el Dren Cachanilla mediante un ducto de PVC de 04 pulgadas, cedula 40, con una longitud de 211.598 metros hasta el dren. Lo anterior, con el objetivo de incrementar la confiabilidad de su operación respecto a la normatividad ambiental, en materia de calidad del agua. En cuanto a las del proceso de tratamiento, éstas corresponden a: 1. Captación, 2. Homogenización 3. Aeración, 4. Clarificación, 5. Cloración, 6. Filtración y 7. Cloración Secundaria

El Proyecto se ubica en el domicilio Boulevard de los Ríos No. 5680 en el Puerto Industrial de Altamira, en Altamira, Tamaulipas, México, particularmente en las siguientes coordenadas:

Coordenadas UTM del área del proyecto (PTAR)

Punto	X	Y
1	613,575.92	2,483,826.71
2	613,597.62	2,483,732.21
3	613,566.70	2,483,723.52
4	613,542.72	2,483,818.37
1	613,575.92	2,483,826.71
Superficie: 3,229.763 m ²		

Coordenadas UTM del ducto de descarga (PTAR)

Punto	X	Y
1	613,575.92	2,483,826.71
2	613,784.54	2,483,879.08
Superficie: 21.4983568 m ²		

Para la ejecución del proyecto el tiempo estimado será de 9 semanas para la etapa de preparación del sitio y construcción. Para la etapa de operación y mantenimiento será de 30 años considerando el mantenimiento y vida útil de los equipos. No tiene contemplado el abandono del sitio, pero en caso de ser necesario la empresa realizaría las siguientes actividades: Notificación a las autoridades correspondientes del cierre de operación de la planta; desmantelamiento de la infraestructura actual; desarmado de estructuras; limpieza de áreas; acondicionamiento del predio; disposición de residuos peligrosos y no peligrosos y restauración del suelo (en caso de que aplique).

III. Vinculación con los ordenamientos jurídicos aplicables en materia ambiental y, en su caso, con la regulación sobre uso del suelo. De acuerdo con el artículo 12, fracción III, del **RLGEEPAMEIA** así como lo manifestado por el **Promovente**, el Proyecto se vincula con los siguientes instrumentos:

Planes de Ordenamiento Ecológico del Territorio (POET). De acuerdo a la ubicación del proyecto objeto del presente estudio, la clasificación del mismo recae en la UAB número 88. De acuerdo con la clasificación realizada en el POEGT, del proyecto: "Planta de Tratamiento de Agua Residual Flex Américas S.A. de C.V., en el Anexo 5 se observa la **Ubicación del proyecto dentro de la Región Ecológica 18.5/UAB 88 Llanuras de la Costa Golfo Norte del POEGT.** Esta UAB tiene como política ambiental la restauración y aprovechamiento sustentable, como reactores agricultura - ganadería y como coadyuvante del desarrollo PEMEX. Mientras que la perspectiva del escenario para el 2033 es de un medio ambiente crítico.

Estrategias aplicables a la presente UAB

Estrategia	Descripción	Vinculación con el proyecto
Grupo I. Dirigidas a lograr la sustentabilidad ambiental del Territorio		
B) Aprovechamiento sustentable	4. Aprovechamiento sustentable de ecosistemas, especies, genes y recursos naturales.	Durante las etapas del presente proyecto se realizará un correcto uso de los recursos naturales empleados, una conveniente utilización del agua, así como la





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

Estrategia	Descripción	Vinculación con el proyecto
Grupo I. Dirigidas a lograr la sustentabilidad ambiental del Territorio		
		disposición de residuos adecuada dentro de sus actividades.
	5. Aprovechamiento sustentable de los suelos agrícolas y pecuarios	El uso de suelo del sitio de estudio fue autorizado para un giro industrial, por lo que no compete la actividad agrícola ni pecuaria
	6. Modernizar la infraestructura hidroagrícola y tecnificar las superficies agrícolas.	Esta estrategia no se vincula con el proyecto puesto que no implica actividades agrícolas sino del sector eléctrico.
	7. Aprovechamiento sustentable de los recursos forestales.	Esta estrategia no se vincula con el proyecto puesto que no implica actividades de aprovechamiento sustentable de los recursos forestales además de que las actividades a realizar no los comprometen
	8. Valoración de los servicios ambientales.	Durante la ejecución de las etapas de del presente proyecto, se dará el cumplimiento a las disposiciones establecidas en las NOM's en materia ambiental aplicable.
C) Protección de los recursos naturales	2. Protección de los ecosistemas.	Durante las etapas del proyecto se llevarán a cabo el seguimiento del establecimiento de las medidas de mitigación debido a la generación de descarga de agua residual, disposición de residuos y emisiones al aire, esto con la finalidad de evitar la alteración del lugar donde se localiza el sitio de estudio
	13. Racionalizar el uso de agroquímicos y promover el uso de biofertilizantes	Esta estrategia no se vincula con el proyecto, puesto que sus actividades no implican el uso de agroquímicos y fertilizantes.
D) Restauración	4. Restauración de ecosistemas forestales y suelos agrícolas.	El uso de suelo del sitio de estudio fue autorizado para un giro industrial, por lo que esta estrategia no se vincula con el proyecto, puesto que no implica la restauración de ecosistemas forestales y suelos agrícolas, además de que las actividades a realizar no los comprometen.
E) Aprovechamiento sustentable de recursos naturales no renovables y actividades económicas de producción y servicios	5. Aplicación de los productos del Servicio Geológico Mexicano al desarrollo económico y social y al aprovechamiento sustentable de los recursos naturales no renovables.	Esta estrategia no se vincula con el proyecto, puesto que el proyecto se refiere tratamiento de la corriente residual sanitaria para la operación de la empresa, haciéndolo más eficiente.

Programa de ordenamiento ecológico marino y regional del golfo de México y Mar Caribe. El área de estudio se encuentra inmerso dentro del Ordenamiento Ecológico Marino y Regional del Golfo de México y Mar Caribe ("OEMRCMMC"), la cual tiene una superficie total de 162,884.681 ha., localizado al noreste del país abarcando el municipio de Altamira, Tamaulipas, de acuerdo con el Programa de Ordenamiento Ecológico Marino y Regional del Golfo de México y Mar, decretado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de noviembre de 2012. El proyecto se encuentra localizada en la Unidad de Gestión No. 6.

Lineamientos y estrategias ecológicas aplicable al proyecto

Lineamiento ecológico	Estrategia ecológica	Vinculación con el proyecto
1. Área Sujeta a Ordenamiento (ASO) con actividades humanas sustentables que no actúan sinérgicamente con los principales factores de Cambio Climático Global (CCG) - Temperatura y Precipitación- que no alteran la estructura	Adaptación y mitigación de los efectos del Cambio Climático Global (CCG).	El proyecto emitirá Gases Efecto Invernadero los cuales se deben determinar por factor de conversión y reportar en cedula de operación anual la emisión de gases
2. Alta calidad del aire en el ASO.		El proyecto cuenta con los mecanismos adecuados para asegurar su correcta operación y prevenir un impacto ambiental en la calidad del aire de la actividad. Se determinara la concentración de emisión continúan durante la vida útil del proyecto
3. Bajo consumo de combustibles fósiles para la satisfacción de la demanda energética de la región.	. Incremento en la participación de energías limpias. El proyecto requiere de un consumo de combustible fósiles para su operación.	El proyecto requiere de manera indirecta un consumo de combustible fósiles (energía) para su operación.
6. Formulación e implementación de planes y programas de planeación territorial, como POET, POEL, PDU y PPDU para todo el ASO, incluyendo estrategias de evaluación y seguimiento de los mismos	Impulso y aplicación de la Planeación Ambiental y Territorial	El proyecto es congruente y compatible con los ordenamientos y programas de planeación territorial aplicables para la zona donde se ubica
	Impulso a las actividades productivas	





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

Lineamiento ecológico	Estrategia ecológica	Vinculación con el proyecto
7. 100% de residuos biológico-infecciosos con adecuada captación, manejo y disposición final en el ASO	Manejo Integral de Residuos Peligrosos	Para el proyecto aplicara únicamente en la determinación de la calidad del lodos previa a su disposición.
8. 100% de residuos líquidos industriales con tratamiento y disposición adecuado.	Impulso de la corresponsabilidad ambiental industrial.	os residuos peligrosos que se generan durante la parte de operación y mantenimiento en el proyecto serán manejados adecuadamente por proveedores autorizados.
10. Descargas de agua emitida por las plantas de tratamiento con tratamiento terciario o con calidad adecuada para el mantenimiento de la vida silvestre y el equilibrio ecológico de acuerdo a la normatividad vigente.	Manejo Integral de descargas de agua.	Durante las etapas del presente proyecto se realizará un correcto uso de los recursos naturales empleados, una conveniente utilización del agua para las actividades.
11. Capacidad para la captación, manejo y disposición final del 100% de residuos sólidos urbanos en el ASO.	Manejo Integral de Residuos Sólidos Urbanos.	Llevar a cabo un buen manejo de los residuos generados en cada etapa del proyecto, estos deben de ser manejados acorde a la legislación aplicable.
12. Minimizar los problemas de inundación y azolvamiento en la cuenca.	Manejo integral del agua.	El proyecto tiene el propósito de dar un correcto manejo al agua, reintegrándola al cuerpo receptor con la calidad requerida para evita un impacto ambiental y en su caso dar un reuso
13. Aprovechamiento sustentable de la cuenca conforme a la disponibilidad hídrica del acuífero		El proyecto tiene el propósito de dar un correcto manejo al agua, reintegrándola al cuerpo receptor con la calidad requerida para evitar un impacto ambiental y en su caso dar un reuso
14. Ausencia de infraestructura que modifique el perfil costero o los patrones de circulación y arrastre de materiales de las corrientes alineadas a la costa		No aplica al proyecto
15. Emisiones de productos contaminantes del suelo por actividades industriales en el ASO controladas.	Prevención de la contaminación.	El proyecto es congruente con este Criterio, toda vez que, del contenido de la MIA, se desprenden las medidas y acciones de prevención, mitigación, restauración y compensación, según corresponda, a la prevención de contaminación del suelo.
6. Baja vulnerabilidad de la población ante los fenómenos hidrometeorológicos extremos.	Prevención o mitigación en su caso de los efectos de la ocupación de espacios amenazados por los efectos de las precipitaciones Prevención y mitigación de riesgos hacia la población	No aplica al proyecto
17. Ubicación de usos del suelo industrial en los Planes de Desarrollo Urbano en zonas en donde se evite el deterioro ambiental.	Fomento de la planeación y Ordenamiento de los asentamientos	El proyecto se encuentra ubicado dentro del corredor industrial de Altamira, el cual esta acondicionado para el desarrollo del tipo de actividades
18. Patrón ordenado de ocupación del territorio en el ASO		El proyecto se ubica en un sitio adecuado de acuerdo con los planes de desarrollo urbano y de ordenamiento aplicables para la zona.
19. Ecosistemas íntegros y poblaciones con bajo riesgo ante fenómenos naturales en el ASO.		No aplica al proyecto
20. ASO con cobertura vegetal conservada y con la mayor distribución posible.	Recuperación y consolidación de la cobertura vegetal.	El sitio donde se ubica el proyecto ya no posee cobertura vegetal natural solo se encuentra vegetación inducida. La vegetación aún se conserva al este de las instalaciones de la empresa.
23. ASO con conectividad de los ecosistemas costeros.		El proyecto no se conectará directamente al ecosistema costero la descarga se pretende realizar al Dren Cachanilla y éste llegar el cuerpo receptor.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

Acciones Específicas aplicables a la UGA6 Altamira		
Acciones	Descripción	Vinculación de Proyecto
A004:	Promover acciones para el mantenimiento del flujo hidrológico a nivel de cuencas y microcuencas, para evitar el azolve y las inundaciones en las partes bajas.	Esta acción se vincula indirectamente con el proyecto respecto a mantener desazolvado el punto de vertimiento de la descarga al Dren Cachanilla
A005	Fomentar la reducción de pérdida de agua durante los procesos de distribución de la misma.	Esta acción se vincula con el proyecto respecto a determinar el reuso del agua tratada
A006	Implementar programas para la captación de agua de lluvia y el uso de aguas grises.	Esta acción se vincula con el proyecto respecto a la posibilidad del reuso del agua tratada
A021	Fortalecer los mecanismos de control de emisiones y descargas para mejorar la calidad del aire, agua y suelos, particularmente en las zonas industriales y urbanas del ASO.	El Proyecto es congruente con este Criterio, toda vez que, del contenido de la MIA, se desprenden las medidas y acciones de prevención, mitigación, restauración y compensación, según FLEX AMÉRICAS, S.A. DE C.V.
A023	Fomentar la aplicación de medidas preventivas y correctivas de contaminación del suelo con base a riesgo ambiental, así como la aplicación de acciones inmediatas o de emergencia y tecnologías para la remediación in situ, en términos de la legislación aplicable.	El proyecto cuenta con medidas preventivas para evitar la contaminación del suelo respecto al riesgo potencial por el manejo de materiales peligrosos
A025	Promover la participación de las industrias en acciones tendientes a una gestión adecuada de residuos peligrosos, con el objeto de prevenir la contaminación de suelos y fomentar su preservación	. El proyecto considera la gestión integral de los residuos peligrosos
A026	Promover e impulsar el uso de tecnologías "Limpias" y "Ambientalmente amigables" en las industrias registradas en el ASO y su área de influencia. Fomentar que las industrias que se establezcan cuenten con las tecnologías de reducción de emisiones de gases de efecto invernadero.	El proyecto representa tecnología "Limpias" y "Ambientalmente amigables" en las industrias registradas en el ASO y su área de influencia.
A062	Fortalecer y consolidar las capacidades organizativas y de infraestructura para el manejo adecuado y disposición final de residuos peligrosos y de manejo especial. Asegurar el Manejo Integral de los Residuos Peligrosos.	Los residuos peligrosos que se generan durante la parte de operación en el proyecto son manejados adecuadamente por proveedores autorizados por la SEMARNAT, hasta su disposición final
A068	Promover el manejo integral de los residuos sólidos, peligrosos y de manejo especial para evitar su impacto ambiental en el mar y zona costera.	El proyecto incluye el manejo integral de los residuos generados durante las actividades

Unidades de Gestión Ambiental, del Puerto de Altamira. Con fundamento en los artículos 28, fracciones I, VII, VIII y X y 30 de la LGEEPA, la entonces Administración Portuaria Integral de Altamira, S.A. de C.V. ("API-ALTAMIRA"), presentó el 19 de octubre de 2005 ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), para su correspondiente evaluación y dictamen la Manifestación de Impacto Ambiental Modalidad Regional ("MIA-R") para el proyecto "Parque Industrial y Cambio de Uso de Suelo del proyecto: Desarrollo Industrial y Recinto Portuario del Puerto Industrial de Altamira", sobre el cual dicha autoridad emitió el resolutive S.G.P.A./DGIRA.DDT.0371/06 con fecha 6 de marzo de 2006 (Autorización vinculada al proyecto), se determinó que dicho proyecto es viable ambientalmente y resolvió autorizarlo de manera condicionada, en virtud de que resulta necesario garantizar el alcance de los objetivos planteados en las medidas de mitigación propuestas. El proyecto se ubica en la UGA 22 y colindando al Norte con la UGA 27, al Sur con la UGA 5, al Este con la UGA 4 y Oeste con la UGA 19; de acuerdo a las coordenadas establecidas en la MIA Regional antes citada.

Criterios de uso Territorial de UGA Altamira

UGA	22	
Política: Aprovechamiento	A1 Todos los desarrollos en Infraestructura dentro del área deberán estar encaminados a favorecer el desarrollo de la actividad Industrial, Portuaria y de servicios complementarios	
Uso propuesto	MI Mediana Industria	
Uso Alternativo	GI Gran Industria	
Uso Condicionado	AP Apoyo Estratégico	
Criterios de Uso Territorial (definidos para la UGA 22)		
	Aplica	
A2	Las condiciones de las descargas de aguas residuales a cuerpos receptores quedaran sujetas a las normas establecidas vigentes) y/o a las condiciones particulares de descarga que la Comisión Nacional del Agua imponga en su caso.	SI
A3	Cuando la actividad propuesta sea Actividad Altamente Riesgosa y Riesgosa será obligatoria el desarrollo del PPA interno y externo	SI





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

UGA		22
Política: Aprovechamiento		A1 Todos los desarrollos en Infraestructura dentro del área deberán estar encaminados a favorecer el desarrollo de la actividad Industrial, Portuaria y de servicios complementarios
Usos propuestos		MI Mediana Industria
Usos Alternativos		GI Gran Industria
Usos Condicionados		AP Apoyo Estratégico
Criterios de Uso Territorial (definidos para la UGA 22)		Aplica
A4	Cuando la actividad desarrollada sea Actividad Riesgosa deberá contar con Zona de Amortiguamiento adecuada a la magnitud y naturaleza del riesgo	SI
A5	Las áreas definidas como Zonas de Amortiguamiento tendrán la opción de utilizarse en construcción de infraestructura productiva o bien para realizar	SI
A6	Toda la infraestructura desarrollada tanto productiva como de servicios deberá ser planeada con los sistemas y apoyos necesarios para cumplir la normatividad vigente en materia de contaminación atmosférica, desde el inicio de sus operaciones	SI
A7	Dentro de las áreas definidas para aprovechamiento en las cuales la cubierta vegetal será removida se deberán aplicar técnicas para la prevención de la erosión	
A9	Debido a la alta incidencia de huracanes las obras e instalaciones de apoyos y servicios deberán de contemplar dicha característica en su construcción	SI
A11	Las áreas en los polígonos industriales que queden definidas como Zonas de Amortiguamiento podrán ser utilizadas para establecimiento de vegetación natural mientras no exista proyecto de expansión; de no tener cubierta vegetal deberá fomentarse no represente un peligro para la seguridad y desarrollo armónico de la actividad a desarrollarse	
A12	Las descargas de los efluentes en los cuerpos receptores deberán ser monitoreadas mediante el análisis de la diversidad de Margalef o de Shannon con el fin de demostrar que la descarga no modifica los índices encontrados en un espacio y tiempo determinado	SI
A13	De las áreas reforestadas como medida de mitigación, se desarrollarán programas de monitoreo con el fin de encontrar posibles regresiones en la restauración y aplicar las medidas correctivas que permitan su adecuado desarrollo	
A14	Las descargas de efluentes en los cuerpos receptores estarán sujetas a lo dispuesto en la norma oficial mexicana y a un programa de monitoreo anual en el que se determinaran las condiciones físico-químicas del efluente y se compararan con el cuerpo receptor con el fin de detectar posibles impactos negativos al ambiente	SI
A15	Con el fin de detectar impactos a mediano y largo plazo se llevará a cabo un análisis de la estructura de la comunidad vegetal (Arbórea y Arbustiva) del área de influencia inmediata; de detectarse impactos se deberán definir sus causas y sus nexos o no con el proyecto.	SI
A16	Cuando se trate de Industrias con actividades altamente riesgosas su vecindad deberá de ajustarse máximo a la zona de amortiguamiento y no al radio de máxima peligrosidad, situación que de presentarse será motivo de prohibición para el desarrollo de la actividad.	SI
A17	Dentro de los polígonos en los cuales la vegetación existente presente cualidades de conservación y se encuentre colindante con cuerpos de agua con vegetación en estatus de protección se deberá dejar un cinturón forestado con flora natural que no sea menor a la anchura de una berma de servicio (de 8 a 10 más)	No
A18	Los radios de máxima peligrosidad y de amortiguamiento durante la proyección de actividades altamente riesgosas no deberán sobrepasar el cinturón ecológico del polígono Industrial, situación que de presentarse será motivo de prohibición para el desarrollo de la actividad.	No
A21	Los futuros asentamientos Industriales colindantes a los ya establecidos deberán elaborar un programa de ayuda mutua para el manejo de riesgo y cualquier implicación ambiental que surja durante la operación de éstas.	SI
A22	La generación de residuos Industriales peligrosos y no peligrosos deberán ser dispuestos y manejados por un prestador de servicio autorizado por la autoridad competente para ello	SI
A23	La generación de aguas residuales deberá ser vertida al cuerpo receptor bajo norma y su tratamiento deberá de ser llevado a cabo desde el inicio de las operaciones de la Instalación.	SI

Áreas naturales protegidas. El área del proyecto no se ubica en área natural protegida estatal, federal o municipal.

Región hidrológica prioritaria (RHP). El sitio de proyecto se ubica dentro de la RHP-46 denominada "Cenotes de Aldama". Conforme a las características señaladas de la RHP donde se ubica el proyecto, el entorno ya ha sido modificado con el paso de los años, por los proyectos anteriores, por lo que el proyecto no participa dentro de la problemática ambiental de esta RHP.

Región marina prioritaria (RMP). El sitio del proyecto se encuentra en la Región Marina Prioritaria Laguna San Andrés (46), el proyecto no participa dentro de la problemática ambiental de esta RHP.

Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM). El Proyecto no se contrapone a lo dictado en esta Constitución ya que la ejecución del proyecto promueve el desarrollo económico sustentable el cual debe llevar a cabo las disposiciones legales ambientales.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

Vinculación con las disposiciones jurídicas aplicables de la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM)

Regulación Aplicable	Vinculación con el Proyecto
Art.4º párrafo 5 de la CPEUM. Derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar Art. 25. Desarrollo nacional integral y sustentable.	<ul style="list-style-type: none"> • Generación de empleos directos e indirectos en las diferentes etapas de proyecto. • Programas de medidas de mitigación, prevención, compensación, restauración y/o conservación del proyecto en materia de impacto ambiental

Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Establece las disposiciones constitucionales en lo relativo a la preservación y restauración del equilibrio ecológico; así como, a la protección del ambiente en el territorio nacional y en las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción. Sus disposiciones son de orden público e interés social, y tienen por objeto propiciar el desarrollo sustentable.

Vinculación con las disposiciones jurídicas aplicables de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente

Regulación Aplicable	Vinculación con el Proyecto
Art 15 Capítulo III. Política Ambiental. Fracc. II, IV, V, VI, XIV. Art.20. Capítulo IV. Instrumentos de la Política Ambiental. Sección II. Ordenamiento Ecológico del Territorio. Fracc. BIS 2 y BIS 3. - Programas de medidas de mitigación, prevención, compensación, restauración y/o conservación del proyecto en materia de impacto ambiental. Art. 28. Capítulo IV. Instrumentos de la Política Ambiental. Sección V. Evaluación de Impacto Ambiental. Inciso VII. Art. 30 Capítulo IV. Instrumentos de la Política Ambiental. Sección V. Evaluación de Impacto Ambiental. Art.37. Capítulo IV. Sección VI. Normas Mexicanas en Materia Ambiental. Art. 44 (VII). Capítulo V. Instrumentos de la Política Ecológica. Título Segundo. Biodiversidad. Capítulo I. Áreas Naturales Protegidas. Sección I. Disposiciones Generales. Art. 55. Capítulo V. Instrumentos de la Política Ecológica. Título Segundo. Biodiversidad. Capítulo I. Áreas Naturales Protegidas. Art.79 y Art. 83 Capítulo V. Instrumentos de la Política Ecológica. Título Segundo. Biodiversidad. Capítulo III. Flora y Fauna Silvestre. Art.98 y 101 Capítulo V. Instrumentos de la Política Ecológica. Título Tercero. Aprovechamiento Sustentable de los Elementos Naturales. Capítulo II. Preservación y Aprovechamiento Sustentable del Suelo y sus Recursos Art.110 Capítulo V. Instrumentos de la Política Ecológica. Título Cuarto. Protección al Ambiente. Capítulo II. Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera. Art.117 Capítulo V. Instrumentos de la Política Ecológica. Título Cuarto. Protección al Ambiente. Capítulo III Prevención y Control de la Contaminación del Agua y de los Ecosistemas Acuáticos. Art. 134, Art. 136 y Art. 137. Capítulo V. Instrumentos de la Política Ecológica. Título Cuarto. Protección al Ambiente. Capítulo IV Prevención y Control de la Contaminación del Suelo Art. 151. Capítulo V. Instrumentos de la Política Ecológica. Título Cuarto. Protección al Ambiente. Capítulo VI. Materiales y Residuos Peligrosos. Art. 155. Capítulo V. Instrumentos de la Política Ecológica. Título Cuarto. Protección al Ambiente. Capítulo VIII. Ruido, Vibraciones, Energía Térmica y Lumínica, Olores y Contaminación Visual	<ul style="list-style-type: none"> • Programas de medidas de mitigación, prevención, compensación, restauración y/o conservación del proyecto en materia de impacto ambiental. • Generación de empleos directos e indirectos en las diferentes etapas de proyecto - Solicitud de Autorización en Materia de Impacto Ambiental por cambio de uso de suelo en área forestal. • Manifestación de Impacto Ambiental. • Reportes de cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas por etapa de proyecto. • Programa de conservación de las zonas críticas del proyecto. • Programas de restauración, regeneración y restablecimiento de la vocación natural del suelo. - Programa de control de emisiones a la atmósfera. • Reporte de descarga de residual. • Planta de tratamiento de aguas residuales de la etapa de operación y mantenimiento del proyecto. • Plan de Manejo Integral de residuos peligrosos y de manejo especial por etapa del proyecto. • Contrato con proveedores autorizados por la Secretaría correspondiente para la recolección, transporte, tratamiento y disposición de residuos peligrosos y de manejo especial generados. - Monitoreo de ruido perimetral en las diferentes etapas del proyecto

Ley de Aguas Nacionales. Tiene por objeto regular la explotación, uso o aprovechamiento de dichas aguas, su distribución y control; así como la preservación de su cantidad y calidad para lograr su desarrollo integral sustentable. Las disposiciones de esta Ley son aplicables a todas las aguas nacionales, sean superficiales o del subsuelo.

La empresa durante la ejecución del proyecto debe promover la preservación de calidad y cantidad del agua, cumpliendo con los requisitos para su suministro y descarga.



Vinculación con las disposiciones jurídicas aplicables de la ley de aguas nacionales

Regulación Aplicable	Vinculación con el Proyecto
<p>Art 14 bis (I, XII, XVI, XX). Título Tercero. Políticas y Programación hídricas. Capítulo Único. Sección Primera. Política hídrica nacional.</p> <p>Art. 47. Título Sexto. Usos de agua. Capítulo I. Uso público urbano. Ver lo extenso del párrafo.</p> <p>Art. 86 bis 2, 87 y 91. Título Séptimo. Prevención y control de contaminación de las aguas y responsabilidad por daño ambiental. Capítulo I. Prevención y control de la contaminación del agua.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Título de Concesión de aprovechamientos de suministro de agua para las diferentes etapas del proyecto. • El suministro de agua potable del proyecto será por aprovechamiento del agua subterránea, para lo cual se obtendrán las concesiones de agua correspondientes emitidas por CONAGUA. • Plan de Manejo Integral de Residuos Peligrosos y de Manejo Especial en las diferentes etapas del proyecto. • Obtención de Permiso de Descarga Residual a cuerpos de agua nacionales. • Reporte de cumplimiento con las Normas Oficiales Mexicanas y/o condiciones particulares del estado o municipio durante la operación del proyecto. • Existencia de cuerpos de agua para respetar (delimitación de Conagua).

Ley General del Cambio Climático. Es de orden público, interés general y observancia en todo el territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción y establece disposiciones para enfrentar los efectos adversos del cambio climático.

Vinculación con las disposiciones jurídicas aplicables de la Ley General del Cambio Climático

Regulación Aplicable	Vinculación con el Proyecto
<p>Art. 26 (Fracc. I, VIII, XI, XII). Título Cuarto. Política nacional del cambio climático. Capítulo I. Principios.</p> <p>Art. 33 (I, VII, XVI). Título Cuarto. Política nacional del cambio climático. Capítulo III. Mitigación. Art. 87, 88, 89. Título Cuarto. Política nacional del cambio climático. Capítulo VIII. Registro</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Programas de medidas de mitigación, prevención, compensación, restauración y/o conservación del sitio del proyecto. - Conservación de las zonas críticas del sitio de proyecto. • Reporte de emisiones gases de Efecto Invernadero en Cedula de Operación Anual. • Implementación de tecnologías limpias en procesos industriales. • Clasificación de competencia como generador de emisiones. • Registro de emisiones directas o indirectas.

Ley Federal de Responsabilidad Ambiental. Regula la responsabilidad ambiental que nace de los daños ocasionados al ambiente, así como la reparación y compensación de dichos daños cuando sea exigible a través de los procesos judiciales federales. Los artículos de la Ley tienen por objeto la protección, la preservación y restauración del ambiente y el equilibrio ecológico, para garantizar los derechos humanos a un medio ambiente sano, para el desarrollo y bienestar de toda persona y a la responsabilidad generada por el daño y el deterioro ambiental. Para el cumplimiento de esta Ley el área del proyecto debe contar con la autorización del cambio de uso de suelo en el predio.

Vinculación con las disposiciones jurídicas aplicables de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental

Regulación Aplicable	Vinculación con el Proyecto
<p>Art. 6 Título Primero De la responsabilidad ambiental, Capítulo Primero Disposiciones generales</p> <p>Artículo 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Autorización de cambio de uso de suelo, en el entendido que el promovente comprende las situaciones en donde no se estima la existencia de daño ambiental. Por lo anterior, a través de esta MIA, se establecen los impactos que las actividades del Proyecto supondrán al medio ambiente, asimismo se formulan medidas de manejo ambiental pertinentes para cada uno de dichos impactos. Las actividades del Proyecto no excederán los límites máximos permisibles establecidos por la normatividad nacional.

Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Se refiere a la protección al ambiente en materia de prevención y gestión integral de residuos, en el territorio nacional. El proyecto no se debe contraponer a lo dictado en este ordenamiento legal ya que en la ejecución del proyecto se debe cumplir con los requerimientos en la identificación, clasificación, manejo y disposición de los residuos que se generen.

Vinculación con las disposiciones jurídicas aplicables de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos

Regulación Aplicable	Vinculación con el Proyecto
<p>Art. 28, 31 (Fracc. I, IV, XI) Título Cuarto. Instrumentos de la política de prevención y gestión integral de los residuos. Capítulo II. Planes de manejo.</p> <p>Art. 40, 41, 42 y 43. Título Quinto. Manejo integral de residuos peligrosos. Capítulo I. Disposiciones generales.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Identificación, clasificación, transporte, almacenamiento y plan de manejo integral de residuos peligrosos y de manejo especial generados en las diferentes etapas del proyecto. • Servicio de disposición final de residuos con empresas autorizadas por la dependencia correspondiente.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

Regulación Aplicable	Vinculación con el Proyecto
<p>Art. 45. Título Quinto. Manejo integral de residuos peligrosos. Capítulo II. Generación de residuos peligrosos.</p> <p>Art. 54, 55 y 56. Título Quinto. Manejo integral de residuos peligrosos. Capítulo IV. Manejo Integral de los residuos peligrosos.</p> <p>Art. 95. Título Sexto. De la prevención y manejo integral de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Servicio de disposición final de residuos con empresas autorizadas por la dependencia correspondiente. • Registro como generadores de residuos peligrosos y de manejo especial.

Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Impacto Ambiental. Este tiene por objeto reglamentar la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en materia de evaluación del impacto ambiental a nivel federal. El sitio del proyecto donde se establecerá el proyecto debe cumplir con las disposiciones del reglamento en materia de impacto ambiental.

Vinculación con las disposiciones jurídicas aplicables del reglamento de la LGEEPA en materia de impacto ambiental

Regulación Aplicable	Vinculación con el Proyecto
<p>Capítulo II. De las obras o actividades que requieren autorización en materia de impacto ambiental y de las excepciones.</p> <p>Art. 5, A, VI, Art.9, 10, 17 y 19. Capítulo III. Del procedimiento para la evaluación del impacto ambiental.</p> <p>Art. 47. Capítulo VII. De la emisión de la resolución sobre la evaluación del impacto ambiental.</p> <p>Art. 55. Capítulo IX. De la inspección, medidas de seguridad y sanciones.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Solicitud de Autorización en Materia de Impacto ambiental para el proyecto "Planta de Tratamiento de Agua Residual de Flex Américas S.A de C.V." • Manifestación de Impacto Ambiental. • Reporte de cumplimiento con las Normas Oficiales Mexicanas.

Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales. El objetivo principal del presente ordenamiento, es la de reglamentar la Ley de Aguas Nacionales. El proyecto no debe contraponerse a lo dictado en el reglamento de aguas nacionales ya que en la ejecución del proyecto se debe promover la preservación de calidad y cantidad del agua, cumpliendo con los requisitos para su suministro y su descarga.

Vinculación con las disposiciones jurídicas aplicables del Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales

Regulación Aplicable	Vinculación con el Proyecto
<p>Art. 18 Capítulo IV, Organización y Participación de Usuarios</p> <p>Art. 134, 136, 137, 145, 148, 151. Título Séptimo. Prevención y Control de las Aguas. Capítulo Único.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Obtención de Autorización para el aprovechamiento de aguas superficiales de CONAGUA • Propuesta de medidas de prevención y mitigación en relación de contaminación del agua. • Permiso de descarga de aguas residuales a cuerpos de agua nacionales • Cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas (NOM) aplicables, en materia de descargas. construcción, operación y mantenimiento de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales (PTAR) en base a las NOM expedidas por la Comisión Nacional del Agua para la etapa de operación del proyecto. • Correcta estabilización y disposición de los lodos productos de la PTAR que será instalada para la etapa de operación del proyecto. • Plan de manejo integral de residuos peligrosos y de manejo especial en las diferentes etapas del proyecto

Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. La presente disposición legal reglamenta la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y rige en todo el territorio nacional y las zonas donde la Nación ejerce su jurisdicción y su aplicación corresponde al Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Vinculación con las disposiciones jurídicas aplicables del reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos

Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos	
Descripción del Artículo	Vinculación con el Proyecto
<p>Artículo 16: Los planes de manejo para residuos se podrán establecer en una o más de las siguientes modalidades:</p> <p>I. Atendiendo a los sujetos que intervienen en ellos, podrán ser:</p> <p>a) Privados, los instrumentados por los particulares que conforme a la Ley se encuentran obligados a la elaboración, formulación e</p>	<p>Dadas las características y ubicación del proyecto, el plan de manejo de residuos se presentará en la modalidad: Privado, Individual y Local.</p>



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos

Descripción del Artículo	Vinculación con el Proyecto
<p>implementación de un plan de manejo de residuos, II. Considerando la posibilidad de asociación de los sujetos obligados a su formulación y ejecución, podrán ser:</p> <p>a) Individuales, aquéllos en los cuales sólo un sujeto obligado establece en un único plan, el manejo integral que dará a uno, varios o todos los residuos que genere, o</p> <p>b) Colectivos, aquéllos que determinan el manejo integral que se dará a uno o más residuos específicos y el cual puede elaborarse o aplicarse por varios sujetos obligados.</p> <p>III. Conforme a su ámbito de aplicación, podrán ser:</p> <p>a) Nacionales, cuando se apliquen en todo el territorio nacional;</p> <p>b) Regionales, cuando se apliquen en el territorio de dos o más estados o el Distrito Federal, o de dos o más municipios de un mismo estado o de distintos estados, y</p> <p>c) Locales, cuando su aplicación sea en un solo estado, municipio o el Distrito Federal. IV. Atendiendo a la corriente del residuo.</p>	
<p>Artículo 17: Los sujetos obligados a formular y ejecutar un plan de manejo podrán realizarlo en los términos previstos en el presente Reglamento o las normas oficiales mexicanas correspondientes, o bien adherirse a los planes de manejo establecidos</p>	<p>El promovente implementará el Plan de Manejo de Residuos considerando los términos previstos en este Reglamento y las Normas Oficiales Mexicanas que resulten aplicables.</p>
<p>Artículo 20: Los sujetos que, conforme a la Ley, estén obligados a la elaboración de planes de manejo podrán implementarlos mediante la suscripción de los instrumentos jurídicos que estimen necesarios y adecuados para fijar sus responsabilidades [...], dichos instrumentos podrán contener:</p> <p>I. Los residuos objeto del plan de manejo, así como la cantidad que se estima manejar de cada uno de ellos</p> <p>II. La forma en que se realizará la minimización de la cantidad, valorización o aprovechamiento de los residuos;</p> <p>III. Los mecanismos para que otros sujetos obligados puedan incorporarse a los planes de manejo, y</p> <p>IV. Los mecanismos de evaluación y mejora del plan de manejo</p>	<p>El Plan de Manejo incluirá en su elaboración y ejecución los residuos sólidos urbanos, residuos peligrosos y residuos de manejo especial que serán generados durante el desarrollo del Proyecto. El Plan incluirá el volumen estimado a manejar, estrategias para la reducción de la cantidad de residuos, mecanismos de mejora y aquellos requerimientos solicitados por la legislación ambiental aplicable.</p>
<p>Artículo 25: Los grandes generadores que conforme a lo dispuesto en la Ley deban someter a la consideración de la Secretaría un plan de manejo de residuos peligrosos, se sujetarán al procedimiento señalado en las fracciones I y II del artículo anterior. El sistema electrónico solamente proporcionará un acuse de recibo y la Secretaría tendrá un término de cuarenta y cinco días para emitir el número de registro correspondiente, previa evaluación del contenido del plan de manejo. Dentro de este mismo plazo, la Secretaría podrá formular recomendaciones a las modalidades de manejo propuestas en el plan. El generador describirá en su informe anual la forma en que atendió a dichas recomendaciones.</p>	<p>Dado que el promovente se considera como gran generador de residuos peligrosos, éste adoptará el procedimiento establecido por las autoridades para el registro del plan de manejo de residuos respectivo, por lo tanto, este artículo no aplicable.</p>
<p>Artículo 35: Los residuos peligrosos se identificarán de acuerdo a lo siguiente:</p> <p>I. Los que sean considerados como tales, de conformidad con lo previsto en la Ley;</p> <p>II. Los clasificados en las normas oficiales mexicanas a que hace referencia el artículo 16 de la Ley, mediante: Listados de los residuos por características de peligrosidad: corrosividad, reactividad, explosividad, toxicidad e inflamabilidad o que contengan agentes infecciosos que les confieran peligrosidad; agrupados por fuente específica y no específica; por ser productos usados, caducos, fuera de especificación o retirados del comercio y que se desechen; o por tipo de residuo sujeto a condiciones particulares de manejo. La Secretaría considerará la toxicidad crónica, aguda y ambiental que les confieran peligrosidad a dichos residuos.</p> <p>III. Los derivados de la mezcla de residuos peligrosos con otros residuos; los provenientes del tratamiento, almacenamiento y disposición final de residuos peligrosos y aquellos equipos y construcciones que hubiesen estado en contacto con residuos peligrosos y sean desechados.</p>	<p>Los residuos peligrosos generados serán identificados de acuerdo a lo establecido en este Reglamento y conforme a la NOM052-SEMAR-NAT-2005</p>
<p>Artículo 39: Cuando exista una mezcla de residuos listados como peligrosos o caracterizados como tales por su toxicidad, con otros residuos, aquélla será peligrosa.</p>	<p>Durante el proyecto, no se mezclarán residuos peligrosos, se contará con el almacén temporal de residuos peligrosos, lo cuales contarán con el etiquetado adecuado. El Plan de Manejo formulado para el Proyecto detallará de manera más específica las características del almacenamiento y etiquetado que se considerarán. Se cumplirá con</p>





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos	
Descripción del Artículo	Vinculación con el Proyecto
	lo establecidos en la NOM-054- SEMARNAT-1993 y NOM-052- SEMARNAT-2005.
<p>Artículo 42: Atendiendo las categorías establecidas en la Ley, los generadores de residuos peligrosos son:</p> <p>I. Gran generador: el que realice una actividad que genere una cantidad igual o superior a diez toneladas en peso bruto total de residuos peligrosos al año o su equivalente en otra unidad de medida,</p> <p>II. Pequeño generador: el que realice una actividad que genere una cantidad mayor a cuatrocientos kilogramos y menor a diez toneladas en peso bruto total de residuos peligrosos al año o su equivalente en otra unidad de medida, y</p> <p>III. Micro generador: el establecimiento industrial, comercial o de servicios que genere una cantidad de hasta cuatrocientos kilogramos de residuos peligrosos al año o su equivalente en otra unidad de medida</p>	Considerando el volumen de residuos peligrosos que serán generados durante el proyecto, el promovente se encuentra dentro de la categoría de gran generador.
<p>Artículo 43: Las personas que conforme a la Ley estén obligadas a registrarse ante la Secretaría como generadores de residuos peligrosos se sujetarán al procedimiento incluido en este artículo.</p>	El promovente se registrará ante la SEMARNAT como gran generador de residuos peligrosos y se apegará al procedimiento establecido en este artículo y demás disposiciones aplicables.
<p>Artículo 46: Los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos deberán: I. Identificar y clasificar los residuos peligrosos que generen;</p> <p>II. Manejar separadamente los residuos peligrosos y no mezclar aquéllos que sean incompatibles entre sí, en los términos de las normas oficiales mexicanas respectivas, ni con residuos peligrosos reciclables o que tengan un poder de valorización para su utilización con materia prima o como combustible alterno, o bien, con residuos sólidos urbanos o de manejo especial;</p> <p>III. Envasar los residuos peligrosos generados de acuerdo con su estado físico, en recipientes cuyas dimensiones, formas y materiales reúnan las condiciones de seguridad para su manejo conforme a lo señalado en el presente Reglamento y en las normas oficiales mexicanas correspondientes;</p> <p>IV. Marcar o etiquetar los envases que contienen residuos peligrosos con rótulos que señalen nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén y lo que establezcan las normas oficiales mexicanas aplicables;</p>	Durante la operación del Proyecto, se atenderán cada una de estos apartados. Para ello, los residuos peligrosos que se generen se identificarán y serán clasificados, se almacenarán de forma separada y no se mezclarán con residuos incompatibles entre sí; se emplearán contenedores adecuados de acuerdo al estado de los residuos peligrosos, los cuales se etiquetarán para su correcta identificación. El sitio donde se almacenarán de forma temporal reunirá todas las características estipuladas en el presente reglamento y en las normas oficiales mexicanas aplicables. Para el transporte y disposición final de residuos, el Promovente se encargará de contratar los servicios de una empresa autorizada por la SEMARNAT.
<p>Artículo 82: Las áreas de almacenamiento de residuos peligrosos de pequeños y grandes generadores, así como de prestadores de servicios deberán cumplir con las condiciones siguientes, además de las que establezcan las normas oficiales mexicanas para algún tipo de residuo en particular:</p> <p>I. Condiciones básicas para las áreas de almacenamiento:</p> <p>a) Estar separadas de las áreas de producción, servicios, oficinas y de almacenamiento de materias primas o productos terminados;</p> <p>b) Estar ubicadas en zonas donde se reduzcan los riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones e inundaciones;</p> <p>c) Contar con dispositivos para contener posibles derrames, tales como muros, pretilas de contención o fosas de retención para la captación</p>	El proyecto contará con un área de almacenamiento temporal de residuos peligrosos diseñado para cumplir con lo establecido en este artículo, así como en las demás disposiciones aplicables.
<p>Artículo 84: Los residuos peligrosos, una vez captados y envasados, deben ser remitidos al almacén donde no podrán permanecer por un periodo mayor a seis meses.</p>	Los residuos peligrosos generados durante el Proyecto se dispondrán en el almacén temporal específico para estos, en donde no permanecerán por más de seis meses.
<p>Artículo 129: Cuando existan derrames, infiltraciones, descargas o vertidos accidentales de materiales peligrosos o residuos peligrosos que no excedan de un metro cúbico, los generadores o responsables de la etapa de manejo respectiva, deberán aplicar de manera inmediata acciones para minimizar o limitar su dispersión o recogerlos y realizar la limpieza del sitio y anotarlo en sus bitácoras. Estas acciones deberán estar contempladas en sus respectivos programas de prevención y atención de contingencias o emergencias ambientales o accidentes. Lo previsto en el presente artículo no aplica en el caso de derrames, infiltraciones, descargas o vertidos accidentales ocasionados durante el transporte de materiales o residuos peligrosos.</p>	El proyecto contará con la aplicación de medidas para reducir la probabilidad de derrames, infiltraciones, descargas o vertidos accidentales, en caso de presentarse algún accidente de forma extraordinaria, el promovente aplicará de manera inmediata las acciones pertinentes para minimizar su dispersión, realizará su recolección y realizará un registro en las bitácoras respectivas



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos

Descripción del Artículo	Vinculación con el Proyecto
<p>Artículo 130: Cuando por caso fortuito o fuerza mayor se produzcan derrames, infiltraciones, descargas o vertidos de materiales peligrosos o residuos peligrosos, en cantidad mayor a la señalada en el artículo anterior, durante cualquiera de las operaciones que comprende su manejo integral, el responsable del material peligroso o el generador del residuo peligroso y, en su caso, la empresa que preste el servicio deberá:</p> <p>I. Ejecutar medidas inmediatas para contener los materiales o residuos liberados, minimizar o limitar su dispersión o recogerlos y realizar la limpieza del sitio</p>	<p>En el caso de algún derrame, infiltración, descarga o vertido accidental mayor de un metro cúbico el Promovente contará con los elementos suficientes para contener los materiales o residuos, minimizarlos y realizar la limpieza del sitio. Adicionalmente, el Promovente dará aviso inmediato a la PROFEPA y autoridades competentes. Finalmente, bajo el mismo supuesto ejecutará las medidas que las autoridades le impongan.</p>

Normas Oficiales Mexicanas. Las Normas Oficiales Mexicanas (NOM) son disposiciones de regulación técnica de observancia obligatoria expedidas por las Dependencias de la Administración Pública Federal, en donde se establecen reglas, especificaciones, atributos, directrices, características o prescripciones aplicables a un producto, proceso, instalación, sistema, actividad, servicio o método de producción u operación, así como aquellas relativas a terminología, simbología, embalaje, marcado o etiquetado y las que se refieran a su cumplimiento o aplicación.

Vinculación con las Normas Oficiales Mexicanas

Factor	Norma Oficial Mexicana	Vinculación con el Proyecto
Agua	NOM-001-SEMARNAT-1996, que establece los límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales en aguas y bienes nacionales El promovente cumplirá con los límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales que sean vertidas al suelo cuando aplique	El promovente cumplirá con los límites máximos permisibles de contaminantes en la descarga de agua residual que sean vertidas al suelo cuando aplique
	NOM-004-SEMARNAT-2002 Protección ambiental. - lodos y biosólidos. -especificaciones y límites máximos permisibles de contaminantes para su aprovechamiento y disposición final	El promovente cumplirá con los límites máximos permisibles de contaminantes contenidos en los lodos generados en el proyecto previo a su disposición final.
Residuos Peligrosos	NOM-052-SEMARNAT-2005, que establece las características, el procedimiento de identificación, clasificación y los listados de los residuos peligrosos	Todos los residuos generados en el proyecto serán clasificados de conformidad con esta NOM, la clasificación y manejo de los residuos peligrosos se hará de acuerdo con sus características de corrosividad, reactividad, explosividad, toxicidad al ambiente, radioactividad, inflamabilidad y actividad biológica y de acuerdo con lo establecido en la NOM y la LGPGIR. Los residuos peligrosos generados, se almacenarán en contenedores adecuados a sus características de peligrosidad y se dispondrán por medio de empresas autorizadas para el manejo, transporte y disposición final de la SEMARNAT.
	NOM-054-SEMARNAT-1993, Que establece el procedimiento para determinar la incompatibilidad entre dos o más residuos considerados como peligrosos por la norma oficial mexicana NOM-052- SEMARNAT- 1993	No se mezclarán residuos peligrosos incompatibles; se mantendrán separados y de acuerdo a sus características de compatibilidad, tal y como se establece en la norma en mención.
Residuos de Manejo Especial	NOM-161-SEMARNAT-2011, Que establece los criterios para clasificar a los Residuos de Manejo Especial y determinar cuáles están sujetos a Plan de Manejo; el listado de los mismos, el procedimiento para la inclusión o exclusión a dicho listado; así como los elementos y procedimientos para la formulación de los planes de manejo	Los residuos de manejo especial generados durante el proyecto serán clasificados y manejados como lo establece la NOM, además de considerar sus disposiciones para la elaboración del plan de manejo de residuos respectivo.
Ruido	NOM-080-SEMARNAT-1994 Límites máximos permisibles de emisión de ruido proveniente del escape de los vehículos automotores, motocicletas y triciclos motorizados en circulación y su método de medición	Los vehículos utilizados durante la preparación y construcción del proyecto se someterán a las medidas de mantenimiento de maquinaria, con el fin de que operen en óptimas condiciones y cumpliendo con los niveles de ruido, establecidos en la norma en mención.
	NOM-081-SEMARNAT-1994, Que establece los límites máximos permisibles de emisión de ruido de las fuentes fijas y su método de medición.	Se cumplirá con esta norma durante la operación, se realizará la evaluación de ruido perimetral para asegurar el cumplimiento con los niveles máximos permisibles establecidos en esta norma.
Aire	NOM-043-SEMARNAT-1993.- Que establece los niveles máximos permisibles de emisión a la atmósfera de partículas sólidas provenientes de fuentes fijas.	Durante el desarrollo del Proyecto se llevará a cabo la emisión de partículas sólidas y partículas suspendidas por lo que se tienen contempladas





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

Factor	Norma Oficial Mexicana	Vinculación con el Proyecto
		medidas de manejo ambiental, con la finalidad de cumplir lo establecido en esta norma
	NOM-165-SEMARNAT-2013, Que establece la lista de sustancias sujetas a reporte para el registro de emisiones y transferencia de contaminantes.	El promovente realizará el registro de emisiones y transferencia de contaminantes como lo especifica la presente norma en la COA anual

IV. Descripción del sistema ambiental y señalamiento de la problemática ambiental detectada en el área de influencia del Proyecto. En cumplimiento del artículo 12, fracción IV, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, el Sistema Ambiental (SA) donde se pretende llevar a cabo el **Proyecto**, se delimitó considerando la localización del sitio y las cotas topográficas; para ello, el Promovente evaluó los aspectos bióticos y abióticos de manera congruente y correcta.

V y VI. Identificación, descripción y evaluación de los impactos ambientales así como las medidas preventivas y de mitigación de tales impactos ambientales. Siendo que los aspectos medulares del Procedimiento de Evaluación del Impacto Ambiental son la identificación, descripción evaluación de los impactos ambientales que se pudieran ocasionar. Igualmente, sin olvidar que el procedimiento se enfoca en los impactos que por sus características y efectos relevantes o significativos que puedan afectar la integridad funcional y las capacidades de carga de los ecosistemas,¹ así como las medidas preventivas y de mitigación de los impactos ambientales identificados. En este tenor esta **ORE Tamaulipas**, de acuerdo con el artículo 12, fracciones V y VI, del **RLGEEPAMEIA**, y derivado del análisis de la información presentada por el **Promovente**, se tiene que la identificación de los impactos ambientales para el Proyecto se realizó de manera correcta; por lo que, los impactos ambientales más relevantes o significativos que el **Proyecto** ocasionaría, así como sus medidas de prevención y mitigación, las cuales esta **ORE Tamaulipas** estima que son ambientalmente viables de llevarse a cabo, debido a que compensan, controlan, minimizan y previenen los niveles de impacto ambiental que fueron identificados y evaluados, que pudiese ocasionar la ejecución del **Proyecto**. En términos generales, las medidas a aplicar son:

Tabla.1 Medidas preventivas y de control Etapa de Construcción

FACTORES AMBIENTALES		MEDIDAS DE PREVENCIÓN, MITIGACIÓN O COMPENSACIÓN
FACTOR	SUB FACTOR	
ETAPA DE CONSTRUCCIÓN		
Aire	Emisiones a la Atmosfera (Gases y PST)	<ul style="list-style-type: none"> En materia de emisiones se prevé el riego del área de trabajo con el fin de evitar la dispersión de partículas suspendidas. Se solicitará la implementación del programa de mantenimiento preventivo y correctivo de maquinaria.
Suelo	Contaminación del suelo	<ul style="list-style-type: none"> Para las actividades de nivelación y excavación para cimentación se prevé el uso de equipo y maquinaria en maniobra que no provoque una mayor remoción de material del suelo. Se efectuará la supervisión respecto manejo de los materiales necesarios para construcción. Se aplicará el procedimiento correspondiente realizando su difusión al personal para su estricta aplicación. Se destinará área de permanencia donde se tendrá el control de la maquinaria y materiales, se prohíbe de forma estricta dar mantenimiento a equipos dentro de la zona con el fin de evitar escurrimientos al suelo natural. Se realizará la supervisión del manejo, almacenamiento y transporte de materiales peligrosos en el uso de maquinaria Se destinará áreas de permanencia donde se tendrá control de los Residuos Sólidos Urbanos, Residuos de Manejo Especial, y Residuos Peligrosos. Se establecerá el control (bitácoras) de los Residuos Sólidos Urbanos, Residuos de Manejo Especial y Residuos Peligroso, su resguardo, manejo y disposición final bajo los requisitos normativos aplicables Se solicitará copia de las autorizaciones de los prestadores de servicio para el transporte y disposición de los residuos.
Agua	Volumen de agua, Calidad del agua residual	<ul style="list-style-type: none"> Se realizará la supervisión y control para evitar el uso incorrecto del recurso.

¹ Conforme a la Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad, CONABIO, integridad funcional se define como el grado de complejidad de las relaciones tróficas y sucesionales presentes en un sistema. En otras palabras, un sistema presenta mayor integridad cuanto más niveles de la cadena trófica existen, considerando para ello especies nativas y silvestres y de sus procesos naturales de sucesión ecológica, que determinan finalmente sus actividades funcionales (servicios ambientales).





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

FACTORES AMBIENTALES		MEDIDAS DE PREVENCIÓN, MITIGACIÓN O COMPENSACIÓN
FACTOR	SUB FACTOR	
ETAPA DE CONSTRUCCIÓN		
Biótico. + Seres humanos y sus relaciones en el ecosistema.	Empleo, Densidad poblacional, Estructura	<ul style="list-style-type: none"> Se solicitará a toda compañía contratista el Cumplimiento Ambiental con respecto a todas las actividades que se llevaran, acreditando la competencia de su personal, respecto a los aspectos ambientales que les aplique, para la realización de las actividades. Se realizará la supervisión en materia de seguridad y protección ambiental lo que dará como resultado un mejor desempeño, buenas prácticas operativas y la disminución de probables emergencias. Se implementará la supervisión de las actividades constructivas de cada compañía debiendo dar cumplimiento a las instrucciones para el cumplimiento de los requisitos normativos aplicables Se supervisará el cumplimiento de las medidas durante el realización de las actividades de la compañía durante la ejecución del proyecto en su momento.

Respecto a los impactos ambientales potenciales identificados en la Etapa de Operación y Mantenimiento, y los requisitos establecidos en la normatividad aplicable, se establecen las siguientes medidas de prevención, mitigación, que permitan prevenir y mitigar los efectos posibles de cada uno de ellos, acciones que se consideran para reforzar el programa ambiental existente en la planta, integrando en el programa ambiental establecido en la plataforma del sistema de gestión ambiental, a través del cual se administran los aspectos ambientales involucrados en las actividades y operación de la empresa, bajo el criterio de mejores prácticas operativas lo que permitirá reforzar el buen desempeño de las actividades durante la operación y mantenimiento del proyecto.

Tabla.2 Medidas preventivas y de control Etapa de Operación y Mantenimiento

FACTORES AMBIENTALES		MEDIDAS DE PREVENCIÓN, MITIGACIÓN O COMPENSACIÓN
FACTOR	SUB FACTOR	
ETAPA DE OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO		
Aire	Emisiones a la atmosfera	<ul style="list-style-type: none"> Se contará con programa de mantenimiento de equipo en el cual se integren las actividades predicativas, preventivas y correctivas de todos los equipos críticos. Se realizará la estimación de emisiones para determinar los kg de metano producido por el proceso. La empresa elaborará y mantendrá de forma actualizada su manual y procedimientos de operación, en el cual se citen y describan las actividades a realizar en caso de un evento operativo no deseado. Se impartirá capacitación al personal involucrado en las actividades de los procesos y aspectos ambientales y normativo aplicable.
Agua	Calidad del agua	<ul style="list-style-type: none"> Se llevará el control del volumen de agua tratada previa a su descarga mediante medidor. Se efectuará el monitoreo y análisis de la calidad del agua residual que se somete a tratamiento previo a su descarga final Se consideran los requisitos de la autoridad en materia de agua Atendiendo a lineamientos de CONAGUA de Responsabilidad Solidaria, el personal de laboratorio sube los resultados al Sistema de Recepción de Análisis de Laboratorio (SIRALAB). De revisaran los resultados de análisis de calidad del agua residual de la planta de tratamiento de agua residual, el reporte del SIRALAB registra que los parámetros se encuentran dentro de los límites máximos permisibles establecidos en las Condiciones Particulares de Descarga, o en su defecto estable la obligación de cubrir cuota por concentraciones fuera del límite máximos permisible. En su caso se efectuará el pago de derecho por excedente de concentración y se realizará los ajustes en planta de tratamiento para cumplir con los Limite Máximos Permisibles. Se impartirá capacitación al personal involucrado en las actividades del proceso de operación.
Suelo	Superficie, materiales, formas y procesos del sustrato geológico que actúan como recurso.	<ul style="list-style-type: none"> No obstante que se cuenta con autorización de uso de suelo de tipo industrial, la empresa supervisa que no existan modificaciones respecto a las superficies declaradas en materia de impacto ambiental para cada proceso. La empresa cuenta con procedimiento para el correcto manejo de materiales, residuos sólidos urbanos, residuos de manejo especial y residuos peligroso, atendiendo los requisitos de la legislación y normativa ambiental correspondiente, como acciones preventivas y de cumplimiento legal. Supervisión del manejo de los residuos desde cada punto de generación, almacenamiento y transporte para evitar escurrimientos al suelo natural y afectaciones al mismo. Se impartirá capacitación al personal involucrado en las actividades de los procesos.
Medio Socioeconómico	Empleo, Densidad Poblacional, Estructura	<ul style="list-style-type: none"> No obstante, las actividades llevadas a cabo son benéficas en este aspecto, se llevan a cabo filtros para la selección del personal donde se solicite constancia de compe-





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

FACTORES AMBIENTALES		MEDIDAS DE PREVENCIÓN, MITIGACIÓN O COMPENSACIÓN
FACTOR	SUB FACTOR	
		<p>tencia (formación en las actividades) para la realización de las actividades operativas, lo que se refleja en un mejor desempeño y la disminución en la probabilidad de accidentes.</p> <ul style="list-style-type: none"> La empresa efectúa la gestión en materia ambiental, seguridad aplicable, con el interés de establecer y reforzar su estatus de cumplimiento que le permitirá impulsar la capacidad de producción y promover la competitividad de la empresa. Se impartirá capacitación al personal involucrado en las actividades de los procesos.

Etapa de Abandono del Sitio. No obstante que no se tiene considerado el abandono de sitio se presentan las opciones bajo las cuales se podría presentar en su momento esta etapa. Las opciones que podrían presentarse para abandono del sitio son las siguientes: Obsolescencia de la planta Y/O Relocalización de la planta e instalación en otro sitio. Respecto a los impactos ambientales potenciales para esta etapa y observando los requisitos establecidos en la normatividad aplicable se establecen las siguientes medidas de prevención, mitigación, que permitan administrar los efectos posibles de cada uno de ellos.

Tabla.3 Medidas preventivas y de control Etapa de Abandono de Sitio

FACTORES AMBIENTALES		MEDIDAS DE PREVENCIÓN, MITIGACIÓN O COMPENSACIÓN
FACTOR	SUB FACTOR	
ETAPA DE ABANDONO DEL SITIO		
Suelo	Calidad	<ul style="list-style-type: none"> Se deberá de realizar el desmantelamiento de máquinas y equipos de proceso, actividades de limpieza del sitio de manera que no representen mayores inconvenientes para el entorno. Movimiento de máquinas y equipos de proceso, mediante vehículos pesados y uso de grúas inspeccionando el programa de mantenimiento de los equipos y unidades para evitar escurrimientos al suelo natural Se efectuarán las actividades de restauración de suelo en las áreas del proyecto que así lo requieran, con especies pioneras de la zona.
Agua	Calidad del Agua	<ul style="list-style-type: none"> Se deberá de realizar el desmantelamiento de equipos de proceso, actividades de limpieza del sitio de manera que no representen mayores inconvenientes para el entorno. Se realizará la gestión ante las autoridades ambientales para el aviso de disminución en su caso de los volúmenes del recurso que se hayan establecido para la operación de los proyectos, lo que permitirá dar cumplimiento a los requisitos legales.
Población, estructura de ocupación y economía-	Empleo y actividades económica	<ul style="list-style-type: none"> Se preverá la contratación de personal para la realización de sus tareas, lo que representará un ingreso para el personal redundando en mejora en su calidad de vida

VII. Pronósticos ambientales y, en su caso, evaluación de alternativas. Siguiendo el artículo 12, fracción VII, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, los pronósticos ambientales y la evaluación de alternativas del **Proyecto** establece que, la proyección del pronóstico ambiental en base a los resultados de la aplicación de las medidas de mitigación en los impactos de identificados en los procesos del proyecto, siendo estos:

Escenario sin Proyecto	Escenario con Proyecto y sin Medida de Mitigación	Escenario con Proyecto y Medidas de Mitigación
Geología		
El municipio está comprendido dentro de la denominada Formación Mesón, ya que con este nombre se conocen los sedimentos del período Oligoceno Medio y Superior debido a que se desarrollaron en aguas someras (35 a 31 millones de años). Además de sedimentos del Pleistoceno y del Holoceno (6 a 1.8 millones de años). Dicha formación está constituida litológicamente en su parte inferior por lutitas y margas muy arenosas de color gris a azul grisáceo. Sobre estas capas se encuentran estratos de arenisca calcárea de 20 a 30 cm de espesor, de grano fino a medio, color café.	La superficie del predio se encuentra actualmente en aprovechamiento en un porcentaje de su superficie total. Entre las actividades que impactaran a este componente ambiental se encuentra la nivelación para la cimentación de las estructuras para la instalación de los diferentes componentes del proyecto, que afectara directamente sobre el relieve específico de las áreas impactadas. Esta afectación se dará de manera específica en la superficie donde se desplantar las construcciones permanentes.	El impacto de carácter permanente que se generará será la modificación a las topofomas en una superficie estimada de despalme para edificaciones de 2 371.34m ² , equivalente al 1.5% de la superficie del predio.
Suelo		
Dentro del área de influencia del proyecto se observan varios tipo de suelo, Dicha formación está constituida litológicamente en su parte inferior por lutitas y margas muy arenosas de color gris a azul grisáceo. Sobre estas capas se	Los efectos sobre este factor ambiental se refieren al deshierre y despalme, además de la nivelación topográfica en el área de desplante para edificaciones	Entre los impactos se identifican la remoción de la capa superficial del suelo, cambios en la constitución del suelo y pérdida de cobertura vegetal debido a





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

Escenario sin Proyecto	Escenario con Proyecto y sin Medida de Mitigación	Escenario con Proyecto y Medidas de Mitigación
<p>encuentran estratos de arenisca calcárea de 20 a 30 cm de espesor, de grano fino a medio, color café.</p>	<p>Entre los efectos para este factor ambiental se identifican la contaminación directa al sustrato, pérdida del suelo.</p> <p>La construcción y operación y mantenimiento del proyecto generara residuos los cuales de no ser manejados correctamente representan un impacto potencial al suelo en su calidad química</p>	<p>que se realizara el desplante de los elementos del proyecto.</p> <p>Se realizarán acciones para la protección y conservación edáfica como son: riego periódico de las áreas de trabajo para evitar la dispersión de polvos.</p> <p>La generación de residuos durante la construcción, operación y mantenimiento y abandono del proyecto, ser manejados correctamente conforme lo marca los requisitos de la normatividad ambiental representando una acción de mitigación.</p>
AGUA		
<p>El área de estudio se encuentra dentro de la Región Hidrológica Pánuco (RH-26) y la Región San Fernando-Soto la Marina. El Río Tamesí es el principal elemento hidrológico que interviene en la región, pertenece a lo que se denomina Cuenca del Río Guayalejo – Tamesí, que inicia en la Sierra de Palmillas, en la Sierra Madre Oriental y sigue la Sierra de Tamaulipas, hasta la llanura costera. Los ríos tributarios y el cauce principal presentan recorridos extensos y con pendientes relativamente uniformes, desde las sierras hasta el litoral.</p> <p>La cuenca está al sur del estado y tiene una extensión de 17,084 km² y sus principales tributarios son los Ríos Chihue, Sabinas, Frío, Comandante y El Cojo. La cuenca de captación inicia en el Estado de Nuevo León, a una altura de 3,540 msnm y el río formado se inicia desde el Valle de Azua, municipio de Palmillas (a 1,400 msnm). Este sistema hidrológico presenta una barrera geográfica para los vientos húmedos del este y sureste, permitiendo su precipitación en forma de lluvia y niebla, al igual que para los vientos fríos y húmedos del norte.</p> <p>El sistema en su parte baja pasa por los municipios de Altamira y Tampico, donde se le llama Río Tamesí y forma el Sistema Lagunar del Tamesí, siendo el principal afluente del mismo, el cual tiene un régimen permanente y drena en su confluencia al Río Pánuco alrededor de 2,074 millones de m³ anualmente.</p>	<p>El proyecto se refiere con cauce de escurrimiento hacia una zona baja inundable, no representa amenaza alguna para el proceso de erosión del suelo.</p> <p>El suministro de agua durante la implementación del proyecto será obtenido de la misma empresa establecida.</p>	<p>A fin de evitar contribuir a la sobre explotación de la fuente de suministro del recurso, el promovente promoverá la administración del recurso, es decir el control del uso del agua.</p> <p>El drenaje pluvia de la instalación se realizará respetando el flujo de la zona eliminando cualquier impacto.</p>
Vegetación		
<p>De manera particular la vegetación primaria existente en el área era la que se denomina selva baja caducifolia, misma que se integra con formas de vida arbórea arbustiva herbácea.</p> <p>Las asociaciones fisonómico florísticas diferenciadas en la misma.</p> <p>En el sitio del proyecto se identifica una clara alteración respecto a la vegetación natural del área por la incursión de la actividad antropogénica que origino el cambio de uso de suelo original.</p>	<p>Para llevar a cabo la implementación del proyecto se requiere deshierbar una superficie de 2371.34m², para el desplante de los elementos del proyecto.</p> <p>Este deshierbar se traduce directamente en impactos a la abundancia y distribución, fisonomía, estructura y composición de la vegetación</p> <p>Dentro del predio no existen especies enlistadas en la NOM-059-SEMARNAT-2010.</p>	<p>Una medida de mitigación que permitirá a disminuir el impacto del deshierbar será la forestación en áreas seleccionadas.</p> <p>Se realizarán acciones específicas para la protección y conservación edáfica como son: riego del área de trabajo para evitar la dispersión de partículas suspendidas.</p>
Paisaje		
<p>El análisis del paisaje se puede analizar de muchas maneras, sin embargo, existen tres cualidades y complementarias: Calidad visual, fragilidad visual y visibilidad.</p> <p>Haciendo un barrido de observación de 360° con altura promedio de individuo de 1,70 se</p>	<p>Los impactos ambientales producidos al componente ambiental paisaje consisten básicamente en el desmonte y construcción de instalaciones permanente.</p>	<p>El diseño de ingeniería de la planta de tratamiento de agua residual se realizara disminuyendo el impacto visual lo menos posible</p>





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

Escenario sin Proyecto	Escenario con Proyecto y sin Medida de Mitigación	Escenario con Proyecto y Medidas de Mitigación
<p>encuentra que la zona con mayor visibilidad es precisamente el área en donde se pretende verter la corriente de agua tratada (Dren Cachanilla).</p> <p>En sentido inverso posicionando al observador en la entrada de la empresa por el Boulevard de los Ríos, se identifica visibilidad en áreas con modificación en su característica original.</p>	<p>El paisaje existente en el sitio del proyecto tiene capacidad de absorción de las alteraciones visuales que se generaran por las obras.</p>	
Población		
<p>Hasta este momento las principales actividades económicas de subsistencia de la zona se relacionan principalmente con actividades del sector industrial</p>	<p>En virtud que el proyecto se relaciona con la actividad industrial, los empleo que generará son en su mayor parte temporales durante la etapa de preparación de sitio y construcción; en su fase de operación y mantenimiento se generara empleo de carácter permanente, de las cuales se estima personal que radican en el área aledaña o localidad próxima a la zona del proyecto.</p> <p>Lo anterior no supone una demanda de servicios infraestructura o vivienda, no modifica la estructura de la población. No se considera un proyecto que pudiera atraer la inmigración de personas de otro estado en busca de oportunidades de trabajo, por lo que no representa presión social alguna.</p>	

VIII. Identificación de los instrumentos metodológicos y elementos técnicos que sustentan la información presentada. Para esta **ORE Tamaulipas**, en la información que presentó el **Promoviente** fueron considerados los instrumentos metodológicos con los cuales, según corresponda, se consideran los datos generales del **Proyecto**, del **Promoviente** y responsable del estudio de impacto ambiental; la descripción del **Proyecto**; la vinculación con los ordenamientos jurídicos aplicables en materia de impacto ambiental y con la regulación sobre uso del suelo; la descripción del sistema ambiental con el señalamiento de la problemática ambiental detectada en el área de influencia del **Proyecto**; la identificación, descripción y evaluación de impactos ambientales así como de las medidas preventivas y de mitigación; los pronósticos ambientales y la evaluación de alternativas; así como de los elementos técnicos, pues se presentan planos, glosario de términos y literatura consultada.

SÉPTIMO.- En virtud de lo anterior, esta **ORE Tamaulipas** procede a resolver lo conducente, conforme a lo establecido en la legislación ambiental y las atribuciones que le son conferidas en las disposiciones y normas jurídicas que resultan aplicables al caso, sin que sea óbice señalar que corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable, así como que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se debe velar y cumplir con el principio del interés superior del niño garantizando de manera plena sus derechos, entre otros, a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral, además de los derechos humanos a un medio ambiente sano y al agua, entre otros derechos humanos al ser éstos universales, inalienables, interrelacionados, interdependientes, indivisibles, sin distinción alguna por nacionalidad, origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, el patrimonio, las condiciones de salud, la religión o convicción, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil, el nacimiento, la lengua, el lugar de residencia o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades, siendo que los derechos humanos incluyen tanto derechos como obligaciones: ningún derecho sin responsabilidad².

Esta **ORE Tamaulipas** obedece a lo establecido en el artículo 16, párrafo primero, primera parte, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no infringiendo tal precepto Constitucional, toda vez que este Resolutivo, cumple con los requisitos de legalidad que debe observar todo acto administrativo, debido a que es emitido por autoridad competente, fundado y motivado, según lo señalado en el **CONSIDERANDO PRIMERO**. Competencia y Fundamento de la presente Resolución, ya que entre las facultades de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, está la expedición de la Autorización en Materia de Impacto Ambiental de manera previa al inicio de las obras y/o actividades a que se refieren los artículos 28, 31, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, **LGEPA**, así como 5º, 29 del Reglamento de la Ley

² "No rights without responsibilities", señala Anthony Giddens. Traducción conforme al artículo 271, párrafo primero, del Código federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia administrativa, por así establecerlo el artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo "Ningún derecho sin responsabilidad"





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, **RLGEEPAMEIA**, incluido las modificaciones a tal autorización en materia de impacto ambiental de conformidad con el artículo 28 del **RLGEEPAMEIA**.

Incluso la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales está facultada para acordar, autorizar, comunicar, determinar, resolver, según corresponda, respecto tanto al aviso de no requerimiento de autorización en materia de impacto ambiental, así como de la solicitud de exención de la presentación de la manifestación de impacto ambiental, establecidos en el artículo 6o. del **RLGEEPAMEIA**, cuyo fundamento legal se encuentra precisamente en el artículo 28, párrafo segundo de la **LGEEPA**, inclusive para atender peticiones en materia de impacto ambiental conforme al artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Sin que pase desapercibido, que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, puede conocer, evaluar y determinar sobre los informes preventivos que se le presenten; por una parte, los informes preventivos que promueva alguna dependencia o entidad de la Administración Pública Federal, de las Entidades Federativas, de los Municipios o de las Alcaldías de la Ciudad de México, le corresponde conocer, evaluar y determinar los mismos a la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales conforme al artículo 28, fracción II I, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Los demás informes preventivos, es decir, de las personas físicas y/o morales distintas a alguna dependencia o entidad de la Administración Pública Federal, de las Entidades Federativas, de los Municipios o de las Alcaldías de la Ciudad de México, el conocimiento, evaluación y determinación sobre esos informes preventivos, le corresponde a las Delegaciones Federales de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales dentro de su circunscripción territorial de acuerdo al artículo 40, párrafo primero, fracción IX, inciso e, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Con base en lo expuesto y con fundamento en el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece:

Art. 8o.- Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

Concatenado con el preinserto artículo 8º y 35 fracción V de la Constitución Federal, el artículo 16, fracciones VII, IX y X, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, establece que la Administración Pública Federal en sus relaciones con los particulares tiene como obligaciones, entre otras, las que se indican a continuación:

ART. 16.- La Administración Pública Federal, en sus relaciones con los particulares, tendrá las siguientes obligaciones:

I. a VI...

VII. Proporcionar información y orientar acerca de los requisitos jurídicos o técnicos que las disposiciones legales vigentes impongan a los Proyectos, actuaciones o solicitudes que se propongan realizar;

VIII...

IX. Tratar con respeto a los particulares y a facilitar el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones; y

X. Dictar resolución expresa sobre cuantas peticiones le formulen; así como en los procedimientos iniciados de oficio, cuya instrucción y resolución afecte a terceros, debiendo dictarla dentro del plazo fijado por la ley.

Siendo conveniente manifestar que el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en sus párrafos primero, segundo, tercero y quinto que:

Art. 1o.- En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.



Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

...
Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

En este sentido esta **ORE Tamaulipas**, en el ejercicio de sus atribuciones y en el ámbito de su competencia, tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, de acuerdo con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia (principio de *pro persona* {*pro homine* o *pro personae*}), respetando y garantizando, siempre, el principio de **jus cogens** o **Derechos de Gentes** de igualdad ante la ley, igual protección ante la ley y no discriminación, principio que está establecido en el derecho interno mexicano y en diversos tratados internacionales que, en ejercicio de su soberanía, el Estado Mexicano forma parte.

100. Al referirse, en particular, a la obligación de respeto y garantía de los derechos humanos, independientemente de cuáles de esos derechos estén reconocidos por cada Estado en normas de carácter interno o internacional, la Corte considera evidente que todos los Estados, como miembros de la comunidad internacional, deben cumplir con esas obligaciones sin discriminación alguna, lo cual se encuentra intrínsecamente relacionado con el derecho a una protección igualitaria ante la ley, que a su vez se desprende "directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona"³. El principio de igualdad ante la ley y no discriminación impregna toda actuación del poder del Estado, en cualquiera de sus manifestaciones, relacionada con el respeto y garantía de los derechos humanos. Dicho principio puede considerarse efectivamente como imperativo del derecho internacional general, en cuanto es aplicable a todo Estado, independientemente de que sea parte o no en determinado tratado internacional, y genera efectos con respecto a terceros, inclusive a particulares. Esto implica que el Estado, ya sea a nivel internacional o en su ordenamiento interno, y por actos de cualquiera de sus poderes o de terceros que actúen bajo su tolerancia, aquiescencia o negligencia, no puede actuar en contra del principio de igualdad y no discriminación, en perjuicio de un determinado grupo de personas. **Corte IDH. Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados. Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18. Párrafo 73.**

101. En concordancia con ello, este Tribunal considera que el principio de igualdad ante la ley, igual protección ante la ley y no discriminación, pertenece al *jus cogens*, puesto que sobre él descansa todo el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional y es un principio fundamental que permea todo ordenamiento jurídico. Hoy día no se admite ningún acto jurídico que entre en conflicto con dicho principio fundamental, no se admiten tratos discriminatorios en perjuicio de ninguna persona, por motivos de género, raza, color, idioma, religión o convicción, opinión política o de otra índole, origen nacional, étnico o social, nacionalidad, edad, situación económica, patrimonio, estado civil, nacimiento o cualquier otra condición. Este principio (igualdad y no discriminación) forma parte del derecho internacional general. En la actual etapa de la evolución del derecho internacional, el principio fundamental de igualdad y no discriminación ha ingresado en el dominio del *jus cogens*. **Corte IDH. Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados. Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18. Párrafo 73.**

Es importante resaltar, que los derechos humanos generan efectos con respecto a terceros, inclusive a particulares, lo cual se retoma más adelante.

5. Que el principio fundamental de igualdad y no discriminación, revestido de carácter imperativo, acarrea obligaciones *erga omnes* de protección que vinculan a todos los Estados y generan efectos con respecto a terceros, inclusive particulares. **Corte IDH. Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados. Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18.**

"... 12. Que para garantizar efectivamente los derechos consagrados en la Convención Americana, el Estado Parte tiene la obligación, *erga omnes*, de proteger a todas las personas que se encuentren bajo su jurisdicción. Esto significa, como lo ha dicho la Corte, que tal obligación general se impone no sólo en relación con el poder del Estado sino también en relación con actuaciones de terceros particulares"⁴. **Corte IDH. Asunto Diarios "El Nacional" y "Así es la Noticia" respecto Venezuela. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 06 de julio de 2004. Considerando 12.**

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que se debe respetar y garantizar el libre y pleno ejercicio de derechos humanos, ya que toda persona tiene atributos inherentes a su dignidad humana e inviolables, que le hacen titular de derechos humanos que no pueden ser desconocidos y que, en consecuencia, son superiores al poder del Estado, sea cual sea su organización política.

³ Condición jurídica y derechos humanos del niño, *supra* nota 1, párr. 45; Propuesta de modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la naturalización, *supra* nota 32, párr. 55.

⁴ *Cfr.* Caso de las Comunidades del Jiguamiandó y del Curbaradó. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 6 de marzo de 2003, considerando undécimo; y Caso de la Comunidad de Paz de San José de Apartadó. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 18 de junio de 2002, considerando undécimo.



"... Los derechos humanos deben ser respetados y garantizados por todos los Estados. Es incuestionable el hecho de que toda persona tiene atributos inherentes a su dignidad humana e inviolables, que le hacen titular de derechos fundamentales que no se le pueden desconocer y que, en consecuencia, son superiores al poder del Estado, sea cual sea su organización política...". **Corte IDH. Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados. Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18. Párrafo 73.**

De la misma forma, el tribunal internacional en comento, ha establecido en su jurisprudencia que es de **jus cogens** o **Derecho de Gentes**, la adopción de medidas para que se respeten y se garanticen, en la realidad, el libre y pleno ejercicio de derechos humanos, y que tales medidas sólo son efectivas cuando el Estado adapta su actuación a la normativa de protección de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (**CADH**). Esto significa, el deber del Estado Mexicano de adoptar medidas en dos vertientes: i) la supresión de las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violación a las garantías previstas en la **CADH**, así como ii) la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia de dichas garantías, es decir la real aplicación del principio del efecto útil (*effet utile*):

"... En el derecho de gentes, una norma consuetudinaria prescribe que un Estado que ha ratificado un tratado de derechos humanos debe introducir en su derecho interno las modificaciones necesarias para asegurar el fiel cumplimiento de las obligaciones asumidas. Esta norma es universalmente aceptada, con respaldo jurisprudencial. La Convención Americana establece la obligación general de cada Estado Parte de adecuar su derecho interno a las disposiciones de dicha Convención, para garantizar los derechos en ella consagrados. Este deber general del Estado Parte implica que las medidas de derecho interno han de ser efectivas (principio del *effet utile*). Esto significa que el Estado ha de adoptar todas las medidas para que lo establecido en la Convención sea efectivamente cumplido en su ordenamiento jurídico interno, tal como lo requiere el artículo 2 de la Convención. Dichas medidas sólo son efectivas cuando el Estado adapta su actuación a la normativa de protección de la Convención...". **Corte IDH. Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados. Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18. Párrafo 77.**

"... [e]l deber general del artículo 2 de la Convención Americana implica la adopción de medidas en dos vertientes. Por una parte, la supresión de las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violación a las garantías previstas en la Convención. Por la otra, la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia de dichas garantías...". **Corte IDH. Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados. Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18. Párrafo 78.**

Los principios de progresividad y de no regresividad, establecidos en los artículos 1º párrafo tercero y 15 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, están relacionados con, por lo menos en materia de medio ambiente y recursos naturales:

- El principio de **jus cogens** de **Derechos de Gentes** de i) suprimir disposiciones y normas así como prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violación a los derechos humanos y sus garantías, y de ii) expedir disposiciones y normas así como el desarrollo de prácticas para que en la realidad se aplique el principio del efecto útil (*effet utile*): establecidos en los artículos 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; I y 2 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador"; 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.
- El derecho humano a un medio ambiente sano: establecido en el artículo 4º párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- El derecho humano a un medio ambiente sano: establecido en los artículos II del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador"; I2.2.b). del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.
- El desarrollo progresivo: establecido en el artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- Derecho humano al medio ambiente sano establecido en el artículo 4º párrafo quinto, de la Constitución Federal, y derecho humano a la propiedad, establecido en el artículo 27, párrafos primero y tercero, de la Constitución General de la República: la persona por una parte tiene derecho a la propiedad privada en términos del artículo 27 de la Constitución General de la República, sólo que a su vez también tiene derecho a un medio ambiente sano. Esto es, si bien la persona tiene un derecho al disfrute de una propiedad privada, en aras del interés colectivo el legislador puede imponer las modalidades que estime convenientes: la Nación tendrá en todo tiempo - establece el artículo 27, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos- el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

público, así como el de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con el objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana. Asimismo, la disposición constitucional que nos ocupa establece que se dictarán las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos y establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bosques, a efecto de ejecutar obras públicas y de planear y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población.

Es decir, los principios de progresividad y de no regresividad, también están fundamentados en esas disposiciones jurídicas nacionales e internacionales debido a que, en términos generales, existe una obligación imperativa del Estado para adoptar medidas para el respeto y garantía, en la realidad, del libre y pleno ejercicio del derecho humano a un medio ambiente sano.

En el mismo orden de ideas, la Corte Interamericana de Derechos Humanos sostiene que en una Sociedad Democrática constituyen una tríada los derechos y libertades inherentes a la persona, sus garantías y el Estado de Derecho, cada uno de cuyos componentes se definen, completa y adquiere sentido en función de los otros.

"... El concepto de derechos y libertades y, por ende, el de sus garantías, es también inseparable del sistema de valores y principios que lo inspira. En una sociedad democrática los derechos y libertades inherentes a la persona, sus garantías y el Estado de Derecho constituyen una tríada, cada uno de cuyos componentes se define, completa y adquiere sentido en función de los otros...". Corte IDH. El Hábeas Corpus Bajo Suspensión de Garantías (arts. 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-8/87 del 30 de enero de 1987. Serie A No. 8. Párrafo 26.

En esta línea de pensamiento, el derecho a un medio ambiente sano, que constituye el presupuesto central – *el contexto espacial de subsistencia*⁵ para el desarrollo y disfrute de otros derechos humanos (vida, salud, integridad personal, entre otros), se desarrolla en dos aspectos: i) en un poder de exigencia y un deber de respeto *erga omnes* de preservar la sustentabilidad del entorno ambiental que implica la no afectación ni lesión a éste (eficacia horizontal de los derechos humanos); y ii) en la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes (eficacia vertical de los derechos humanos).

El principio de participación de las personas implica el de iniciativa pública, pues es necesario reconocer un rol proactivo del Estado en la protección al medio ambiente en términos del orden constitucional y convencional. El cumplimiento de los fines en materia medioambiental no puede depender sólo de las personas. En otras palabras, el Estado debe asumir la iniciativa institucional de regular la materia, aplicar las políticas públicas y cumplir y hacer cumplir la normatividad ambiental⁶.

Importante, dado que el Poder Judicial de la Federación ha seguido, como aquí se presenta de manera fundada y motivada, lo resuelto por el (Tribunal) Pleno de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación; resultando en que el órgano jurisdiccional y judicial competente, también deben cumplir lo establecido en las disposiciones y normas jurídicas aplicables (**Énfasis añadido a lo siguiente**):

"...Asimismo, cabe señalar que el derecho fundamental y garantía individual que consagra el artículo 4, párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desarrolla con un poder de exigencia y un deber de respeto de todos los ciudadanos de preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que implica la no afectación ni lesión a éste y, con la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes ...". Controversia Constitucional 95/2004. Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En otras palabras, el derecho humano a un medio ambiente sano entraña la facultad de toda persona de exigir la protección efectiva del medio ambiente en el que se desarrolla, sin que se pierda de vista que además protege a la naturaleza por el valor que tiene en sí misma, lo que implica que su núcleo esencial de protección incluso vas más allá de los objetivos más inmediatos de las personas.

⁵ Consulté: Amparo en Revisión 1922/2009. 30 de junio de 2010. Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Unanimidad de votos. Ponente: Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Fernando Silva García.

⁶ Adoptado de: Amparo en Revisión 307/2016. Lilita Cristina Piña y Otra, 14 de noviembre de 2018. Cinco votos de los ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretarios: Eduardo Aranda Martínez y Natalia Reyes Heroles Scharrer. Numeral 114.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

En este tenor, los derechos humanos, *como el de a un medio ambiente sano*, deben ser respetados, no sólo por los agentes estatales, sino también por los particulares. Se trata, pues, de la eficacia horizontal de los derechos humanos (Horizontalwirkung), relaciones (horizontales) en que no hay relación de poder, y entre las que estarían, en principio, las relaciones establecidas entre particulares, supuestamente iguales.

Esto es: los derechos humanos son obligaciones *erga omnes*, lo que significa que no sólo se imponen en relación con el poder del Estado sino también en relación a actuaciones de particulares (*véanse los antes transcritos numerales 5 y 12, respectivamente, de la Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003 "Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados" y la resolución de 6 de julio de 2004 "Asunto Diarios "El Nacional" y "Así es la Noticia" respecto Venezuela, ambos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*).

Así, la obligación correlativa de respetar el derecho humano a un medio ambiente sano no sólo se dirige a las autoridades sino también a los gobernados.

En este tipo de controversias se parte de una situación de desigualdad (de poder político, técnico, económico), entre la autoridad responsable y el vecino, ciudadano, habitante, poblador, afectado, beneficiario, usuario, consumidor, por lo que para no tornar ilusoria la protección al medio ambiente, y en función del principio de participación ciudadana, se hace necesaria la adopción de medidas que corrijan esta asimetría⁷.

Esto es, se reitera, la obligación de respetar el derecho humano a un medio ambiente sano no solo está dirigida a las autoridades, sino también es obligación de las personas respetar el derecho en comento.

Correlacionado con lo anterior, el derecho al "mínimo vital" o "mínimo existencial" cobra vigencia *-establece el Poder Judicial de la Federación-*, a partir de la interpretación sistemática de los derechos humanos reconocidos (no otorgados, se afirma en este acuerdo) en la Constitución General de la República y en los Tratados Internacionales de los que México es parte, constitutivos del bloque de constitucionalidad y conformados por su satisfacción y protección, que en su conjunto o unidad forman la base o punto de partida desde la cual la persona cuenta con las condiciones mínimas para desarrollar un plan de vida autónomo y de participación activa en la vida democrática del Estado (educación, vivienda, salud, salario digno, seguridad social, medio ambiente, etcétera), por lo que se erige como un presupuesto del Estado Democrático de Derecho, pues si carece de este mínimo básico, las coordenadas centrales del orden jurídico interno e internacional carecen de sentido: un mínimo de subsistencia digna y autónoma que es protegida, universalmente, para que la persona lleve una vida libre del temor y de las cargas de miseria o de necesidades insatisfechas que limiten sus derechos, lo cual abarca la adopción de medidas, de cualquier carácter, para que en la realidad se garantice el libre y pleno ejercicio de derechos humanos, para evitar que la persona se vea reducida en su valor intrínseco como ser humano por no contar con las condiciones que le permitan llevar una existencia digna.

En apoyo a lo anterior, se presentan las siguientes tesis del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época: Tesis I.4o.A.12 K (10a.), Registro 2002743, Libro XVII, febrero de 2013, Tomo 2, Página 1345; la Tesis I.4o.A. J/2 (10a.), Registro 2004684, Libro XXV, octubre de 2013, Página 1627; la Tesis 1.7o.A.I CS (10a.), Registro: 2012846, Libro 35, Octubre de 2016, Tomo IV, Página 2866; cuyos datos de localización, rubro, texto y antecedentes de tales tesis, se presentan a continuación:

Época: Décima Época
Registro: 2002743
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XVII, febrero de 2013, Tomo 2
Materia(s): Constitucional
Tesis: I.4o.A.12 K (10a.)
Página: 1345

DERECHO AL MÍNIMO VITAL. CONCEPTO, ALCANCES E INTERPRETACIÓN POR EL JUZGADOR.

⁷ Adaptado de: Amparo en revisión 307/2016. Lilita Cristina Cruz Piña y otra. 14 de noviembre de 2018. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretarios: Eduardo Aranda Martínez y Natalia Reyes Heróles Scharrer. Numeral 238.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

En el orden constitucional mexicano, el derecho al "mínimo vital" o "mínimo existencial", el cual ha sido concebido como un derecho fundamental que se apoya en los principios del Estado social de derecho, dignidad humana, solidaridad y protección de ciertos bienes constitucionales, cobra vigencia a partir de la interpretación sistemática de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, particularmente en sus artículos 1o., 3o., 4o., 13, 25, 27, 31, fracción IV, y 123; aunado al Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", suscritos por México y constitutivos del bloque de constitucionalidad, y conformados por la satisfacción y protección de diversas prerrogativas que, en su conjunto o unidad, forman la base o punto de partida desde la cual el individuo cuenta con las condiciones mínimas para desarrollar un plan de vida autónomo y de participación activa en la vida democrática del Estado (educación, vivienda, salud, salario digno, seguridad social, medio ambiente, etcétera.), por lo que se erige como un presupuesto del Estado democrático de derecho, pues si se carece de este mínimo básico, las coordenadas centrales del orden constitucional carecen de sentido. Al respecto, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas, en la Observación General No. 3 de 1990, ha establecido: "la obligación mínima generalmente es determinada al observar las necesidades del grupo más vulnerable que tiene derecho a la protección del derecho en cuestión.". Así, la intersección entre la potestad estatal y el entramado de derechos y libertades fundamentales, en su connotación de interdependientes e indivisibles, fija la determinación de un mínimo de subsistencia digna y autónoma constitucionalmente protegida, que es el universal para sujetos de la misma clase y con expectativas de progresividad en lo concerniente a prestaciones. En este orden de ideas, este parámetro constituye el derecho al mínimo vital, el cual coincide con las competencias, condiciones básicas y prestaciones sociales necesarias para que la persona pueda llevar una vida libre del temor y de las cargas de la miseria o de necesidades insatisfechas que limiten sus libertades, de tal manera que este derecho abarca todas las medidas positivas o negativas necesarias para evitar que la persona se vea inconstitucionalmente reducida en su valor intrínseco como ser humano, por no contar con las condiciones materiales que le permitan llevar una existencia digna. Aunado a lo anterior, el mínimo vital es un concepto jurídico indeterminado que exige confrontar la realidad con los valores y fines de los derechos sociales, siendo necesario realizar una evaluación de las circunstancias de cada caso concreto, pues a partir de tales elementos, es que su contenido se ve definido, al ser contextualizado con los hechos del caso; por consiguiente, al igual que todos los conceptos jurídicos indeterminados, requiere ser interpretado por el juzgador, tomando en consideración los elementos necesarios para su aplicación adecuada a casos particulares, por lo que debe estimarse que el concepto no se reduce a una perspectiva cuantitativa, sino que por el contrario, es cualitativa, toda vez que su contenido va en función de las condiciones particulares de cada persona, de esta manera cada gobernado tiene un mínimo vital diferente; esto es, el análisis de este derecho implica determinar, de manera casuística, en qué medida se vulnera por carecer de recursos materiales bajo las condiciones propias del caso.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 667/2012. Mónica Toscano Soriano. 31 de octubre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Mayra Susana Martínez López.

Época: Décima Época

Registro: 2004684

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XXV, octubre de 2013, Tomo 3

Materia(s): Constitucional

Tesis: I.4o.A. J/2 (10a.)

Página: 1627

DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. ASPECTOS EN QUE SE DESARROLLA.

El derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental y garantía individual consagra el artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desarrolla en dos aspectos: a) en un poder de exigencia y un deber de respeto erga omnes a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que implica la no afectación ni lesión a éste (eficacia horizontal de los derechos fundamentales); y b) en la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes (eficacia vertical).

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 496/2006. Ticic Asociación de Nativos y Colonos de San Pedro Tláhuac, A.C. 17 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.

Amparo en revisión (improcedencia) 486/2008. Asociación de Residentes de Paseos de Las Lomas, A.C. 28 de enero de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Amparo en revisión (improcedencia) 230/2009. Carla Alejandra Chávez V. 24 de junio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: Miguel Ángel Betancourt Vázquez.

Amparo en revisión 267/2010. Margarita Ornelas Teijo. 18 de noviembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Queja 35/2013. Integradora de Empresas Avícolas de La Laguna Durango Coahuila, S.A. de C.V. 6 de junio de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: José Pablo Sáyago Vargas.

Época: Décima Época



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

Registro: 2012846
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 35, octubre de 2016, Tomo IV
Materia(s): Constitucional
Tesis: I.7o.A.1 CS (10a.)
Página: 2866

DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR DE LA PERSONA. LA OBLIGACIÓN CORRELATIVA DE SU RESPETO NO SÓLO SE DIRIGE A LAS AUTORIDADES, SINO TAMBIÉN A LOS GOBERNADOS.

A partir de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de junio de 1999, rige un nuevo marco normativo que reconoce el derecho humano a un medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar de la persona, al incorporarlo al párrafo quinto del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En consecuencia, atento a la eficacia horizontal de los derechos humanos, la obligación correlativa de su respeto no sólo se dirige a las autoridades, sino también a los gobernados; tan es así que en 2012 se elevó a rango constitucional el diverso principio de responsabilidad para quien provoque daño o deterioro ambiental; de ahí que la importancia del nuevo sistema de justicia ambiental y su legislación secundaria, que reglamenta la figura de responsabilidad por daño al entorno, es evidente desde la óptica de los derechos humanos, pues no sería posible avanzar a la tutela efectiva de las prerrogativas reconocidas por el Texto Constitucional, sin su aplicación.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 575/2015. Pastor Vázquez García. 14 de abril de 2016. Unanímidad de votos. Ponente: Francisco García Sandoval. Secretaria: Perla Fabiola Estrada Ayala.

Así como la Tesis I.3o.C.739 C del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro 166676, Tomo XXX, agosto de 2009, Página 1597, cuyos datos de localización, rubro, texto y antecedentes se presenta a continuación:

Época: Novena Época
Registro: 166676
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXX, agosto de 2009
Materia(s): Civil, Común
Tesis: I.3o.C.739 C
Página: 1597

DERECHOS FUNDAMENTALES. SON SUSCEPTIBLES DE ANALIZARSE, VÍA AMPARO DIRECTO INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA QUE PUSO FIN AL JUICIO, EN INTERPRETACIÓN DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN, AUN CUANDO SE TRATE DE ACTOS DE PARTICULARES EN RELACIONES HORIZONTALES O DE COORDINACIÓN.

El criterio general de los Tribunales Federales ha sido en el sentido de que en términos de las disposiciones constitucionales y legales sobre la materia, el amparo sólo procede contra actos de autoridad, lo que a su vez ha provocado que los temas de constitucionalidad sean abordados a la luz de si alguna disposición ordinaria es violatoria de la Constitución, o si al dictarse el acto reclamado (sentencia definitiva en el caso del amparo directo civil) no se han acatado los mandatos de algún precepto de la Carta Fundamental (interpretación directa). Lo anterior, porque los referidos criterios jurisprudenciales siempre han partido de la premisa de la procedencia del amparo contra actos de autoridad en una relación de supra a subordinación, es decir, como los actos verticales que se dan entre gobernantes y gobernados, por actuar los primeros en un plano superior a los segundos, en beneficio del orden público y del interés social; relaciones que se regulan por el derecho público en el que también se establecen los procedimientos para ventilar los conflictos que se susciten por la actuación de los órganos del Estado, entre los que destaca precisamente el juicio de amparo. Esta línea de pensamiento se refiere a la tesis liberal que permeó durante el siglo XIX, conforme a la cual la validez de los derechos fundamentales se restringe a las relaciones de subordinación de los ciudadanos con el poder público. Este carácter liberal de los sistemas constitucionales modernos se fundamentó también en la clásica distinción entre derecho privado y derecho público: el primero queda constituido como el derecho que regula las relaciones inter privados, mientras que el segundo regularía las relaciones entre los ciudadanos y el poder público, o entre los órganos del poder público entre sí. En este marco, los derechos de libertad se conciben como los límites necesarios frente al poder, derechos públicos subjetivos que, por tanto, sólo se conciben en las relaciones ciudadanos-poderes públicos y son únicamente oponibles frente al Estado. Pero estos límites no se consideran necesarios en las relaciones entre particulares, fundamentadas en el principio de la autonomía de la voluntad. Surge así la teoría alemana de la Drittwirkung, también llamada Horizontalwirkung, de los derechos fundamentales. Esta denominación se traduce como la eficacia horizontal de los derechos fundamentales, tomando en consideración que el problema se plantea en cuanto a la eficacia de éstos en las relaciones horizontales, así llamadas a las relaciones en que no hay relación de poder, y entre las que estarían, en principio, las relaciones establecidas entre particulares, supuestamente iguales. La Drittwirkung se aborda desde la concepción de los derechos fundamentales como derechos públicos subjetivos, cuya vigencia se proyectaba en las relaciones jurídicas dadas entre el individuo y el Estado. Los demás individuos, los llamados terceros, quedarían, en principio, al margen de esa relación jurídica específica. Sin embargo, las teorías contractualistas explican el origen de los derechos humanos en sentido opuesto, es decir, los derechos del hombre surgen como derecho en las relaciones entre privados, preexisten por tanto al Estado, el que nace para salvaguardar y garantizar estos derechos. Así, los derechos fundamentales se tienen, originalmente, frente a los demás hombres y sólo derivativamente frente al Estado, por lo que los derechos naturales a la libertad, la seguridad, la propiedad, etc., son, en



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

primer lugar, derechos frente a los presuntos "terceros", los particulares. Como se dijo, la construcción jurídica de los derechos tiene su origen en el Estado liberal de derecho. Los poderes públicos se convierten en los principales enemigos de las recién conquistadas libertades, una amenaza que hay que controlar y limitar. Esta idea lleva a la conclusión de que el derecho público, que regula la organización del poder, ha de fijar el límite de actuación de éste para lo que se recurre a estos derechos naturales cuya garantía en la sociedad estaba encomendada al poder, pero que, de ese modo se convierten en su principal barrera jurídica. Esta tensión ciudadano-poder no está presente en las relaciones de coordinación surgidas entre particulares, que se desarrollan entre individuos considerados en principio iguales y libres, y que quedan sometidos solamente al imperio de la autonomía de la voluntad y la libertad contractual dándose por entendido que no necesitan ninguna protección externa adicional. Ante este panorama, en principio no existe la posibilidad de alegar los derechos fundamentales en las relaciones entre particulares; pero por ello se torna indispensable acudir a la teoría alemana de la Drittwirkung, cuyo origen se encuentra en el campo de las relaciones laborales, donde es especialmente sensible la subordinación del trabajador a un poder, esta vez privado, la empresa, y los consiguientes peligros que para los derechos fundamentales provienen de estos poderes privados. La ideología liberal presumía la igualdad de la que partían los individuos en sus relaciones privadas, pero esta presunción, especialmente en la época actual, está lejos de poder sostenerse, pues ahora la sociedad se caracteriza cada vez más por su complejidad, pues el imperio de que tradicionalmente gozó la autoridad es hoy en día más difuso a virtud de los denominados grupos de fusión o de presión, o simplemente otros ciudadanos particulares situados en una posición dominante, que poseen un poder en muchos de los casos similar al del Estado, por lo que no es improbable que afecten los derechos fundamentales de los particulares. Estos grupos sociales o particulares en situación de ventaja son evidentemente diversos a las instituciones jurídicas tradicionales como los sindicatos, las cámaras empresariales, los colegios de profesionales, etc., sino que constituyen otros sectores cuyos derechos e intereses han sido calificados como difusos, colectivos o transpersonales. En una sociedad estructurada en grupos y en la predominación de los aspectos económicos, el poder del grupo o de quien tiene una preeminencia económica se impone al poder del individuo, creándose situaciones de supremacía social ante las que el principio de igualdad ante la ley es una falacia. El poder surge de este modo no ya sólo de las instituciones públicas, sino también de la propia sociedad, conllevando implícitamente la posibilidad de abusos; desde el punto de vista interno referido a los integrantes de un grupo, se puede traducir en el establecimiento de medidas sancionadoras, y por el lado de la actuación externa de ese grupo o de un particular en situación dominante, se puede reflejar en la imposición de condiciones a las que otros sujetos u otros grupos tienen la necesidad de someterse. El fortalecimiento de ciertos grupos sociales o de un particular en situación dominante que pueden afectar la esfera jurídica de los individuos ha hecho necesario tutelar a éstos, no sólo frente a los organismos públicos, sino también respecto a esos grupos o personas particulares; sobre todo porque en una sociedad corporativista y de predominio económico como la actual, lo que en realidad se presenta son situaciones de disparidad y asimetría, ya que no debe perderse de vista que esos grupos o particulares mencionados logran no sólo ocupar un lugar relevante en el campo de las relaciones particulares, sino que en muchas veces también influyen en los cambios legislativos en defensa de sus derechos. Estos grupos de poder, o simplemente otros ciudadanos particulares organizados o situados en una posición dominante, constituyen una amenaza incluso más determinante que la ejercida por los poderes públicos para el pleno disfrute de los derechos fundamentales. Estas situaciones actuales de poder económico privado ponen de manifiesto la existencia, en el ámbito de las relaciones privadas, del fenómeno de poder, o de monopolización del poder social, similar a los poderes públicos. Son situaciones de sujeción análogas a las existentes frente al poder estatal, en las que la autonomía privada y la libertad contractual de la parte más débil quedan manifiestamente anuladas. O bien no dispone realmente de la libertad para decidir si contrata o no, o bien carece de posibilidades de discutir el contenido o exigir su cumplimiento. Este panorama desembocó en la reconsideración de la teoría clásica de los derechos fundamentales, y en la extensión análoga del contenido de las relaciones públicas a las relaciones privadas, en donde la superioridad de una de las partes anula la libertad jurídica y los derechos individuales de la parte débil. Estas situaciones no pueden dejarse únicamente al amparo del dogma de la autonomía privada. La frontera cada vez menos nítida entre lo público y lo privado, pues ambas esferas se entrecruzan y actúan en ámbitos comunes y de manera análoga, la existencia cada vez más numerosa de organizaciones y estructuras sociales, que conforman lo que se viene denominando poder privado y que se sitúan justamente en la línea divisoria, cada vez más confusa, entre lo público y lo privado, hace necesario replantearse el ámbito de validez de las clásicas garantías estatales, es decir, la garantía que representan para los ciudadanos los derechos fundamentales. Éstos deben ser entendidos como garantías frente al poder, ya sea éste un poder público o un poder privado. No sería coherente un sistema que sólo defendiera a los ciudadanos contra la amenaza que representa el posible abuso proveniente del poder público y no los protegiera cuando la amenaza, que puede ser tanto o incluso más grave que la anterior, tenga su origen en un poder privado. En este contexto, resulta indispensable entonces la utilización del juicio de amparo por parte de los particulares como garantía de sus derechos fundamentales, tratándose de actos de autoridad o de actos de particulares en situación dominante respecto de los primeros, de acuerdo con el sistema normativo que deriva del artículo 107, fracción IX, de la Constitución y del artículo 83 de la Ley de Amparo, en que se permite en interpretación directa de la Constitución a través del amparo directo, cuyo objeto básico de enjuiciamiento es la actuación del Juez, que los Tribunales Colegiados otorguen significados al texto constitucional al realizar el análisis de las leyes o normas o de actos de autoridades o de actos de particulares; esto es sólo se podrá emprender ese análisis de la posible vulneración de derechos fundamentales del acto celebrado entre particulares, cuando dicho acto haya pasado por el tamiz de un órgano judicial en el contradictorio correspondiente.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 48/2009. Carlos Armando Olivier Aguilar. 14 de mayo de 2009. Unanimidad de votos y con salvedad en las consideraciones del Magistrado Neófito López Ramos. Ponente: Benito Alva Zenteno. Secretario: Vidal Óscar Martínez Mendoza.

Y la tesis 1a. CCLXXXIX/2018 (10a.) de la de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Registro 2018636, viernes 07 de diciembre de 2018; cuyos datos de localización, rubro, texto y antecedentes se presenta a continuación:

Época: Décima Época

Registro: 2018636

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 07 de diciembre de 2018 10:19:17

Materia(s): (Constitucional)

Tesis: 1a. CCLXXXIX/2018 (10a.)





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. SU NÚCLEO ESENCIAL.

El derecho a vivir en un medio ambiente sano es un auténtico derecho humano que entraña la facultad de toda persona, como parte de una colectividad, de exigir la protección efectiva del medio ambiente en el que se desarrolla, pero además protege a la naturaleza por el valor que tiene en sí misma, lo que implica que su núcleo esencial de protección incluso va más allá de los objetivos más inmediatos de los seres humanos. En este sentido, este derecho humano se fundamenta en la idea de solidaridad que entraña un análisis de interés legítimo y no de derechos subjetivos y de libertades, incluso, en este contexto, la idea de obligación prevalece sobre la de derecho, pues estamos ante responsabilidades colectivas más que prerrogativas individuales. El paradigma ambiental se basa en una idea de interacción compleja entre el hombre y la naturaleza que toma en cuenta los efectos individuales y colectivos, presentes y futuros de la acción humana.

Amparo en revisión 307/2016. Liliانا Cristina Cruz Piña y otra. 14 de noviembre de 2018. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretarios: Eduardo Aranda Martínez y Natalia Reyes Heróles Scharrer.

Sin que pase desapercibido que el Pleno de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, ha considerado y resuelto que:

"... la protección de un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar, así como la necesidad de proteger los recursos naturales y la preservación y restauración del equilibrio ecológico son principios fundamentales que buscó proteger el Constituyente, pues la protección al medio ambiente y la preservación del equilibrio ecológico son formas con las que el Estado puede asegurar a los mexicanos un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar tal como lo ordena la Norma Fundamental, cuestión que al ser de una enorme importancia para la vida de todo individuo reviste el carácter de interés social e implica y justifica la elaboración de una legislación y reglamentación en la materia que permita a los órganos de gobierno tanto federales como locales llevar a cabo las acciones necesarias y conducentes a preservar y mantener ese interés puntualmente; por tanto, dichos ordenamientos son de orden público ...". CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 95/2004. TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

Lo anterior, teniendo en consideración que los ecosistemas, por una parte, brindan a las personas diversos tipos de beneficios, ya sea porque le provee bienes y condiciones necesarias para el desarrollo de su vida, y por otra parte, impiden eventos que la ponen en riesgo o disminuyen su calidad, estos beneficios son los servicios ambientales, que pueden estar limitados a un área local, pero también tener un alcance regional, nacional o internacional.

En apoyo a lo anterior, se presenta la Tesis 1a. CCXCV/2018 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Registro 2018634, viernes 07 de diciembre de 2018; cuyos datos de localización, rubro, texto y antecedentes se presenta a continuación:

Época: Décima Época
Registro: 2018634
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 07 de diciembre de 2018 10:19 h
Materia(s): (Constitucional)
Tesis: 1a. CCXCV/2018 (10a.)

DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. ANÁLISIS DE LOS SERVICIOS AMBIENTALES.

Los servicios ambientales definen los beneficios que otorga la naturaleza al ser humano. Un ecosistema, entendido como un sistema de elementos vivos y no vivos que conforman una unidad funcional, brinda al ser humano diversos tipos de beneficios, sea porque le provee de bienes y condiciones necesarias para el desarrollo de su vida (hasta una significación religiosa) o bien, porque impiden eventos que la ponen en riesgo o disminuyen su calidad, estos beneficios son los servicios ambientales, pueden estar limitados a un área local, pero también tener un alcance regional, nacional o internacional. Los servicios ambientales se definen y miden a través de pruebas científicas y técnicas que, como todas en su ámbito, no son exactas ni inequívocas; lo anterior implica que no es posible definir el impacto de un servicio ambiental en términos generales, o a través de una misma unidad de medición. La exigencia de evidencias inequívocas sobre la alteración de un servicio ambiental, constituye una medida de desprotección del medio ambiente, por lo que su análisis debe ser conforme al principio de precaución y del diverso in dubio pro natura.

Amparo en revisión 307/2016. Liliانا Cristina Cruz Piña y otra. 14 de noviembre de 2018. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretarios: Eduardo Aranda Martínez y Natalia Reyes Heróles Scharrer.

No debe perderse de vista que, el Estado Mexicano:

- A los ojos del derecho internacional es una unidad;⁸

⁸ "... En la actualidad, la convicción de que la posición respectiva de los distintos poderes del Estado sólo tiene interés para el derecho constitucional y es irrelevante en absoluto en derecho internacional, a cuyos ojos el Estado aparece sólo como una unidad, ha adquirido gran firmeza en la jurisprudencia internacional, en la práctica de los Estados y en la doctrina del derecho internacional...". **El hecho internacionalmente ilícito del Estado como fuente de responsabilidad internacional, Roberto Ago, Relator Especial; Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1971 (Le fait internationalement illicite de l'Etat, source de responsabilité internationale, Roberto Ago, rapporteur spécial; Annuaire de la Commission du Droit International, 1971).**





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

- Que comprende a todas sus estructuras y a todos agentes;⁹
- Incluso podría haber responsabilidad internacional del Estado Mexicano por posiblemente permitir presuntas violaciones por parte de particulares.¹⁰

En otras palabras, no es óbice manifestar explícitamente que, en una Sociedad Democrática, esta **ORE Tamaulipas** tiene la obligación, dentro de su ámbito de competencia, se reitera, de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; y que en consecuencia, el Estado Mexicano, al que pertenece esta **ORE Tamaulipas** y, como ya se dijo, a cuyos ojos del derecho internacional el Estado Mexicano aparece como una unidad, debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, toda vez que "... un hecho ilícito violatorio de los derechos humanos que inicialmente no resulte imputable directamente a un Estado, por ejemplo, por ser obra de un particular o por no haberse identificado al autor de la transgresión, puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, no por ese hecho en sí mismo, sino por falta de la debida diligencia para prevenir la violación o para tratarla en los términos requeridos..."¹¹

Sin que pase desapercibido, que debe tenerse en cuenta que los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales y en la Constitución no se relacionan entre sí en términos jerárquicos; siendo que la Constitución General de la República establece entre otros los principios de interdependencia e indivisibilidad, es decir, los derechos humanos establecen relaciones recíprocas entre ellos, de modo que en la gran mayoría de los casos la satisfacción de un derecho es lo que hace posible el disfrute de otros (*interdependencia*), existiendo imposibilidad de establecer jerarquías en abstracto de los derechos humanos pues se parte de la integridad de la persona y la necesidad de satisfacer todos sus derechos (*indivisibilidad*).

De esta forma, los derechos humanos reconocidos integran un mismo conjunto o catálogo de derechos, siendo el origen ese catálogo la Constitución misma, debiéndose utilizar tal catálogo para la interpretación de cualquier norma relativa a los derechos humanos, y las relaciones entre los derechos humanos que integran ese conjunto deben resolverse partiendo de la interdependencia y la indivisibilidad de los derechos humanos – lo que excluye la jerarquía entre unos y otros-, así como el principio *pro homine* o para no herir susceptibilidades *pro personae* (*pro persona*) entendido como herramienta armonizadora y dinámica que permite la funcionalidad del catálogo constitucional de derechos humanos.

Sin que se pierda de vista, que *sí defender los derechos humanos es defender la propia Constitución*, entonces:

- Los derechos humanos, independientemente de que su fuente sea la Constitución Federal o los tratados internacionales, conforman un solo catálogo de rango constitucional.
- El conjunto de los derechos humanos vincula a los órganos jurisdiccionales a interpretar no sólo las propias normas sobre la materia, sino toda norma o acto de autoridad dentro del ordenamiento jurídico mexicano, erigiéndose como parámetro de control de regularidad constitucional.
- No sólo las normas contenidas en los tratados internacionales de derechos humanos constituyen ese parámetro de regularidad constitucional, sino toda norma de derechos humanos, independientemente de que su fuente sea la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, un tratado internacional de derechos humanos, o un tratado internacional que aunque no se repunte de derechos humanos proteja algún derecho de esta clase.

A estas conclusiones arribó el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Contradicción de Tesis 293/2011. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativas y de Trabajo del Décimo Primer Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 3 de septiembre de 2013. Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

⁹ "... Esta obligación implica el deber de los Estados Partes de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos...". Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4.

¹⁰ "... un hecho ilícito violatorio de los derechos humanos que inicialmente no resulte imputable directamente a un Estado, por ejemplo, por ser obra de un particular o por no haberse identificado al autor de la transgresión, puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, no por ese hecho en sí mismo, sino por falta de la debida diligencia para prevenir la violación o para tratarla en los términos requeridos por la Convención...". Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4.

¹¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Velásquez Rodríguez. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 172; y *cf.* Casa Godínez Cruz. Sentencia de 20 de enero de 1989. Serie C No. 5, párrs. 181, 182 y 187.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"...Lo antes expuesto conduce a este Tribunal Pleno a apuntar, como una conclusión preliminar, que los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales y en la Constitución no se relacionan entre sí en términos jerárquicos.."

Una correcta interpretación del contenido y función del catálogo de derechos humanos previsto en el artículo 1º constitucional comporta la necesidad de destacar que el párrafo tercero de dicho numeral prevé como principios objetivos rectores de los derechos humanos los de interdependencia e indivisibilidad. Según el principio constitucional de interdependencia, los derechos humanos establecen relaciones recíprocas entre ellos, de modo que en la gran mayoría de los casos la satisfacción de un derecho es lo que hace posible el disfrute de otros. Por otra parte, el principio constitucional de indivisibilidad de los derechos humanos parte de la integralidad de la persona y la necesidad de satisfacer todos sus derechos, lo que excluye la posibilidad de establecer jerarquías en abstracto entre los mismos.

De acuerdo con lo anterior, de la literalidad de los primeros tres párrafos del artículo 1º constitucional se desprende lo siguiente: (i) los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados de los cuales México sea parte integran un mismo conjunto o catálogo de derechos; (ii) la existencia de dicho catálogo tiene por origen la Constitución misma; (iii) dicho catálogo debe utilizarse para la interpretación de cualquier norma relativa a los derechos humanos; y (iv) las relaciones entre los derechos humanos que integran este conjunto deben resolverse partiendo de la interdependencia y la indivisibilidad de los derechos humanos –lo que excluye la jerarquía entre unos y otros–, así como del principio pro persona, entendido como herramienta armonizadora y dinámica que permite la funcionalidad del catálogo constitucional de derechos humanos.."

Así, de un análisis del procedimiento legislativo se desprenden las siguientes conclusiones en relación con la intención y finalidad del Constituyente al aprobar las reformas en comento: (i) se buscaba que los derechos humanos, independientemente de que su fuente sea la Constitución o los tratados internacionales, conformaran un solo catálogo de rango constitucional; (ii) se pretendió que el conjunto de los derechos humanos vincule a los órganos jurisdiccionales a interpretar no sólo las propias normas sobre la materia, sino toda norma o acto de autoridad dentro del ordenamiento jurídico mexicano, erigiéndose como parámetro de control de regularidad constitucional; y (iii) se sostuvo que no sólo las normas contenidas en los tratados internacionales de derechos humanos constituyen ese parámetro de regularidad constitucional, sino toda norma de derechos humanos, independientemente de que su fuente sea la Constitución, un tratado internacional de derechos humanos o un tratado internacional que aunque no se reputa de derecho humanos proteja algún derecho de esta clase.."

En este sentido, para este Tribunal Pleno defender los derechos humanos es defender la propia Constitución.."

En esta línea, en caso de que tanto normas constitucionales como normas internacionales se refieran a un mismo derecho, éstas se articularán de manera que se prefieran aquéllas cuyo contenido proteja de manera más favorable a su titular atendiendo para ello al principio pro persona. Por otro lado, ante el escenario de que un derecho humano contenido en un tratado internacional del que México sea parte no esté previsto en una norma constitucional, la propia Constitución en su artículo 1º contempla la posibilidad de que su contenido se incorpore al conjunto de derechos que gozarán todas las personas y que tendrán que respetar y garantizar todas las autoridades y, conforme a los cuales, deberán interpretarse los actos jurídicos tanto de autoridades como de particulares a efecto de que sean armónicos y coherentes con dichos contenidos fundamentales.."

Por ello, desde la dimensión subjetiva o antropocéntrica del derecho humano a un medio ambiente sano, la protección de este derecho constituye una garantía para la realización y vigencia de los demás derechos reconocidos [no otorgados, se vuelve a insistir en esta Resolución] a favor de las personas, por lo que cualquier vulneración a dicha dimensión, inclusive a la dimensión objetiva o ecologista- en la que se protege a la naturaleza y al medio ambiente no solamente por su utilidad para las personas o por los efectos que su degradación podría causar en otros derechos de las personas como la salud, la vida o la integridad personal, sino por su importancia para los demás organismos vivos con quienes se comparte el planeta que también son merecedores de protección en sí mismos-, constituye una violación del derecho humano al medio ambiente sano sin que sea necesaria la afectación de otro derecho humano.

Sirve de apoyo, la Tesis la. CCLXXXVIII/2018 (IOa.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Registro 2018633, viernes 07 de diciembre de 2018; cuyos datos de localización, rubro, texto y antecedentes se presenta a continuación:

Época: Décima Época
Registro: 2018633
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 07 de diciembre de 2018 10:19 h
Materia(s): (Constitucional)
Tesis: 1a. CCLXXXVIII/2018 (IOa.)

DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. LA VULNERACIÓN A CUALQUIERA DE SUS DOS DIMENSIONES CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A AQUÉL.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

El derecho humano a un medio ambiente sano posee una doble dimensión, la primera denominada objetiva o ecologista, que preserva al medio ambiente como un bien jurídico en sí mismo, no obstante su interdependencia con otros múltiples derechos humanos. Esta dimensión protege a la naturaleza y al medio ambiente no solamente por su utilidad para el ser humano o por los efectos que su degradación podría causar en otros derechos de las personas, como la salud, la vida o la integridad personal, sino por su importancia para los demás organismos vivos con quienes se comparte el planeta, también merecedores de protección en sí mismos. La segunda dimensión, la subjetiva o antropocéntrica, es aquella conforme a la cual la protección del derecho a un medio ambiente sano constituye una garantía para la realización y vigencia de los demás derechos reconocidos en favor de la persona, por lo que la vulneración a cualquiera de estas dos dimensiones constituye una violación al derecho humano al medio ambiente, sin que sea necesaria la afectación de otro derecho fundamental.

Amparo en revisión 307/2016. Liliانا Cristina Cruz Piña y otra. 14 de noviembre de 2018. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretarios: Eduardo Aranda Martínez y Natalia Reyes Heroles Scharrer.

Asimismo, y correlacionado con lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que¹² el artículo 1o., párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene dos herramientas interpretativas, las que resultan de aplicación obligatoria en asuntos relativos a derechos humanos. La primera herramienta interpretativa, se refiere a que todas las normas de derechos humanos deben interpretarse de conformidad con la Constitución General de la República y con los tratados internacionales de derechos humanos, es decir, la denominada "interpretación conforme". La segunda herramienta interpretativa, trátase del antes mencionado principio *pro homine* o, para no herir susceptibilidades, {el principio} *pro personae* (*pro persona*), que obliga a que en la interpretación de los derechos humanos se desarrolle favoreciendo en todo momento la protección más amplia a la persona, que ante duda, se debe optar por tal alternativa que implique una protección en los términos más amplios.

No pasa desapercibido señalar que, **todos** los poderes y órganos del Estado, como los del Estado Mexicano, deben realizar el control de convencionalidad *ex officio* (en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes, claro está).

Esto es, primeramente, el control de convencionalidad fue un mandato dirigido a las autoridades judiciales; sin embargo, se reitera lo señalado en el párrafo anterior, el control de convencionalidad es una obligación de **todos** los poderes y órganos del Estado, y no sólo de los jueces: **todos sus órganos, incluidos** sus jueces y demás órganos vinculados a la administración de justicia.

A estos efectos, véase, de forma enunciativa más no limitativa, las siguientes jurisprudencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos:

213. Además, ha dispuesto en el Caso de las Masacres de El Mozote y lugares aledaños que el Estado debe asegurar que la Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz no vuelva a representar un obstáculo para la investigación de los hechos materia del presente caso ni para la identificación, juzgamiento y eventual sanción de los responsables de los mismos y de otras graves violaciones de derechos humanos similares acontecidas durante el conflicto armado en El Salvador¹³. Esta obligación vincula a todos los poderes y órganos estatales en su conjunto, los cuales se encuentran obligados a ejercer un control "de convencionalidad" *ex officio* entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes¹⁴. Por consiguiente, la Corte no considera pertinente ordenar de nuevo la medida de reparación relativa a la adecuación normativa solicitada en referencia a la Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz, ya que la misma fue establecida en la sentencia supra indicada y el cumplimiento de lo ordenado se continúa evaluando en la etapa de supervisión de cumplimiento de la misma, sin perjuicio de reiterar su inaplicabilidad a la investigación de hechos como los del presente caso. **Corte IDH. Caso Rochac Hernández y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2014. Serie C No. 285**

244. Por otra parte, la Corte estima pertinente ordenar al Estado que implemente, en un plazo razonable, programas permanentes de derechos humanos dirigidos a policías, fiscales, jueces y militares, así como a funcionarios encargados de la atención a familiares y víctimas de desaparición forzada de personas, en los cuales se incluya el tema de los derechos humanos de niñas y niños desaparecidos durante el conflicto armado interno y del sistema interamericano de protección de los derechos humanos, así como del control de convencionalidad. **Corte IDH. Caso Rochac Hernández y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2014. Serie C No. 285**

¹² Contradicción de tesis 111/2013. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 5 de junio de 2014. Mayoría de ocho votos de los Ministros José Ramón Cossío Díaz, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y Juan N. Silva Meza; votó en contra Margarita Beatriz Luna Ramos. Ausentes: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

¹³ Cfr. Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador, supra, párr. 318 y punto resolutivo cuarto.

¹⁴ Cfr. Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154, párr. 124, y Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador, supra, párr. 318.





471. Finalmente, esta Corte considera pertinente recordar, sin perjuicio de lo ordenado, que en el ámbito de su competencia "todas las autoridades y órganos de un Estado Parte en la Convención tienen la obligación de ejercer un "control de convencionalidad"¹⁵. **Corte IDH. Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 282.**

93. Este Tribunal ha establecido en su jurisprudencia que es consciente que las autoridades internas están sujetas al imperio de la ley y, por ello, están obligadas a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado es parte de un tratado internacional como la Convención Americana, dicho tratado obliga a todos sus órganos, incluidos sus jueces, quienes deben velar por que los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de normas o interpretaciones contrarias a su objeto y fin. Los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles están en la obligación de ejercer ex officio un "control de convencionalidad" entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. En esta tarea, los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia deben tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana¹⁶. **Corte IDH. Caso Fontevecchia y D'Amico Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2011. Serie C No. 238.**

226. Sin perjuicio de ello, conforme lo ha establecido en su jurisprudencia previa, este Tribunal recuerda que es consciente que las autoridades internas están sujetas al imperio de la ley y, por ello, están obligadas a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico¹⁷. Pero cuando un Estado es Parte de un tratado internacional como la Convención Americana, todos sus órganos, incluidos sus jueces y demás órganos vinculados a la administración de justicia, también están sometidos a aquél, lo cual les obliga a velar para que los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de normas contrarias a su objeto y fin. Los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles están en la obligación de ejercer ex officio un "control de convencionalidad" entre las normas internas y la Convención Americana, en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. En esta tarea, los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia deben tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana¹⁸. **Corte IDH. Caso López Mendoza Vs. Venezuela. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2011 Serie C No. 233.**

193. Cuando un Estado es Parte de un tratado internacional como la Convención Americana, todos sus órganos, incluidos sus jueces, están sometidos a aquél, lo cual les obliga a velar por que los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de normas contrarias a su objeto y fin, por lo que los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles están en la obligación de ejercer ex officio un "control de convencionalidad" entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes y en esta tarea, deben tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana¹⁹. **Corte IDH. Caso Gelman Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011 Serie C No. 221.**

239. La sola existencia de un régimen democrático no garantiza, per se, el permanente respeto del Derecho Internacional, incluyendo al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, lo cual ha sido así considerado incluso por la propia Carta Democrática Interamericana²⁰. La legitimación democrática de determinados hechos o actos en una sociedad está limitada por las normas y obligaciones internacionales de protección de los derechos humanos reconocidos en tratados como la Convención Americana, de modo que la existencia de un verdadero régimen democrático está determinada por sus características tanto formales como sustanciales, por lo que, particularmente en casos de graves violaciones a las normas del Derecho Internacional de los Derechos, la protección de los derechos humanos constituye un límite infranqueable a la regla de mayorías, es decir, a la esfera de lo "susceptible de ser decidido" por parte de las mayorías en instancias democráticas, en las cuales también debe primar un "control de convencionalidad" (supra párr. 193), que es función y tarea de cualquier autoridad pública y no sólo del Poder Judicial. En este sentido, la Suprema Corte de Justicia ha ejercido, en el Caso Nibia Sabalsagaray Curutchet, un adecuado control de convencionalidad respecto de la Ley de Caducidad, al establecer, inter alia, que "el límite de la decisión de la mayoría reside, esencialmente, en dos cosas: la tutela de los derechos fundamentales (los primeros, entre todos, son el derecho a la vida y a la libertad personal, y no hay voluntad de la mayoría, ni interés general ni bien común o público en aras de los cuales puedan ser sacrificados) y la sujeción de los poderes públicos a la ley"²¹. Otros tribunales nacionales se han referido también a los límites de la democracia en relación con la protección de derechos fundamentales²². **Corte IDH. Caso Gelman Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011 Serie C No. 221.**

¹⁵ Cfr. Caso Masacre de Santa Domingo Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 30 de noviembre de 2012. Serie C No. 259, párr. 142, y Caso Norín Catrimín y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Mopuche) Vs. Chile, párr. 436.

¹⁶ Cfr. Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154, párr. 124, y Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párr. 225.

¹⁷ Cfr. Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154, párr. 124; Caso Cabrera García y Montiel Flores, supra nota 21, párr. 225, y Caso Chocrón Chocrón, supra nota 13, párr. 194.

¹⁸ Cfr. Caso Almonacid Arellano, supra nota 292, párr. 124; Caso Cabrera García y Montiel Flores, supra nota 21, párr. 225, y Caso Chocrón Chocrón, supra nota 13, párr. 154.

¹⁹ Cfr. Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154, párr. 124; Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia), supra nota 16, párr. 176, y Caso Cabrera García y Montiel Flores, supra nota 16, párr. 225.

²⁰ Cfr. Asamblea General de la OEA, Resolución AG/RES. 1 (XXVII-E/01) de 11 de septiembre de 2001.

²¹ Suprema Corte de Justicia del Uruguay, Caso de Nibia Sabalsagaray Curutchet, supra nota 163.

[...] la ratificación popular que tuvo lugar en el recurso de referéndum promovido contra la ley en 1989 no proyecta consecuencia relevante alguna con relación al análisis de constitucionalidad que se debe realizar [...]. Por otra parte, el ejercicio directo de la soberanía popular por la vía del referéndum derogatorio de las leyes sancionadas por el Poder Legislativo sólo tiene el referido alcance eventualmente abrogatorio, pero el rechazo de la derogación por parte de la ciudadanía no extiende su eficacia al punto de otorgar una cobertura de constitucionalidad a una norma legal viciada "ab origine" por transgredir normas o principios consagrados o reconocidos por la Carta. Como sostiene Luigi Ferrajoli, las normas constitucionales que establecen los principios y derechos fundamentales garantizan la dimensión material de la "democracia sustancial", que alude a aquello que no puede ser decidido o que debe ser decidido por la mayoría, vinculando la legislación, bajo pena de invalidez, al respeto de los derechos fundamentales y a los otros principios axiológicos establecidos por ella [...]. El mencionado autor califica como una falacia metajurídica la confusión que existe entre el paradigma del Estado de Derecho y el de la democracia política, según la cual una norma es legítima solamente si es querida por la mayoría [...]."

²² Tribunales nacionales se han pronunciado, sobre la base de las obligaciones internacionales, respecto de los límites sea del Poder Legislativo sea de los mecanismos de la democracia directa: a) La Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica el 9 de agosto de 2010 declaró que no era constitucionalmente válido someter a consulta popular (referéndum) un Proyecto de ley que permitiría la unión civil entre personas del mismo sexo, que se encontraba en trámite ante la Asamblea Legislativa, por cuanto tal figura no podía ser utilizada para decidir cuestiones de derechos humanos garantizados en tratados internacionales. Al respecto, la Sala Constitucional señaló que "los derechos humanos establecidos en los instrumentos del Derecho Internacional Público -Declaraciones y Convenciones sobre la materia-, resultan un valladar sustancial a la libertad de configuración del legislador, tanto ordinario como, eminentemente, popular a través del referéndum. [...] el poder reformador o constituyente derivado -en cuanto poder constituido- está limitado por el contenido esencial de los derechos fundamentales y humanos, de modo que, por vía de reforma parcial a la constitución, no puede reducirse o cercenarse el contenido esencial de aquellos [...]. Es menester agregar que los derechos de las minorías, por su carácter irrenunciable,





Para la autoridad administrativa en el Estado Mexicano, de conformidad con la Resolución del expediente Varios 912/2010, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, específicamente en torno al Modelo General de Control de Constitucionalidad y Convencionalidad, se tiene que:

- Todas las autoridades del país en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de aplicar las normas correspondientes haciendo la interpretación más favorable a la persona para lograr su protección más amplia, sin tener la posibilidad de inaplicar o declarar la incompatibilidad de las mismas.
- Tipo de Control: Interpretación más favorable.
- Órgano y Medios de Control: Todas las autoridades del Estado Mexicano.
- Fundamento de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: Artículo 1º y derechos humanos en tratados.
- Posible Resultado: Solamente interpretación aplicando la norma más favorable a las personas sin inaplicación o declaración de inconstitucionalidad.
- Forma: Fundamentación y motivación.

Entonces, se tiene que la autoridad administrativa, como la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, **SEMARNAT**, tiene la obligación de aplicar las normas haciendo la interpretación más favorable a la persona para su protección más amplia, sin que exista la posibilidad de inaplicación o declaración de la incompatibilidad o de declaración de inconstitucionalidad, de las normas.

Es decir, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, SEMARNAT, al emitir el acto administrativo correspondiente, debe fundarlo y motivarlo, haciendo la interpretación más favorable a la persona para lograr su protección más amplia, debiendo aplicar las normas que correspondan.

Esto es, si alguna norma que podría no estar acorde a la Constitución Política de los Estados Unidos y/o a los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano forme parte, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, SEMARNAT, no puede desaplicarla o inaplicarla, sino señalar en el correspondiente acto administrativo, las razones y fundamentos por los cuales se estima que la norma conculcaría los derechos

constituyen un asunto eminentemente técnico-jurídico, que debe estar en manos del legislador ordinario y no de las mayorías proclives a su negación". Sala Constitucional de la Corte Suprema de Costa Rica, Sentencia No 2010013313 de 10 de agosto de 2010, Expediente 10-008331-0007-CO, Considerando VI.

b) La Corte Constitucional de Colombia señaló que un proceso democrático requiere de ciertas reglas que limiten el poder de las mayorías expresado en las urnas para proteger a las minorías: "la vieja identificación del pueblo con la mayoría expresada en las urnas es insuficiente para atribuir a un régimen democrático que, actualmente, también se funda en el respeto de las minorías [...] la institucionalización del pueblo [...] impide que la soberanía que [...] en él reside sirva de pretexto a un ejercicio de su poder ajeno a cualquier límite jurídico y desvinculado de toda modalidad [...] de control. El proceso democrático, si auténtica y verdaderamente lo es, requiere de la instauración y del mantenimiento de unas reglas que encaucen las manifestaciones de la voluntad popular, impidan que una mayoría se atribuya la vocería excluyente del pueblo [...]". Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-141 de 2010 de 26 de febrero de 2010, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, por medio de la cual se decide sobre la constitucionalidad de la ley 1354 de 2009, de convocatoria a un referendo constitucional.

c) La Constitución Federal de la Confederación Suiza señala en su artículo 139.3 lo siguiente: "cuando una iniciativa popular no respete el principio de unidad de la forma, el de unidad de la materia o las disposiciones imperativas de derecho internacional, la Asamblea federal la declarará total o parcialmente nula". El Consejo Federal de Suiza, en un reporte de 5 de marzo de 2010 sobre la relación entre el derecho internacional y el derecho interno, se pronunció sobre las normas que considera como normas imperativas del derecho internacional. En ese sentido, señaló que estas normas serían: las normas sobre prohibición del uso de la fuerza entre Estados, las prohibiciones en materia de tortura, de genocidio y de esclavitud, así como el núcleo del derecho internacional humanitario (prohibición del atentado a la vida y a la integridad física, toma de rehenes, atentados contra la dignidad de las personas y ejecuciones efectuadas sin un juicio previo realizado por un tribunal reguladamente constituido) y las garantías intangibles del Convenio Europeo de Derechos Humanos. <http://www.eda.admin.ch/etc/medialib/downloads/edazen/topics/intla/cintla.Par.0052.File.tmp/La%20relation%20entre%20droit%20international%20et%20droit%20interne.pdf>, consultado por última vez el 23 de febrero de 2011. (traducción de la Secretaría de la Corte).

d) La jurisprudencia de varios tribunales de Estados Unidos, como por ejemplo en los casos *Perry v. Schwarzenegger*, en donde se declara que el referéndum sobre personas del mismo sexo era inconstitucional porque impedía al Estado de California cumplir con su obligación de no discriminar a las personas que deseaban contraer matrimonio de conformidad con la Enmienda 14 de la Constitución. A ese propósito, la Corte Suprema expresó "los derechos fundamentales no pueden ser sometidos a votación; no dependen de los resultados de elecciones." *Perry v. Schwarzenegger (Challenge to Proposition 8)* 10-16696, Corte de Apelaciones del Noveno Circuito, Estados Unidos. En el caso *Romer v. Evans*, la Suprema Corte anuló la iniciativa que habría impedido a los órganos legislativos adoptar una norma que protegiera a los homosexuales y lesbianas en contra de la discriminación. *Romer, Governor of Colorado, et al. v. Evans et al.* (94-1039), 517 U.S. 620 (1996), Suprema Corte de Estados Unidos. Por último, en el caso *West Virginia State Board of Education v. Barnette*, la Suprema Corte de Estados Unidos determinó que el derecho a la libertad de expresión protegía a los estudiantes de la norma que los obligaba a saludar a la bandera de Estados Unidos y de pronunciar el juramento de fidelidad a la misma. En ese orden de ideas, la Corte afirmó que el propósito esencial de la Carta Constitucional de Derechos fue retirar ciertos temas de las vicisitudes de las controversias políticas, colocándolos fuera del alcance de las mayorías y funcionarios, y convirtiéndolos el carácter de principios legales para ser aplicados por los tribunales. El derecho de las personas a la vida, libertad y propiedad, a la libertad de expresión, la libertad de prensa, la libertad de culto y de reunión, y otros derechos fundamentales no pueden ser sometidos a votación; no dependen de los resultados de elecciones". *West Virginia State Board of Education v. Barnette*, 319 U.S. 624, (1943), 319 U.S. 624, 14 de junio de 1943, Suprema Corte de Estados Unidos. (traducción de la Secretaría de la Corte).

e) La Corte Constitucional de la República de Sudáfrica negó un referéndum sobre la pena capital por considerar que una mayoría no puede decidir sobre los derechos de la minoría, la que en este caso fue identificada por la Corte como las personas marginalizadas por la sociedad, las personas que podrían ser sometidas a esta pena corporal: "[...] De la misma manera la cuestión de constitucionalidad de la pena capital no puede ser sometida a un referendo, en donde la opinión de una mayoría prevalecería sobre los deseos de cualquier minoría. La razón esencial para establecer el nuevo orden legal, así como para invertir del poder de revisar judicialmente toda legislación en las tribunales, es proteger los derechos de las minorías y otras personas que no están en condición de proteger adecuadamente sus derechos a través del proceso democrático. Los que tienen derecho a reclamar esta protección incluye a los socialmente excluidos y las personas marginadas de nuestra sociedad. Únicamente si hay una voluntad de proteger a los que están en peores condiciones y a los más débiles entre nosotros, entonces podremos estar seguros de que nuestros propios derechos serán protegidos. [...]". *Constitutional Court of South Africa, State v. Makhwanyane and M Mchunu, Case No. CCT/3/94*, 6 de junio de 1995, párr. 88. (traducción de la Secretaría de la Corte).

f) La Corte Constitucional de Eslovenia, en el caso de los llamados "Erased" (personas que no gozan de un status migratorio legal), decidió que no es posible realizar un referéndum sobre los derechos de una minoría establecida; en concreto, la Corte anuló un referéndum que pretendía revocar el estatus de residencia legal de una minoría. En ese sentido, el tribunal señaló: "los principios de un Estado gobernado por el principio de legalidad, el derecho a la igualdad ante la ley, el derecho a la dignidad personal y seguridad, el derecho a obtener compensaciones por violaciones de derechos humanos, y la autoridad de la Corte Constitucional, deben ser priorizados por encima del derecho a la toma de decisiones en un referendo". Sentencia de la Corte Constitucional de Eslovenia de 10 de junio de 2010, *U-II-1/10, Referendum on the confirmation of the Act on Amendments and Modifications of the Act on the Regulation of the Status of Citizens of Other Successor States to the Former SFRY in the Republic of Slovenia*, párr. 10. (traducción de la Secretaría de la Corte).



humanos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos y/o en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano forma parte.

OCTAVO.- Sentado lo anterior, una vez efectuados el análisis y la evaluación de los posibles impactos ambientales que se generarían por el desarrollo del **Proyecto**, esta **ORE Tamaulipas** con sustento en las disposiciones y normas jurídicas invocadas en este resolutivo y dada su aplicación en este caso para el **Proyecto** que nos ocupa, en ejercicio de sus atribuciones resuelve que el **Proyecto** en comento, objeto de la evaluación que se dictamina con este instrumento de política ambiental, es viable y procedente, por lo que se emite **AUTORIZACIÓN DE MANERA CONDICIONADA**, estableciendo para su realización, medidas adicionales de prevención y mitigación, con el objeto de evitar, atenuar, minimizar y/o compensar los impactos ambientales y susceptibles de ser generados en sus diferentes etapas; y es el caso particular que nos ocupa. Esto, de conformidad con las atribuciones que están expresamente establecidas en los artículos 35, párrafo cuarto, fracción II, de la **LGEEPA** así como 45, fracción II, del **RLGEEPAMEIA**, por lo que, esta **ORE Tamaulipas** establece los requerimientos que debe cumplir y hacer cumplir en tiempo y forma el **Promovente**, por sí o por medio de cualquier persona, física o moral, nacional o del extranjero, que intervenga, directa o indirectamente, en las obras y/o actividades en las diferentes etapas del **Proyecto**.

En efecto, las obras y/o actividades del **Proyecto**, podrían causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, puesto que podrían entre otros:

- Tener efectos negativos en el o los ecosistemas, tomando en consideración el conjunto de elementos que los conforman y no únicamente los recursos que fuese objeto de aprovechamiento o afectación.
- Utilizar recursos naturales en forma que no se respete la integridad funcional y las capacidades de carga de los ecosistemas de los que forman parte tales recursos, por periodos indefinidos.

Con la presentación de una Manifestación de Impacto Ambiental, se promueve entre otros aspectos {como los antes apuntados: Minimización de los efectos negativos en el o los ecosistemas, tomando en consideración el conjunto de elementos que los conforman y no únicamente los recursos que fuese objeto de aprovechamiento o afectación; utilización de los recursos naturales en forma que se respete la integridad funcional y las capacidades de carga de los ecosistemas de los que forman parte tales recursos, por periodos indefinidos} el respeto y garantía del libre y pleno ejercicio de los derechos a la información medioambiental, a la igualdad en el contexto ambiental, de libertad de expresión y pensamiento, de reunión, de asociación y de participación en la dirección de los asuntos públicos conforme a las justas exigencias del bien común en una Sociedad Democrática, dentro del procedimiento de evaluación de impacto ambiental de un **Proyecto**, que se materializa inicialmente con la publicación del extracto del **Proyecto** en un periódico de amplia circulación en la entidad federativa Tamaulipas de acuerdo a lo establecido en el artículo 34, párrafo tercero, fracción I, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Pues con tal publicación, cualquier persona está en aptitud de solicitar la consulta pública, además de conocer que se ha ingresado una Manifestación de Impacto Ambiental o un Manifestación de Impacto Ambiental a efecto de estar en posibilidad de proponer respecto al mismo el establecimiento de medidas de prevención y mitigación adicionales así como las observaciones que se consideren pertinentes, es decir, básicamente para que exista la posibilidad, en la realidad, de una verdadera participación libre en los asuntos públicos mediante el ejercicio del control democrático de la gestión pública.

En otras palabras, en materia ambiental se deben cumplir de manera previa con la publicación a la brevedad y ponerse a disposición de las personas el asunto sometido al procedimiento de evaluación de impacto ambiental brindándose oportunidad razonable para que se formulen observaciones al respecto. La importancia de preservar el entorno ambiental, en cuanto a los ecosistemas forestales y las áreas naturales protegidas, radica en que entre otros beneficios contribuyen a hacer frente a los efectos adversos del cambio climático, son hábitat y refugio para la biodiversidad, y pueden funcionar como barreras contra los desastres naturales.





El artículo 27, párrafo tercero, de la Constitución Federal establece entre otros que la Nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana. En consecuencia, se dictarán las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos y establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bosques, a efecto de ejecutar obras públicas y de planear y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población; para preservar y restaurar el equilibrio ecológico; y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad.

De esta forma, la Nación puede establecer a la propiedad las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los recursos naturales susceptibles de apropiación, al mismo tiempo de proteger al ambiente y de preservar y restaurar el equilibrio ecológico, aunado al cambio de uso del suelo de terrenos forestales por excepción, todo esto a favor entre otros derechos humanos al de un medio ambiente sano, en otras palabras, la obligación correlativa del respeto al derecho humano a un medio ambiente sano no sólo está dirigida a las autoridades sino también a los gobernados dada la eficacia horizontal de los derechos humanos.

Para el caso que nos ocupa, el **Promovente** presentó su **Petición** relativa al **Proyecto** a efecto de que el **Promovente**, como gobernado, respetara principalmente el derecho humano a un medio ambiente sano. En este tenor, esta **ORE Tamaulipas** en el ámbito de su competencia, para que se respete y garantice en la realidad el libre y pleno ejercicio del derecho humano a un medio ambiente sano, entre otros derechos humanos, correlacionado con las obligaciones tanto del Estado de proteger al ambiente y de preservar y restaurar el equilibrio ecológico además de que se cumplan las regulaciones ambientales, analizó y evaluó los posibles impactos ambientales que se generarían por el desarrollo del **Proyecto** a que se refiere la **Solicitud**.

Lo anterior es importante, debido a que por medio de este acto administrativo esta **ORE Tamaulipas** en el ámbito de su competencia contribuye para que las niñas y los niños, las y los jóvenes, los adultos y los adultos mayores, puedan construir su **Proyecto** de vida y/o continuar con éste sin temor y libre de cargas de miseria o de necesidades insatisfechas que limiten sus derechos, toda vez que los derechos humanos se refuerzan y potencian mutuamente al ser éstos universales, interdependientes e indivisibles, para que así se pueda lograr cada vez más la igualdad material que buscan las disposiciones y normas jurídicas nacionales e internacionales, es decir, la denominada igualdad formal.

Lo anterior, se fortifica con el cumplimiento del principio Constitucional de desarrollo integral y sustentable, establecido en el artículo 25, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es claro que el principio Constitucional de desarrollo integral y sustentable es de interés general, lo que determina la conexión funcional y dinámica con el marco de los derechos humanos, lo que implica contribuir con el crecimiento económico, pero al mismo tiempo, minimizándose los costos por agotamiento y degradación ambientales, por lo que esa convergencia hace posible que el **Proyecto** que se trate que se someta a consideración de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y que el **Proyecto** relativo cumpla con lo establecido en la ley, siendo autorizado según corresponda en las materias de Impacto Ambiental y/o de Cambio de Uso del Suelo de Terrenos Forestales contribuya con el Producto Interno Bruto al mismo tiempo de preservar, proteger y mejorar el entorno ambiental.

Con las obras y/o actividades del **Proyecto**, no se prevé algún impacto ambiental significativo o relevante, entendido éste como el que resulta de la acción del hombre o de la naturaleza, que provoca alteraciones en los ecosistemas y sus hombre y de los demás seres vivos, así como la continuidad de los procesos naturales, de acuerdo con el artículo 3, fracción IX, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

Por lo que el **Proyecto**, no produciría impactos ambientales significativos, no causaría desequilibrios ecológicos, ni rebasaría los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas referidas a la preservación del equilibrio ecológico y la protección al ambiente. Los derechos humanos, como ya se ha señalado y presentado en este resolutivo, generan efectos con respecto a terceros, inclusive particulares o terceros, como a la referida por el **Promoviente** (Horizontalwirkung)²³. Mención especial, debe hacerse sobre lo establecido en la Opinión Consultiva OC-23/17 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), medularmente, y con relación al **Proyecto**:

- La Corte IDH ha reconocido la existencia de una relación innegable entre la protección del medio ambiente y la realización de otros derechos humanos, en tanto la degradación ambiental y los efectos adversos del cambio climático afectan el goce efectivo de los derechos humanos.
- Que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha reconocido que la degradación severa del medio ambiente puede afectar el bienestar del individuo y, como consecuencia, generar violaciones a los derechos de las personas, tales como los derechos a la vida, al respeto a la vida privada y familiar y a la propiedad privada.
- Que la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos ha indicado que el derecho a un "medio ambiente general satisfactorio, favorable al desarrollo" está estrechamente relacionado con los derechos económicos y sociales en la medida en que el medio ambiente afecta la calidad de vida y la seguridad del individuo.
- Que el derecho humano a un medio ambiente sano se ha entendido como un derecho con connotaciones tanto individuales como colectivas.
 - En su dimensión colectiva, el derecho a un medio ambiente sano constituye un interés universal, que se debe tanto a las generaciones presentes y futuras.
 - El derecho al medio ambiente sano también tiene una dimensión individual, en la medida en que su vulneración puede tener repercusiones directas o indirectas sobre las personas debido a su conexidad con otros derechos, tales como el derecho a la salud, la integridad personal o la vida, entre otros.
- Que la degradación del medio ambiente puede causar daños irreparables en los seres humanos, por lo cual un medio ambiente sano es un derecho fundamental para la existencia de la humanidad.
- Que el derecho al medio ambiente sano como derecho autónomo, a diferencia de otros derechos, protege los componentes del medio ambiente, tales como bosques, ríos, mares y otros, como intereses jurídicos en sí mismos, aún en ausencia de certeza o evidencia sobre el riesgo a las personas individuales.
- Que se trata de proteger la naturaleza y el medio ambiente no solamente por su conexidad con una utilidad para el ser humano o por los efectos que su degradación podría causar en otros derechos de las personas, como la salud, la vida o la integridad personal, sino por su importancia para los demás organismos vivos con quienes se comparte el planeta, también merecedores de protección en sí mismos.
- La Corte IDH advierte una tendencia a reconocer personería jurídica y, por ende, derechos a la naturaleza no solo en sentencias judiciales sino incluso en ordenamientos constitucionales.
- Que los derechos especialmente vinculados al medio ambiente se han clasificado en dos grupos:
 - Los derechos cuyo disfrute es particularmente vulnerable a la degradación del medio ambiente, también identificados como derechos sustantivos (por ejemplo, los derechos a la vida, a la integridad personal, a la salud o a la propiedad), y
 - Los derechos cuyo ejercicio respalda una mejor formulación de políticas ambientales, también identificadas como derechos de procedimiento (tales como derechos a la libertad de expresión y asociación, a la información, a la participación en la toma de decisiones y a un recurso efectivo).
- La Corte IDH considera que, entre los derechos particularmente vulnerables a afectaciones ambientales, se encuentran los derechos a la vida, integridad personal, vida privada, salud, agua, alimentación, vivienda, participación en la vida cultural, derecho a la propiedad y el derecho a no ser desplazado forzosamente. Sin perjuicio de los mencionados, son también vulnerables otros derechos, de acuerdo

²³ Véase, por ejemplo, el artículo 15, fracción II 1, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

al artículo 29 de la Convención, cuya violación también afecta los derechos a la vida, libertad y seguridad de las personas e infringe el deber de conducirse fraternalmente entre las personas humanas, como el derecho a la paz, puesto que los desplazamientos causados por el deterioro del medio ambiente con frecuencia desatan conflictos violentos entre la población desplazada y la instalada en el territorio al que se desplaza, algunos de los cuales por su masividad asumen carácter de máxima gravedad.

- Que con el propósito de cumplir la obligación de prevención los Estados deben regular, supervisar y fiscalizar las actividades bajo su jurisdicción que puedan producir un daño significativo al medio ambiente; realizar estudios de impacto ambiental cuando exista riesgo de daño significativo al medio ambiente; establecer un plan de contingencia, a efecto de tener medidas de seguridad y procedimientos para minimizar la posibilidad de grandes accidentes ambientales; y mitigar el daño ambiental significativo que se hubiere producido, aun cuando hubiera ocurrido a pesar de acciones preventivas del Estado.

Sobre el mencionado derecho a la vida, correlacionado con el derecho a un medio ambiente sano, es necesario señalar lo siguiente: Todo servidor o funcionario público, en el ámbito de sus respectivas competencias, debe actuar con la debida diligencia ante desastres y/o emergencias.

En este sentido, esta **ORE Tamaulipas** tiene la obligación, en el ámbito de su competencia, de adoptar las medidas de cualquier carácter para preservar la vida, a minimizar el riesgo de que se pierda en manos del Estado o de otros particulares al mismo tiempo de la adopción de aquellas con las que se respete y garantice el libre y pleno ejercicio del derecho humano a un medio ambiente sano, que potencia el derecho humano al desarrollo, entre otros. No es óbice señalar que, conforme a la jurisprudencia internacional, de ninguna manera podrían invocarse el "orden público" o el "bien común" como medios para suprimir un derecho humano o para desnaturalizarlo o privarlo de contenido real; derechos humanos como los de a un medio ambiente sano, a la salud y al agua, entre otros, mismos que son universales, indivisibles, interrelacionados e interdependientes.

67. No escapa a la Corre, sin embargo, la dificultad de precisar de modo unívoco los conceptos de "orden público" y "bien común", ni que ambos conceptos pueden ser usados tanto para afirmar los derechos de la persona frente al poder público, como para justificar limitaciones a esos derechos en nombre de los intereses colectivos. A este respecto debe subrayarse que de ninguna manera podrían invocarse el "orden público" o el "bien común" como medios para suprimir un derecho garantizado por la Convención o para desnaturalizarlo o privarlo de contenido real (ver el art. 29.a) de la Convención). Esos conceptos, en cuanto se invoquen como fundamento de limitaciones a los derechos humanos, deben ser objeto de una interpretación estrictamente ceñida a las "justas exigencias" de "una sociedad democrática" que tenga en cuenta el equilibrio entre los distintos intereses en juego y la necesidad de preservar el objeto y fin de la Convención. Corte IDH. La Colegiación Obligatoria de Periodistas (Ar ts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5

Bajo este entendido, se deben cumplir con las normas y disposiciones jurídicas aplicables, no sólo por acatar la ley misma, sino también por un compromiso o deber para con la familia, la comunidad y la humanidad, en el contexto de las justas exigencias del bien común en una Sociedad Democrática.

Así, con sustento en las disposiciones jurídicas invocadas en este resolutivo y dada su aplicación en este caso para el **Proyecto**, esta **ORE Tamaulipas**, en ejercicio de sus atribuciones, determina que el **Proyecto**, objeto de la evaluación que se dictamina con este instrumento de política ambiental, es viable y procedente, por lo que se resuelve **AUTORIZARLO DE MANERA CONDICIONADA**, debiéndose sujetar a lo establecido en este resolutivo y medularmente en los siguientes **TÉRMINOS** y **CONDICIONANTES**:

TÉRMINOS

PRIMERO. - Se **AUTORIZA DE MANERA CONDICIONADA** en **MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL** al **Promoviente** o al(los) titular(es) de esta autorización realizar el **Proyecto** denominado "**PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUA RESIDUAL Y ACUEDUCTO DE DESCARGA FLEX AMÉRICAS**", o cualquier otra denominación o nombre que reciba tal **Proyecto** en un futuro, conforme las obras y/o actividades descritas en el **CONSIDERANDO SEXTO FRACCIÓN II** de la presente.

SEGUNDO. - La presente Resolución autoriza de manera condicionada en materia de impacto ambiental el **Proyecto** denominado "**PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUA RESIDUAL Y ACUEDUCTO DE DESCARGA FLEX**"



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

AMÉRICAS" o cualquier otra denominación o nombre que reciba tal **Proyecto** en un futuro, según lo establecido en esta Resolución, teniendo una **VIGENCIA** de **3 (TRES) MESES** para las **ETAPAS DE PREPARACIÓN DEL SITIO y CONSTRUCCIÓN**; y **30 (TREINTA) AÑOS** para la etapa de **OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO**; lo anterior, conforme el **PROGRAMA DE TRABAJO (OBRA) PRESENTADO** por el **Promovente** para llevar a cabo la realización del proyecto en todas sus etapas.

El **PLAZO PARA EL INICIO DE LAS OBRAS Y/O ACTIVIDADES** del **Proyecto** comenzará a partir del **DÍA SIGUIENTE** de que esta **ORE Tamaulipas** notifique el acuerdo mediante el cual se **ACEPTA O APRUEBA** por parte de esta unidad administrativa de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el **PLAN DE SUPERVISIÓN AMBIENTAL** que se establece en este resolutivo y que es obligatorio obtener según lo establecido en esta **AUTORIZACIÓN DE MANERA CONDICIONADA**. Dicho plazo podrá ser revalidados a juicio de esta Secretaría, previa acreditación de haber cumplido satisfactoriamente con todos los **TÉRMINOS y CONDICIONANTES** del presente resolutivo, así como de las medidas de prevención, mitigación y/o compensaciones señaladas por el **Promovente**, en la documentación presentada.

En caso de que el **Promovente** no presente el **PLAN DE SUPERVISIÓN AMBIENTAL** ante esta **ORE Tamaulipas** dentro del plazo otorgado (**SESENTA (60) DÍAS POSTERIORES A LA NOTIFICACIÓN DE ESTA AUTORIZACIÓN DE MANERA CONDICIONADA**), la presente resolución estará sujeta al **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO** que corresponda ante la Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Tamaulipas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en lo sucesivo **PROFEPA Tamaulipas**, a fin de que dictamine ésta lo conducente.

Para lo anterior, la **AMPLIACIÓN Y MODIFICACIÓN DE PLAZOS**, deberá solicitar por escrito a esta **ORE Tamaulipas** de **SEMARNAT**, la aprobación de su solicitud, dentro de los **30 días previos a la fecha de su vencimiento**. Esto, siempre y cuando se cumplan en tiempo y forma, además de las disposiciones y normas jurídicas aplicables, los **TÉRMINOS y CONDICIONANTES** establecidos en esta Resolución así como las medidas señaladas por el **Promovente**, conforme a lo que se establece en la parte in fine el artículo 49 párrafo primero del **RLGEEPAMEIA** en relación con lo manifestado por el propio **Promovente**, sin perjuicio de lo que se resuelva cuando, en su caso, se evalúe nuevamente lo correspondiente de acuerdo a lo que obre en el expediente de la Manifestación de Impacto Ambiental relativo a dicho **Proyecto** entre otra información, datos y documentación presentados por el **Promovente** y/o en su caso por el(los) titular(es) de esta autorización, de considerarse necesario según lo que se establece esta Resolución.

El plazo para cada la etapa correspondiente del **Proyecto** denominado "**PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUA RESIDUAL Y ACUEDUCTO DE DESCARGA FLEX AMÉRICAS**" o cualquier otra denominación o nombre que reciba tal **Proyecto** en un futuro, podrá ser revalidado a juicio de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, previa acreditación, se reitera, de haber cumplido satisfactoriamente en tiempo y forma, además de las disposiciones y normas jurídicas aplicables, con los **TÉRMINOS y CONDICIONANTES** que se establecen en esta resolución, de las medidas señaladas en el expediente de la Manifestación de Impacto Ambiental, Modalidad Particular relativo a dicho **Proyecto**, así como en cualquier otra información, datos y documentación presentada por el **Promovente** y/o el(los) titular(es) de esta autorización, incluso, en su caso, [del cumplimiento por parte del **Promovente** y/o el(los) titular(es) de esta autorización] de los **TÉRMINOS, CONDICIONANTES** y demás obligaciones establecidos en las autorizaciones de prórrogas o modificaciones de plazo, de obras, actividades y/o **TÉRMINOS o CONDICIONANTES**, según corresponda, aún y cuando no se haya iniciado alguna obra y/o actividad.

A estos efectos, en el caso de solicitud de prórroga o modificación de plazo, se deberá presentar por escrito a esta **ORE Tamaulipas** la solicitud de prórroga o modificación de plazo, dentro de los 30 (treinta) días hábiles previos a la fecha del vencimiento correspondiente.

La solicitud de prórroga o modificación de plazo deberá acompañarse por el documento oficial emitido por la Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Tamaulipas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, a través del cual, la **PROFEPA Tamaulipas** haga constar el modo, tiempo y lugar respecto al cumplimiento, por parte del **Promovente** y/o el(los) titular(es) de esta autorización, además de las



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

disposiciones jurídicas aplicables, de los **TÉRMINOS y CONDICIONANTES** que se establecen en esta resolución, de las medidas señaladas en el expediente de la Manifestación de Impacto Ambiental, Modalidad Particular, relativo al **Proyecto** denominado "**PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUA RESIDUAL Y ACUEDUCTO DE DESCARGA FLEX AMÉRICAS**" o cualquier otra denominación o nombre que reciba tal **Proyecto** en un futuro, así como en cualquier otra información, datos y documentación presentada por el **Promovente** y/o el(los) titular(es) de esta autorización, incluso, en su caso, del cumplimiento por parte del **Promovente** y/o el(los) titular(es) de esta autorización] de los **TÉRMINOS, CONDICIONANTES** y demás obligaciones establecidos en las autorizaciones de prórrogas o modificaciones de plazo, de modificaciones de obras, actividades y/o **TÉRMINOS o CONDICIONANTES**, según corresponda, aún y cuando no se haya iniciado alguna obra y/o actividad.

En caso de que la **PROFEPA Tamaulipas**, no emita el documento oficial referido en el párrafo anterior, tal documento oficial podrá ser sustituido por un informe suscrito por el **Promovente** y/o el(los) titular(es) de esta autorización, en el que debidamente acredite(n) su personalidad jurídica, con la leyenda de que tal informe suscrito por el **Promovente** y/o el(los) titular(es) de esta autorización, se presenta bajo protesta de decir verdad, puntualizándose por el **Promovente** y/o el(los) titular(es) de esta autorización que ha(n) leído, conoce(n), sabe(n), comprende(n) y ha sido asesorado(s) en materia jurídica apoyado por uno o varios licenciados en derecho debidamente acreditados conforme al orden jurídico mexicano, respecto a los alcances de los artículos 247 fracción 1, así como 420 quater, ambos del Código Penal Federal, y 10 del Código Civil Federal.

Este informe, para efectos de la citada solicitud de prórroga o modificación de plazo, deberá detallar la relación pormenorizada del tiempo, forma y resultados alcanzados con el cumplimiento, además de las normas y disposiciones jurídicas aplicables, de los **TÉRMINOS y CONDICIONANTES** que se establecen en esta resolución, de las medidas señaladas por el **Promovente** y/o el(los) titular(es) de esta autorización, incluso, en su caso, [del cumplimiento por parte del **Promovente** y/o el(los) titular(es) de esta autorización] de los **TÉRMINOS, CONDICIONANTES** y demás obligaciones establecidos en las autorizaciones de prórrogas o modificaciones de plazo, de modificaciones de obras, actividades y/o **TÉRMINOS o CONDICIONANTES**, según corresponda, aún y cuando no se haya iniciado alguna obra y/o actividad.

En caso de no presentar alguno de los documentos a que se refieren los dos párrafos anteriores, no podría proceder la gestión de solicitud de prórroga o modificación de plazo.

TERCERO. - El **Promovente** y/o el(los) titular(es) de esta autorización queda(n) sujeto(s) a cumplir con las obligaciones establecidas en el artículo 50 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en caso de que decida(n) no ejecutar una obra o actividad sujeta a autorización en materia de impacto ambiental, para que esta **ORE Tamaulipas** proceda de conformidad con las disposiciones y normas jurídicas aplicables.

CUARTO. - El **Promovente** y/o el(los) titular(es) de esta autorización deberá(n) hacer del conocimiento de esta **ORE Tamaulipas**, de manera previa y cumpliendo los requisitos que establezcan tanto las disposiciones y normas aplicables como en esta Resolución, cualquier modificación al **Proyecto** denominado "**PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUA RESIDUAL Y ACUEDUCTO DE DESCARGA FLEX AMÉRICAS**" o cualquier otra denominación o nombre que reciba tal **Proyecto** en un futuro, evaluado según esta Resolución de acuerdo con lo establecido en las disposiciones y normas jurídicas aplicables, para que con toda oportunidad principalmente se acuerde, comunique, determine o resuelva lo que corresponda.

Por lo anterior, el **Promovente** y/o el(los) titular(es) de esta autorización deberá(n) presentar tanto la información técnica de la modificación del **Proyecto** denominado "**PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUA RESIDUAL Y ACUEDUCTO DE DESCARGA FLEX AMÉRICAS**" o cualquier otra denominación que reciba tal **Proyecto** en un futuro, como la correspondiente a la misma sobre las condiciones ambientales del sitio, los impactos ambientales (por lo menos acumulativo, sinérgico, significativo o relevante, residual, en su caso), las medidas de prevención y mitigación, así como los escenarios esperados (sin y con medidas) y, si así se decide, los informes, dictámenes y consideraciones que se juzguen convenientes, con lo cual esta **ORE Tamaulipas** se encuentre en posibilidades de analizar si la modificación al **Proyecto** denominado "**PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUA RESIDUAL Y ACUEDUCTO DE DESCARGA FLEX AMÉRICAS**" o cualquier otra denominación o nombre que





reciba tal **Proyecto** en un futuro que se solicite en su oportunidad necesita la presentación o no de la Manifestación de Impacto Ambiental, Modalidad Particular.

Bajo este entendido, se puntualiza al **Promovente** y/o el(los) titular(es) de esta autorización que, mientras que no haya(n) sido notificado(s) del acuerdo, comunicación, determinación, resolutive en Materia de Impacto Ambiental competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales respecto a la modificación del **Proyecto** denominado "**PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUA RESIDUAL Y ACUEDUCTO DE DESCARGA FLEX AMÉRICAS**" o cualquier otra denominación o nombre que reciba tal **Proyecto** en un futuro, las obras o actividades correspondientes no podrán ser iniciadas, ni ejecutadas y tampoco desarrolladas según los términos y plazos que establecen la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, y demás disposiciones y normas jurídicas aplicables.

Con base en lo anterior, **QUEDAN PROHIBIDAS LAS OBRAS Y/O ACTIVIDADES DE COMPETENCIA FEDERAL DISTINTAS A LAS AUTORIZADAS** y que se establecen en la presente **AUTORIZACIÓN DE MANERA CONDICIONADA**.

La solicitud de **MODIFICACIÓN DE OBRAS, ACTIVIDADES y/o TÉRMINOS o CONDICIONANTES** establecidos para el **Proyecto** denominado "**PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUA RESIDUAL Y ACUEDUCTO DE DESCARGA FLEX AMÉRICAS**" autorizado de manera condicionada en materia de impacto ambiental mediante este resolutive o cualquier otra denominación o nombre que reciba tal **Proyecto** en un futuro, deberá acompañarse por el documento oficial emitido por la **PROFEPA Tamaulipas**, a través del cual, la **PROFEPA Tamaulipas** haga constar el modo, tiempo y lugar respecto al cumplimiento, por parte del **Promovente** y/o el(los) titular(es) de esta autorización, además de las disposiciones jurídicas aplicables, de los **TERMNOS y CONDICIONANTES** que se establecen en esta resolución, de las medidas señaladas por el **Promovente** y/o el (los) titular(es) de esta autorización, incluso, en su caso, [del cumplimiento por parte del **Promovente** y/o el(los) titular(es) de esta autorización] de los **TÉRMINOS, CONDICIONANTES** y demás obligaciones establecidos en las prórrogas o modificaciones de plazo autorizadas así como de las modificaciones de obras, actividades y/o **TÉRMINOS o CONDICIONANTES** autorizados; en caso contrario, no podría proceder la señalada solicitud.

En caso de que la **PROFEPA Tamaulipas**, no emita el documento oficial referido en el párrafo anterior, dicho documento oficial podrá ser sustituido por un informe suscrito por el **Promovente** y/o el(los) titular(es) de esta autorización, en el que debidamente acredite(n) su personalidad jurídica, con la leyenda de que tal informe suscrito por el **Promovente** y/o el(los) titular(es) de esta autorización se presenta bajo protesta de decir verdad, puntualizándose por el **Promovente** y/o el(los) titular(es) de esta autorización que ha(n) leído, conoce(n), sabe(n), comprende(n) y ha(n) sido asesorado(s) en materia jurídica apoyado por uno o varios licenciados en derecho debidamente acreditados conforme al orden jurídico mexicano, respecto a los alcances de los artículos 247 fracción 1, así como 420 quater, ambos del Código Penal Federal, y 10 del Código Civil Federal. Este informe, para efectos de la citada solicitud de modificación de obras, actividades y/o **TÉRMINOS o CONDICIONANTES**, deberá detallar la relación pormenorizada del tiempo, forma y resultados alcanzados con el cumplimiento, además de las disposiciones jurídicas aplicables, de los **TÉRMINOS y CONDICIONANTES** que se establecen en esta resolución, de las medidas señaladas por el **Promovente** y/o el(los) titular(es) de esta autorización, incluso, en su caso, [del cumplimiento por parte del **Promovente** y/o el(los) titular(es) de esta autorización] de los **TÉRMINOS, CONDICIONANTES** y demás obligaciones establecidos en las autorizaciones de prórrogas o modificaciones de plazo, de obras, actividades y/o **TÉRMINOS o CONDICIONANTES**, según corresponda, aún y cuando no se haya iniciado alguna obra y/o actividad.

En caso de no presentar alguno de los documentos a que se refieren los dos párrafos anteriores, no podría proceder la gestión de solicitud de modificación de obras, actividades y/o **TÉRMINOS o CONDICIONANTES**.

Se reitera, con la información correspondiente -información técnica- de la posible modificación del **Proyecto** denominado "**PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUA RESIDUAL Y ACUEDUCTO DE DESCARGA FLEX AMÉRICAS**", como la correspondiente a la misma sobre las condiciones ambientales del sitio, los impactos ambientales (por lo menos acumulativo, sinérgico, significativo o relevante, residual, en su caso), las medidas de



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

prevención y mitigación, así como los escenarios esperados (sin y con medidas) y, si así se decide, los informes, dictámenes y consideraciones que se juzguen convenientes- plasmada en la posible solicitud de modificación de obras, actividades y/o **TÉRMINOS o CONDICIONANTES** establecidos para el **Proyecto**, esta **ORE Tamaulipas** estará en posibilidades de analizar si la modificación al citado **Proyecto** que se solicite en su oportunidad necesita la presentación de un nuevo Manifestación de Impacto Ambiental, Modalidad Particular u otro trámite, o no afectan el contenido de la autorización que se otorga, o si requiere la modificación correspondiente con el objeto de imponer nuevas condiciones a la realización de la obra o actividad.

QUINTO. - De conformidad con lo establecido en los Artículos 35, Último Párrafo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 49, Primer Párrafo, de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, la presente resolución solo se refiere a los **aspectos ambientales** de las actividades descritas en el **TÉRMINO PRIMERO**.

POR NINGÚN MOTIVO, LA PRESENTE AUTORIZACIÓN CONSTITUYE UN PERMISO DE INICIO DE OBRAS, NI RECONOCE O VALIDA LA LEGÍTIMA PROPIEDAD Y/O TENENCIA DE LA TIERRA, por lo que quedan a salvo las acciones que determine la propia Secretaría, las autoridades Federales, Estatales y Municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias y **SERÁ OBLIGACIÓN DEL PROMOVENTE, TRAMITAR Y OBTENER OTRAS AUTORIZACIONES, CONCESIONES, LICENCIAS, PERMISOS Y SIMILARES QUE SEAN REQUISITOS PARA LA REALIZACIÓN DE LAS MISMAS.**

Por lo anteriormente expuesto, se reitera que la presente resolución únicamente se refiere a los **ASPECTOS AMBIENTALES** y no es vinculante para otras autoridades en el ámbito de su competencia y dentro de su jurisdicción, quienes resolverán lo conducente respecto a permisos, licencias, entre otros que se requieran para la realización de obras y/o actividades.

El **Promovente** y/o el(los) titular(es) de esta autorización, es el único titular de los derechos y obligaciones del presente resolutivo, por lo que queda bajo su estricta responsabilidad la validez de los contratos civiles, mercantiles o laborales que se hayan firmado para la legal operación del **Proyecto**, así como su cumplimiento y las consecuencias legales, que corresponda aplicar a la SEMARNAT, o en su caso con la autoridad Estatal y/o Municipal.

SEXTO.- De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 47 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental el **Promovente**, deberá sujetarse a la descripción contenida en la Manifestación de Impacto Ambiental, Modalidad Particular, a los planos incluidos en dicha Manifestación, a las Normas Oficiales Mexicanas, que al efecto se expidan y a las demás disposiciones legales y reglamentarias, así como a lo dispuesto en la presente resolución, conforme a los requerimientos incluidos en las siguientes:

CONDICIONANTES

El **Promovente** y/o el(los) titular(es) de esta autorización, deberá(n):

1. Apegarse a esta resolución la cual se refiere únicamente a las actividades descritas en el **TÉRMINO PRIMERO** de la presente resolución que se llevarán a cabo durante la realización del **Proyecto** denominado "**PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUA RESIDUAL Y ACUEDUCTO DE DESCARGA FLEX AMÉRICAS**" o cualquier otra denominación o nombre que reciba tal **Proyecto** en un futuro.
2. Cumplir con todas y cada una de las medidas propuestas en el expediente, que obra en esta **ORE Tamaulipas**, de la **MIA-P**, relativo al **Proyecto** denominado "**PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUA RESIDUAL Y ACUEDUCTO DE DESCARGA FLEX AMÉRICAS**" o cualquier otra denominación o nombre que reciba tal **Proyecto** en un futuro, así como con los **TÉRMINOS y CONDICIONANTES** establecidos en la presente Resolución, sin perjuicio de lo que establezcan las disposiciones y normas jurídicas aplicables.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

El **Promovente** y/o el(los) titular(es) de esta autorización será(n) el(los) responsable(s) de que la calidad de la información que se presente y plasme en los documentos, escritos e informes que se traten, permita a la autoridad correspondiente analizar y evaluar el cumplimiento de los **TÉRMINOS y CONDICIONANTES** que se establecen en esta Resolución, así como de las disposiciones y normas jurídicas que correspondan.

3. El desarrollo del **Proyecto**, se realizará en **ESTRICTO APEGO A LO MANIFESTADO EN LA MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL, EN SU MODALIDAD PARTICULAR**, presentado en esta **ORE Tamaulipas** Federal de **SEMARNAT**.
4. Desarrollar las obras y/o actividades aquí autorizadas en la forma, modo, tiempo, lugar, así como con el equipo e instrumentos, manifestados en la información en posesión de esta **ORE Tamaulipas**, y apegándose a lo establecido en las Normas Oficiales Mexicanas, los ordenamientos jurídicos y demás disposiciones y normas aplicables, inclusive en materia del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, a los que está sujeto el **Proyecto** denominado "**PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUA RESIDUAL Y ACUEDUCTO DE DESCARGA FLEX AMÉRICAS**" o cualquier otra denominación o nombre que reciba tal **Proyecto** en un futuro.
5. El **Promovente** y/o el(los) titular(es) de esta autorización, debe presentar, por escrito en original y copia y en formato digital ante la **ORE Tamaulipas** Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Tamaulipas para su aprobación, original y copia del **PLAN DE SUPERVISIÓN AMBIENTAL** según lo establecido en los **TÉRMINOS y CONDICIONANTES** de este resolutivo, en tiempo y forma, dentro de los **SESENTA (60) DÍAS POSTERIORES A LA NOTIFICACIÓN DE ESTA AUTORIZACIÓN DE MANERA CONDICIONADA** en Materia de Impacto Ambiental para los efectos que correspondan, aún y cuando no se hayan iniciado obras y/o actividades del **Proyecto** denominado "**PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUA RESIDUAL Y ACUEDUCTO DE DESCARGA FLEX AMÉRICAS**" o cualquier otra denominación o nombre que reciba tal **Proyecto** en un futuro, con las medidas que propone para dicho **Proyecto** y que obran en posesión de esta **ORE Tamaulipas**, y con las disposiciones y normas jurídicas aplicables. En caso de que el **Promovente** no presente el **PLAN DE SUPERVISIÓN AMBIENTAL** ante esta **ORE Tamaulipas** dentro del plazo otorgado (**SESENTA (60) DÍAS POSTERIORES A LA NOTIFICACIÓN DE ESTA AUTORIZACIÓN DE MANERA CONDICIONADA**), la presente resolución estará sujeta al **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO** que corresponda ante la **PROFEPA Tamaulipas**, a fin de que dictamine ésta lo conducente.

El **Promovente** y/o el(los) titular(es) de esta autorización, debe establecer un **PLAN DE SUPERVISIÓN AMBIENTAL** y cumplir así como hacer **CUMPLIR** el mismo **EN TIEMPO Y FORMA**, y en el **PLAN DE SUPERVISIÓN AMBIENTAL** que se presente se debe **DESIGNAR A UN RESPONSABLE CON CAPACIDAD TÉCNICA SUFICIENTE** desde el punto de vista ambiental, para detectar aspectos críticos, tomar decisiones, definir estrategias y modificar actos contrarios a lo establecido en esta Resolución y a las disposiciones y normas jurídicas aplicables o cualquier omisión al respecto, así como para que el **Promovente** y/o el(los) titular(es) de esta autorización, cumpla(n) en tiempo y forma con todos y cada uno de los **TERMINOS y CONDICIONANTES** de esta autorización aún y cuando no se haya iniciado cualquier obra y/o actividad del **Proyecto** denominado "**PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUA RESIDUAL Y ACUEDUCTO DE DESCARGA FLEX AMÉRICAS**"

Los reportes de cumplimiento del **PLAN DE SUPERVISIÓN AMBIENTAL** deberán integrarse a los informes de cumplimiento a que se refiere las condicionantes establecidas en esta Resolución.

6. El **PLAN DE SUPERVISIÓN AMBIENTAL** incluirá las medidas propuestas por el **Promovente** tanto en el expediente de la **MIA-P**, relativo al **Proyecto** denominado "**PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUA RESIDUAL Y ACUEDUCTO DE DESCARGA FLEX AMÉRICAS**" o cualquier otra denominación o nombre que reciba tal **Proyecto** en un futuro, así como lo establecido en esta Resolución.

El **PLAN DE SUPERVISIÓN AMBIENTAL** que se presente a esta **ORE Tamaulipas**, debe contemplar, por lo menos, lo siguiente:





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

- a) **DESIGNACIÓN DE UN RESPONSABLE CON CAPACIDAD TÉCNICA SUFICIENTE** comprobable y con cédula profesional que avale la capacidad técnica y profesional en la **MATERIA AMBIENTAL**, para detectar aspectos críticos, tomar decisiones, definir estrategias y modificar actos contrarios a lo establecido en esta Resolución y a las disposiciones y normas jurídicas aplicables o cualquier omisión al respecto, así como para que el **Promovente** y/o el(los) titular(es) de esta autorización, cumpla(n) en tiempo y forma con todos y cada uno de los **TERMINOS y CONDICIONANTES** de esta autorización aún y cuando no se haya iniciado cualquier obra y/o actividad del **Proyecto** denominado "**PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUA RESIDUAL Y ACUEDUCTO DE DESCARGA FLEX AMÉRICAS**", adjuntando el *Curriculum Vitae* de la persona designada como Responsable Ambiental, su Cédula Profesional, la comprobación impresa del Registro Nacional de Profesionistas de la Secretaría de Educación Pública, así como toda la documentación, constancias y comprobaciones necesarias con la finalidad de verificar que cuenta con la experiencia y conocimiento suficiente para aconsejar y aplicar las medidas de mitigación cuando se presente alguna contingencia y el correcto seguimiento al **PLAN DE SUPERVISIÓN AMBIENTAL**.
 - b) Programa de **AVANCE DE OBRAS**, el cual considere todas las manifestadas por el **Promovente**, conforme lo precisado en el **TÉRMINO PRIMERO Y SEXTO CONDICIONANTE 1** de la presente Resolución, particularizando el tipo de obra, la etapa a la que corresponde, el periodo de ejecución, las dimensiones, características y cada una de las medidas a implementar, para garantizar la sustentabilidad y el mínimo impacto de la ejecución del **Proyecto**.
 - c) Programa para el **MANEJO INTEGRAL DE RESIDUOS**, para cada una de las etapas del **Proyecto**.
 - d) Programa de cumplimiento de **MEDIDAS DE PREVENCIÓN, MITIGACIÓN, COMPENSACIÓN Y/O RESTAURACIÓN** señaladas en la MIA-P e información adicional presentada para el Proyecto.
 - e) Programa de **EDUCACIÓN AMBIENTAL**, conforme se establece en la Condicionante 9 de la presente resolución.
- 7.** Cumplir con los siguientes lineamientos para la disposición adecuada del tipo de residuo que se generen en las diferentes etapas del **Proyecto**.
- a. Los residuos sólidos urbanos (RSU) generados durante las diferentes etapas del **Proyecto** serán depositados en contenedores con tapa, y ubicados estratégicamente en las áreas de generación. Su disposición final se realizará donde la autoridad local lo determine de forma periódica adecuada, a efecto de evitar tanto su dispersión como la proliferación de fauna nociva.
 - b. Los residuos de manejo especial (RME) generados durante las diferentes etapas del **Proyecto**, deberán manejarse desde su generación hasta su disposición final con total apego a las disposiciones normativas aplicables en materia, gestionando las autorizaciones, permiso u otros, ante la instancia correspondiente.
 - c. Los residuos peligrosos (RP) generados durante las diferentes etapas del **Proyecto**, deberán manejarse desde su generación hasta su disposición final con total apego a las disposiciones normativas aplicables en materia, gestionando las autorizaciones, permiso u otros, ante la instancia correspondiente.
 - d. Los residuos derivados de las diferentes etapas del **Proyecto** que sean considerados peligrosos, de acuerdo con la Norma Oficial Mexicana NOM-052-SEMARNAT-2005, se deberán manejar conforme a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, el Reglamento en la materia, las Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones relativas aplicables.
- 8.** En el **PLAN DE SUPERVISIÓN AMBIENTAL**, además de incluir las medidas, entre otras, de prevención y/o mitigación propuestas por el **Promovente** en el expediente de la Manifestación de Impacto Ambiental, Modalidad Particular, relativo al **Proyecto** denominado "**PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUA RESIDUAL Y ACUEDUCTO DE DESCARGA FLEX AMÉRICAS**" o cualquier otra denominación o nombre que reciba tal **Proyecto** en un futuro, también se **INCLUIRÁN LAS DIRECTRICES CON LAS CUALES SE GARANTIZARÁ EL CUMPLIMIENTO TANTO DE LAS DISPOSICIONES Y NORMAS JURÍDICAS** aplicables al **Proyecto** en





comento como de lo establecido en esta Resolución, que debe tener lo relativo a la protección de la vida silvestre, en la posibilidad de que pudiese existir en su momento en el Área de Establecimiento del **Proyecto, AeP**, aun y cuando no se haya iniciado alguna de las obras y/o actividades autorizadas en esta Resolución.

Se **RESPONSABILIZARÁ AL PROMOVENTE Y/O EL(LOS) TITULAR(ES) DE ESTA AUTORIZACIÓN DE CUALQUIER ILÍCITO O INCUMPLIMIENTO** de lo establecido en esta **AUTORIZACIÓN DE MANERA CONDICIONADA** así como de las disposiciones y normas jurídicas aplicables en el que incurran los trabajadores del **Promovente** y/o el(los) titular(es) de esta autorización o personas físicas o morales contratadas, directa o indirectamente, por el **Promovente** y/o el(los) titular(es) de esta autorización, para realizar obras o actividades del mencionado **Proyecto**, y se les sujetará a las disposiciones y normas jurídicas correspondientes.

9. Para que el **Promovente** y/o el(los) titular(es) de esta autorización facilite(n) la percepción integrada del ambiente a fin de lograr conductas más racionales a favor del desarrollo y del ambiente, establecerá (n) y cumplirá(n) un **PROGRAMA DE EDUCACIÓN AMBIENTAL** dirigido a cualquier persona que intervenga, directa e indirectamente, en cualquiera de las etapas del **Proyecto** denominado "**PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUA RESIDUAL Y ACUEDUCTO DE DESCARGA FLEX AMÉRICAS**" o cualquier otra denominación o nombre que reciba tal **Proyecto** en un futuro, que comprenda la asimilación de conocimientos, la formación de valores, el desarrollo de competencias y conductas con el propósito de garantizar la preservación de la vida. El Programa de Educación Ambiental **SE INCLUIRÁ EN EL PLAN DE SUPERVISIÓN AMBIENTAL**.
10. En caso de que se presente alguna contingencia ambiental, condición de emergencia o, en general, cualquier situación que pudiera producir impactos ambientales significativos, o que cause o pueda causar desequilibrios ecológicos, daños a la salud pública o a los ecosistemas, o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas relativas a la preservación del equilibrio ecológico y la protección del ambiente. Se debe notificar inmediatamente a **PROFEPA Tamaulipas**, a esta **ORE Tamaulipas**, así como a las autoridades competentes, y cumplir con las medidas, entre otras, de control y seguridad que se indiquen, de conformidad con las disposiciones y normas jurídicas.
11. Queda **ESTRICTAMENTE PROHIBIDO** al **Promovente** y/o al(los) titular(es) de esta autorización:
 - a) Realizar obras o actividades distintas a las autorizadas en esta Resolución, así como realizar y ejecutar cualquier tipo de modificación al **Proyecto** denominado "**PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUA RESIDUAL Y ACUEDUCTO DE DESCARGA FLEX AMÉRICAS**" o cualquier otra denominación o nombre que reciba tal **Proyecto** en un futuro a que se refiere en esta Resolución sin tener la resolución, acuerdo, comunicación y determinación correspondiente de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
 - b) Realizar la **REMOCIÓN DE VEGETACIÓN FORESTAL O LA MODIFICACIÓN DE LAS CONDICIONES DEL TERRENO FORESTAL**, sin **CONTAR PREVIAMENTE CON LA AUTORIZACIÓN CORRESPONDIENTE EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL Y FORESTAL** respecto al Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales, conforme lo dispuesto en los artículos 28 fracciones VII y XII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (**LGEIPA**), 5 inciso O) del Reglamento de la **LGEIPA** en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, 93 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable (**LGDFS**) y 139 del Reglamento de la **LGDFS**.
 - c) Incinerar materiales y/o residuos, de tal forma que puedan provocar un incendio durante cualquier etapa del **Proyecto** denominado "**PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUA RESIDUAL Y ACUEDUCTO DE DESCARGA FLEX AMÉRICAS**" o cualquier otra denominación o nombre que reciba tal **Proyecto** en un futuro, o en contravención a las disposiciones y normas jurídicas aplicables.
 - d) Realizar un inadecuado manejo de residuos.
 - e) **DAÑAR, AFECTAR, DESECAR, OBSTRUIR O RELLENAR ALGÚN CUERPO DE AGUA**, humedal, laguna, río, estero escurrimientos, cauces naturales y/o drenes pluviales; verter aguas; o disponer cualquier tipo de materiales y/o residuos; contraviniendo las disposiciones jurídicas aplicables, en sitios no autorizados, sin el permiso o autorización correspondiente; o en los sitios, cuerpos o lugares que prohíban las disposiciones aplicables, que no estén autorizados o contravengan los ordenamientos jurídicos correspondientes.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

- f) Llevar a cabo, ejecutar, ordenar, realizar, alguna obra y/o actividad que implique, en el presente o en el futuro, la remoción, relleno, trasplante, poda, o cualquier obra o actividad que **AFECTE INTEGRALIDAD DEL FLUJO HIDROLÓGICO DEL MANGLAR; DEL ECOSISTEMA Y SU ZONA DE INFLUENCIA**; de su productividad natural; de la capacidad de carga natural del ecosistema; de las zonas de anidación, reproducción, refugio, alimentación y alevinaje; o bien de las interacciones entre el manglar, los ríos, la duna, la zona marítima adyacente y los corales, o que provoque cambios en las características y servicios ecológicos.
- g) Realizar actividades fuera de los límites del área del **Proyecto**;

12. El Promovente DEBERÁ GESTIONAR Y OBTENER las AUTORIZACIONES, CONCESIONES, LICENCIAS, PERMISOS o cualquier otro acto administrativo exigido cualquier instancia o dependencia de la **ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, ESTATAL O MUNICIPAL**, o la aplicable en la materia ante la instancia correspondiente, para la realización del **Proyecto** en cualquiera de sus etapas.

13. Las áreas de trabajo deberán contar con una adecuada SEÑALIZACIÓN PREVENTIVA, RESTRICTIVA E INFORMATIVA, dirigida a la población en general, en la que se haga referencia a los trabajos que el **Promovente** y/o al(los) titular(es) de esta autorización, realizará en el lugar.

14. Etapa de abandono del sitio:

El **Promovente** y/o al(los) titular(es) de esta autorización deberá, en su caso:

- a) Notificar a esta **ORE Tamaulipas** y a la **PROFEPA Tamaulipas** el abandono del sitio **CON TRES MESES DE ANTELACIÓN** a la fecha de cuando se pretenda llevar a cabo dicho abandono.

15. ANTES DE INICIAR LAS OBRAS Y ACTIVIDADES AUTORIZADAS al **Proyecto**, el **Promovente** y/o al(los) titular(es) de esta autorización debe obtener previamente los **PERMISOS O AUTORIZACIONES O ANUENCIAS** o lo que corresponda ante la **INSTANCIAS QUE CORRESPONDAN**, que sean de su competencia.

SÉPTIMO. - Al **DÍA SIGUIENTE** de cuando haya surtido efectos la notificación del **ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL PLAN DE SUPERVISIÓN AMBIENTAL** por parte de esta **ORE Tamaulipas** Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Tamaulipas, el **Promovente PODRÁ INICIAR CON LAS ACTIVIDADES AUTORIZADAS** por esta **ORE Tamaulipas**, siempre y cuando de cumplimiento a lo establecido en la **CONDICIONANTE 15** de la presente resolución.

OCTAVO. - El **Promovente** y/o al(los) titular(es) de esta autorización, deberá avisar a la Secretaría y la **PROFEPA Tamaulipas**, del inicio y la conclusión del **Proyecto**, conforme a lo establecido en el Artículo 49, Segundo Párrafo, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental. Para lo cual comunicará por escrito a esta **ORE Tamaulipas** de SEMARNAT en el Estado de Tamaulipas, dentro de los **15 (QUINCE) DÍAS SIGUIENTES** a que hayan dado principio, así como la fecha de terminación de dichas obras, dentro de los **15 (QUINCE) DÍAS POSTERIORES** a que esto ocurra.

NOVENO. - La presente resolución a favor del **Promovente** y/o al(los) titular(es) de esta autorización, es personal. En caso de pretender el cambio de titularidad, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 49, Segundo Párrafo, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, el **Promovente**, deberá dar aviso por escrito a esta **ORE Tamaulipas** de SEMARNAT, quien determinará lo procedente.

DÉCIMO. - Serán nulos de pleno derecho todos los actos que se efectúen en contravención a lo establecido en la presente autorización, así como en las normas y disposiciones jurídicas que correspondan.

DÉCIMO PRIMERO. - El **Promovente** y/o el(los) titular(es) de esta autorización, será(n) responsable(s) de ejecutar, instrumentar, implementar y/o llevar a cabo todas y cada una de las obras, actividades y acciones





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

necesarias para mitigar, compensar, restaurar y controlar todos aquellos impactos ambientales adversos, atribuibles a la realización y operación de las obras y/o actividades autorizadas.

También será responsable, nacional (internamente) o internacionalmente (frente al mundo o Naciones), inclusive ante la **PROFEPA Tamaulipas**, entre otras autoridades, de cualquier acto u omisión ilícito, en Materia de Impacto Ambiental y/o Riesgo Ambiental, y, en general, de la contravención del equilibrio ecológico y la protección al ambiente así como sus recursos naturales, en las que incurran las personas físicas o morales que se contraten de forma verbal o por escrito, ya sea directa o indirectamente, para efectuar, llevar a cabo, realizar, implementar, instrumentar, o ejecutar el **Proyecto** denominado "**PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUA RESIDUAL Y ACUEDUCTO DE DESCARGA FLEX AMÉRICAS**" o cualquier otra denominación o nombre que reciba tal **Proyecto** en un futuro.

Por tal motivo, el **Promovente** y/o el(los) titular(es) de esta autorización deberá(n) **VIGILAR QUE LAS PERSONAS MORALES O FÍSICAS, O EL PERSONAL DE LAS MISMAS**, y, en general, cualquier **PERSONA FÍSICA, MORAL O FICCIÓN JURÍDICA, QUE SE CONTRATE(N)**, por escrito o verbalmente, para realizar las obras y/o actividades mencionadas y autorizadas en esta Resolución, acaten los **TÉRMINOS y CONDICIONANTES** establecidos en esta Resolución y cumplan las disposiciones y normas jurídicas que correspondan.

En caso de que las obras y/o actividades causen o puedan causar riesgo inminente de desequilibrio ecológico o de daño o deterioro grave a los recursos naturales, casos de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes o para la salud pública, o causas supervenientes de impacto ambiental, se estará a lo establecido en el artículo 56 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

DÉCIMO SEGUNDO. - La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales podrá evaluar nuevamente el expediente de la Manifestación de Impacto Ambiental, Modalidad Particular, relativo al **Proyecto** denominado "**PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUA RESIDUAL Y ACUEDUCTO DE DESCARGA FLEX AMÉRICAS**" o cualquier otra denominación o nombre que reciba tal **Proyecto** en un futuro, incluso lo que en su oportunidad presente(n) el **Promovente** y/o el(los) titular(es) de esta autorización, de considerarse necesario y/o por mandato judicial, con el fin de modificar la autorización otorgada, suspenderla, anularla, nulificarla o revocarla, según lo establecido en las normas y disposiciones jurídicas aplicables, si estuviera en riesgo el equilibrio ecológico, la protección al ambiente, sus recursos naturales, o se produjeran impactos (según sea el caso, acumulativos, sinérgicos, significativos o relevantes, residuales) o afectaciones negativas imprevistas al mismo, de acuerdo con las atribuciones establecidas en el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y en las demás disposiciones y normas jurídicas aplicables, o por orden judicial.

DÉCIMO TERCERO. - El **Promovente** y/o al(los) titular(es) de esta autorización, deberá elaborar y presentar en tiempo y forma los **INFORMES** que correspondan para los **TÉRMINOS y CONDICIONANTES** establecidos en esta Resolución, durante los **10 (DIEZ) PRIMEROS DÍAS DE LOS MESES DE ENERO Y JULIO** del año que corresponda, los informes del cumplimiento de tales **TÉRMINOS y CONDICIONANTES**, aún y cuando no se hayan iniciado las obras y/o actividades autorizadas en esta Resolución, en su caso. Los informes deberán presentarse a la **PROFEPA Tamaulipas** con copia a esta **ORE Tamaulipas**, para análisis, evaluación y, en su caso, validación, según corresponda.

Los informes de cumplimiento incluirán la información, datos, análisis, estudios, acciones, resultados, reportes y demás requisitos, así como requerimientos que se establecen en esta Resolución.

DÉCIMO CUARTO. - El **Promovente** y/o al(los) titular(es) de esta autorización, deberá mantener en el sitio del **Proyecto**, **COPIA RESPECTIVA DEL EXPEDIENTE**, de la MIA-P, de los planos del **Proyecto**, de la información señalada en el **TÉRMINO SEXTO**, así como de la presente resolución, para efecto de mostrarlas a la autoridad competente que así lo requiera. Asimismo, para la autorización de futuras obras el **Promovente** y/o al(los) titular(es) de esta autorización, deberá hacer referencia a esta resolución, con el objeto de que se consideren los impactos sinérgicos y/o acumulativos que se pudieran presentar.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

DÉCIMO QUINTO. - La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través de la **ORE Tamaulipas** de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (**PROFEPA**), en el Estado de Tamaulipas, con base en lo establecido en los Artículos 138 al 139, del Reglamento Interior de esta Secretaría, vigilará el cumplimiento de los términos establecidos en el presente instrumento, así como los ordenamientos aplicables en Materia de Impacto Ambiental. Para ello ejercerá, entre otras, las facultades que le confieren los Artículos 55, 59 y 61, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

DÉCIMO SEXTO. - El incumplimiento de cualquiera de los **TÉRMINOS y CONDICIONANTES** establecidos en esta Resolución, la realización o ejecución de modificaciones al **Proyecto** denominado "**PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUA RESIDUAL Y ACUEDUCTO DE DESCARGA FLEX AMÉRICAS**" o cualquier otra denominación o nombre que reciba tal **Proyecto** en un futuro en condiciones distintas a las expresadas en la documentación que presentó el **Promovente** y/o que presenten el(los) titular(es) de dicho **Proyecto** en posesión de esta **ORE Tamaulipas**, o de obras o actividades diferentes a las aquí autorizadas, o la violación a las disposiciones y normas jurídicas aplicables, podrá ser motivo para suspender, anular, invalidar o revocar la presente Resolución, según sea el caso, sin perjuicio de la aplicación de los términos, normas, disposiciones y/o sanciones, establecidos en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, así como en los demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Por lo antes expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. - Dar por atendida la Solicitud del **LIC. SERGIO GUSTAVO ÁLVAREZ PÉREZ** en su carácter de **REPRESENTANTE LEGAL** de la empresa **FLEX AMERICAS, S.A. DE C.V.**, en su carácter de **Promovente** respecto del **Proyecto** denominado "**PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUA RESIDUAL Y ACUEDUCTO DE DESCARGA FLEX AMÉRICAS**" o cualquier otra denominación o nombre que reciba tal **Proyecto** en un futuro, de acuerdo con los **RESULTANDOS, CONSIDERANDOS, TÉRMINOS, CONDICIONANTES y RESOLUTIVOS** del presente acto administrativo.

SEGUNDO. - En materia de **IMPACTO AMBIENTAL** se **AUTORIZA DE MANERA CONDICIONADA** a el **LIC. SERGIO GUSTAVO ÁLVAREZ PÉREZ** en su carácter de **REPRESENTANTE LEGAL** de la empresa **FLEX AMERICAS, S.A. DE C.V.**, en su carácter de **Promovente** del **Proyecto** denominado "**PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUA RESIDUAL Y ACUEDUCTO DE DESCARGA FLEX AMÉRICAS**" o cualquier otra denominación o nombre que reciba tal **Proyecto** en un futuro, de acuerdo con los **RESULTANDOS, CONSIDERANDOS, TÉRMINOS, CONDICIONANTES y RESOLUTIVOS** de este acto administrativo.

TERCERO. - Se hace mención al **Promovente** que la presente Resolución, emitida con motivo de la aplicación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de los Tratados Internacionales invocados en esta Resolución mismos que el Estado Mexicano forma parte, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, así como de las demás disposiciones y normas jurídicas aplicables, establecidos en esta Resolución, podrá ser impugnada, mediante el recurso de revisión, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación por esta **ORE Tamaulipas** Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Tamaulipas, o ante las instancias jurisdiccionales competentes, conforme a lo establecido en los artículos 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 3, fracción XV, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

CUARTO. - La presente Resolución se emite en **APEGO AL PRINCIPIO DE BUENA FE** al que se refiere el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, tomando como cierta y verídica la información, datos, así como documentación presentada y manifestada por el **Promovente**.

QUINTO. - En el caso de existir falsedad de información, datos y documentación presentados por el **Promovente**, éste quedará sujeto a lo establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

Ambiente, en el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, en el Código Penal Federal, en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en el Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en la Ley General de Asentamientos Humanos, así como en las demás disposiciones jurídicas aplicables, incluso en lo establecido en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

SEXTO. - La presente Resolución surte efectos sólo en cuanto a la información, datos y documentación manifestada, así como presentada por el **Promoviente** y **NO LE EXIME O EXENTA DEL CUMPLIMIENTO DE OTRAS OBLIGACIONES** que sean requisitos de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales u otras instituciones, dependencias, entidades o autoridades del orden Federal, Estatal o Municipal, en el ámbito de su respectiva competencia.

SÉPTIMO. - Vigílese y cumplíntese los **TÉRMINOS y CONDICIONANTES** establecidos en esta Resolución, obligatorios para el **Promoviente** y, en el caso correspondiente, dar vista a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente **PROFEPA Tamaulipas**, así como a las demás autoridades competentes en la situación o hechos que correspondan de conformidad con las normas y disposiciones jurídicas aplicables.

OCTAVO. - Notifíquese esta Resolución al **Promoviente** y/o a quien o quienes estén autorizados para esos efectos, por alguno de los medios establecidos en el artículo 35 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y conforme a la misma.

Así lo acordó y firma, el Subdelegado de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales, de la Oficina de Representación en el Estado de Tamaulipas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

ATENTAMENTE
EL SUBDELEGADO DE GESTIÓN PARA LA
PROTECCIÓN AMBIENTAL Y RECURSOS NATURALES

ING. HORACIO DEL ÁNGEL CASTILLO

CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO SÉPTIMO TRANSITORIO DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, EN SUPLENCIA POR AUSENCIA DEFINITIVA DEL TITULAR DE LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE LA SEMARNAT EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS, PREVIA DESIGNACIÓN MEDIANTE OFICIO 01619, DE FECHA 01 DE NOVIEMBRE DE 2019, FIRMA EL PRESENTE EL SUBDELEGADO DE GESTIÓN PARA LA PROTECCIÓN AMBIENTAL Y RECURSOS NATURALES.

C.c.p.- Titular de la Unidad Coordinadora de Oficinas de Representación y Gestión Territorial. - Mtro. Román Hernández Martínez. - Ciudad de México.
Encargado de Despacho de Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Tamaulipas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.- Lic. Aquiles Chávez Caudillo.- Ciudad.
Unidad Jurídica de SEMARNAT en Tamaulipas.- Lic. Anselmo Bañuelos Alejos.- Edificio.
Archivo ORE Tamaulipas.
Minutario de Bitácora 28/MP-0092/05/22.
Clave de Proyecto 28TM2022HD021

HDAC/ABA/csom Folios: 01164, TAMPS/2022-0000818, 0002057